DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, núm. 29, entresuele. Teléfono núm. 12.322



VENTA DE BJEMPLARES.

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GAGETA DE MADRID

### SUMARIO

### Parte oficial.

### Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley disponiendo que los aparatos encendedores, propios para producir fuego con destino a los mismos o análogos usos que las cerillas y fósforos, queden sujetos al impuesto y a las normas que se establecen.—Páginas 994 a 996.

# Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto-ley aprobando el Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana.— Páginas 996 a 1005.

### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando mal suscitada, que no ha lugar a decidir y lo acordado en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina de Ríoseco-Paginas 1005 y 1006.

9tro idem id. id. en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia de San Lorenzo de El Escorial.—Páginas 1006 a 1008.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

Nombrando para la Iglesia y Obispado de Coria a D. Dionisio Moreno Barrio, Párroco de Santa Marina la Real, de León.—Página 1008.

### Ministerio de la Guerra.

Real decreto relativo a la reducción de las plantillas orgánicas del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Página 1008.

Diro concediendo la Gran Cruz de la

Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al General D. Gerardo Machado y Morales, Presidente de la República de Cuba.—Página 1008.

Otro nombrando Director general de Preparación de Campaña, de este Ministerio, al General de división D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de Cádiz.—Página 1008.

Otro idem Gobernador militar de Cádiz al General de división D. José Rodríguez Casademunt, que actualmente manda la segunda división. Página 1008.

Otro idem General de la segunda división al General de división don Juan García-Aldave y Mancebo.— Página 1008.

Otro disponiendo cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina el Ministro Togado de la Armada D. José Valcárcel y Ruiz de Apodaca—Página 1008.

Otro idem en el cargo de primer Teniente Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina, quedando a las órdenes del Ministro de este Departamento, el General de brigada D. Cristóbal Peña Abuin.— Páginas 1008 y 1009.

Páginas 1008 y 1009.
Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmiranto de la Armada D. Angel Cervera Jácome. Página 1009.

Otro disponiendo cese en el cargo de primer Teniente Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Contralmirante de la Armada D. Luis González Quintas.—Página 1009.

Otro nombrando l'iscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en comisión, al Auditor general de Ejército D. José Muñoz Repiso y Vázquez, actual Auditor de la Capitanía general de la primera Región.—Página 1009.

Otro disponiendo cese en el cargo de primer Teniente Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Auditor general de Ejército D. Angel de Noriega y Verdú.—Pá-gina 1009.

Otro nombrando Auditor de la Capitanía general de la primera Región al Auditor general de Ejército don Valeriano Villanueva Rodríguez, que desempeña igual cargo en la de la sexta Región.—Página 1009.

Otro disponiendo cese en el cargo de primer Teniente Fiscal Togado de Consejo Supremo de Guerra y Marina el Auditor general de la Armada D. José Fernández de Castro y Bacot.—Página 1009.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina D. José Ferndadez de Castro y Bacot, Auditor general de la Armada. Página 1009.

### Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Arquitecto Jefe del Catastro de la riqueza urbana en la provincia de Córdoba para la celebración de un concurso de antiendo de locales en que instalar als oficinas de dicho servicio-Página 1009.

Otro nombrando Vocal-Secretario del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes a D. Felipe Gómez Acebo y Echèverría. Abogado del Estado. — Págiana 1009.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden designando a D. José da Yanguas Messía, como representana te del Ministerio de Estado, y a don Antonio Fernández - Navarrete y Hurtado de Mendoza, Marqués de Legarda, y a D. Antonio Fernández Shaw, como representantes del Ministerio de Fomento, para que ostenten la representación del Gobierno español en las deliberaciones con la Comisión Portuguesa para el estudio de los aprovechamientos hidráulicos del tramo internacional del Duero.—Páginas 1009 y 1010.

Otra nombrando Porteros quintos de los Ministerios civiles a los aspis

rantes que se mencionan. — Página

Otra conceiendo prórroga para tomar posesión de su empleo por todo el tiempo que dure su servicio militar a D. Marcelo Santaló Sors, Auxiliar de Observación y Cálculo del Observatorio Astronómico de Madrid.—
Página 1010.

Otra declarando jubilado a D. Eduardo Escribano y García, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 1010.

Otra autorizando a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral para anunciar oposiciones para proveer, entre Ayudantes de la Sección de Artes Gráficas de referido Instituto, una plaza de Litógrafo maquinista reportista; y para convocar concurso para proveer tres plazas de Aprendiz meritorio, una en cada uno de los Talleres de Reproducciones fotomecánicas, Ti-

### Ministerio de la Guerra.

pogragía y Grabado.—Página 1010.

Real orden circular disponiendo se dé a la amortización la vacante de General de división, por pase a situación de primera reserva de D. Juan Cantón-Salazar y Zaporta. — Página 1010.

### Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando la relación, que se inserta de los términos municipales que han de formar la zona especial de vigilancia a que se refiere el capítulo X de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas. Páginas 1011 a 1013.

Otra autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa 50 toneladas de carbón de hulla de grasa, con destino a la máquina de vapor y caldera del blanquecimiento de moneda que se verifica en dicha Fábrica. — Páginas 1013 y 1014.

Otra disponiendo quede redactado en la forma que se indica el epígrafe 6.º, de la clase 3.º, de la tarifa 4.º
de la Contribución Industrial; y el número 6 de la clase 7.º, de la sección 1.º, de la tarifa 1.º de dicha Contribución.—Páginas 1014 y 1015.

Otra concediendo a D. Angel Hernáez Díez, vecino de Burgos, un préstamo de 150.000 pesetas, en las condiciones que consigna el proyecto de escritura remitido por el Banco de Crédito Industrial y en la presente Real orden.—Páginas 1015 y 1016.

Otra disponiendo que la importación de aparatos encendedores mecánicos sólo podrá efectuarse, con las formalidades que establece el Real decreto de 29 de Abril último, por las Aduanas de Vigo, Gijón, Santander. Bilbao, Irún, Port-Bou, Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Málaga, Sevilla, Códiz, Huelva, Coruña, Valencia de Alcántara y Badajoz.—Página 1016.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden convocando a concurso para proveer la plaza de Secretario general de la Universidad Central. Página 1016.

### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.—Convocando a oposición para proveer una plaza de Oficial de entrada de Artes Gráficas, Auxiliar de primera clase de Administración, correspondiente a la especialidad de Litógrafo maquinista reportista. — Página 1016.

Anunciando concurso para proveer, tres plazas de Meritorios aprendiaces, una para cada uno de los Taulleres de Reproducciones fotomeacánicas, Tipografía y Grabado.—Página 1017.

HACIENDA. — Dirección general de lo Contencioso del Estado. — Concediendo al Ayuntamiento de Constantina el plazo de un año, que terminara el día 3 de Enero de 1928, para hacer efectiva la cantidad de 30.444,18 pesetas, que adeuda dicha Corporación por el concepto del impuesto sobre los bienes de las personas juridicas. — Página 1017.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Sanidad. — Disponiendo que D. Crisapín Bardají Goñi Médico del Cuerapo de la Marina civil, sea incluida en la relación de los individuos de dicho Cuerpo que publicó la GACETA del 7 de Diciembre de 1926. — Págiana 1017.

FOMENTO-Dirección general de Obras públicas. - Autorizando a esta Dirección general para que anuncie y celebre dentro del ejercicio eeconamico actual y adjudique la subasta de las obras de reparación de carres teras que figuran en la relación que se inserta; y autorizándola también para la segunda subasta y adjudicación, si ha lugar, de las obras que resulten desiertas en la primera, y para las sucesivas necesárias y adjudicaciones procedentes de las que fueren anuladas a costa de los adjudicatarios por no otorgar estos las correspondientes escrituras de contrata en el plazo fijado.--Página 1017.

ANEXO ÚNICO.— BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUN-CIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADISTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 8,

# PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonse XIII (q. D g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

# HINTERO DE HACIENTA

### EXPOSICION

SENOR: La ley de 26 de Julio de 1922 modificando el régimen relativo a la tributación de los aparatos denominados encendedores declaró que quedaban éstos incorporados, desde huego, al Monopolio de cerillas. El régimen que esa disposición legislativa instauró no puede, sin embargo, continuar, porque los ingresos que el Tesoro ha obtenido con la venta de aquellos aparatos de fabricación nacional han sido insignificantes, y en cambio, la importación clandestina de encendedores extranjeros, bien difícil de evitar según la realidad enseña, ha venido a constituir un obstáculo notorio para el incremento del Monopolio antes invocado.

La defensa, pues, de los intereses de la Hacienda exige que hasta donde sea dable, teniendo en cuenta que al amparo de la citada ley se han creado relaciones contractuales entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Fósforos, de las que no es lícito legalmente prescindir, se altere el sistema vigente en la materia de que se trata, sustituyendo un régimen prohibitivo y excepcional por otro de ponderada libertad de comercio, a cuyo amparo puedan encontrar desenvolvimiento adecuado las iniciativas indi-

viduales o de empresa de carácter nacional.

De acuerdo con ese criterio, se permite en el adjunto proyecto de Decreto la importación de los encendedores, mediante el pago de un impuesto euya cuantía varía según la naturaleza de los aparatos de que se trata, y se autoriza la venta al posimayor y menor de los mismos, sin necesidad de cumplir otro requisito, aparte los de índole fiscal, que el de poner previamente en conocimiento de la Administracióna que se da comienzo al ejercicio de la industria.

Las obligaciones que arranean de la convención celebrada por el Estado, a que se alude en el principio de estal exposición, impiden, no obstante, dan mayor alcance por el pronto al sistema de libertad a que queda hecha resferencia. Este estado de derecho destermina que a la Compañía Arrendataria de Fósforos se la respete la exe

clusiva en orden a la fabricación de encendedores en territorio nacional y aconseja asimismo que los aparatos que importe dicha entidad queden gravados con menor impuesto, por tratarse de una compensación basada en innegables principios de justicia. En cambio, se obliga a aquella Compañía a que tenga debidamente surtidas las expendedurías de encendedores de las principales clases, evitando de ese modo que la adquisición fraudulenta de tales aparatos encuentre una atenuación en la falta de los mismos en aquellos establecimientos de ventas, e igualmente se adoptan medidas encaminadas a asegurar la buena calidad de las piedras de ignición

Finalmente, en las disposiciones transitorias del adjunto proyecto se concede un plazo para que cuantos tengan en su poder encendedores de ilegítima procedencia puedan legalizar su situación, habilitándose los aparatos mediante el pago del impuesto correspondiente; norma que ya aceptó el Real decreto de 20 de Abril de 1911 y que produjo resultados muy beneficiosos para los intereses de la Hacienda.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Sevilla, 29 de Abril de 1927.

SENOR
A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 875,

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los aparatos encendedores, comprendiendo bajo esa denominación todos los que sean propios para producir fuego con destino a los mismos o análogos usos que las cerillas y fósforos, quedan sujetos al impuesto y a las normas que el presente Decreto establece.

Artículo 2.º La cuantía del impuesto se fija en cinco pesetas por encendedor, tratándose de los que importen los particulares. El tributo se elevará, en esos casos, a diez pesetas si el aparato es de plata, y a veinte pesetas si fuere de oro, dorado, de esmalte o platino.

Cuando la importación de los encendedores se efectúe por la Compañía Arrendataria de Fósforos para su venta o aparezcan aquéllos fabricados por dicha entidad en territorio nacional, el impuesto ascenderá a tres pesetas por unidad, salvo que el aparato sea de plata, en cuyo supuesto el tributo se fija en seis pesetas, o de oro, dorado, de esmalte o platino, en cuyo caso el impuesto se elevará a 12 pesetas.

Artículo 3.º El pago del impuesto se acreditará si los encendedores no son de fabricación nacional por medio de una marca especial incorporada al aparato, que estampará la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Si los encendedores son de procedencia nacional, la fábrica productora de ellos estampará la marca en el aparato, con arreglo al modelo que apruebe el Ministro de Hacienda, debiendo ser esa marca distinta de la prevenida en el párrafo anterior.

Artículo 4.º Los encendedores de oro, dorados, de esmalte o platino satisfarán el impuesto establecido en el artículo 2.º, pero la marca estampada será de plata, a menos de que el particular o la Compañía Arrendataria de Fósforos hagan constar expresamente su voluntad de que la marca sea precisamente de oro o platino. En ese caso, el interesado o la Compañía abonarán, además del tributo, el costo de dicha marca, representado por la diferencia entre el valor de la misma y el de la de plata que en otro supuesto llevaría adherido el aparato.

Artículo 5.º La importación de los encededores para su venta, cuando sea hecha por los particulares, sólo se verificará por las Aduanas que determine el Ministerio de Hacienda, debie lo observarse los requisitos siguientes:

Primero. Los aparatos de referencia se declararán en las Aduanas en la forma reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos los derechos arancelarios correspondientes.

Segundo. Los interesados no podrán retirar de las Aduanas los encendedores sin solicitar y obtener previamente la oportuna autorización de la Dirección general del Timbre, expresando al efecto el número y clase de los aparatos que

se importen. La Dirección citada extenderá, en su vista, la guía correspondiente, entregándola a la Compañía Arrendataria de Fósforos, que se hará cargo de la conducción de los encendedores desde la Aduana hasta la Fábrica de la Moneda; siendo todos los gastos de cuenta de los particulares.

Tercero. La Dirección del Timbre, al extender la guía, lo pondrá en conocimiento de la Fábrica de la Moneda, debiendo ésta, en su día, dar cuenta de haberse satisfecho el impuesto correspondiente a la expedición de que se trate; y

Cuarto. La Compañía Arrendataria del Fósforos presentará en la Fábrica de la Moneda los encendedores que comprenda cada expedición, y avisará a los interesados cuando ha sido adherida la marca al aparato, para que aquéllos procedan a hacer efectivo el impuesto. Será requisto indispensable para la entrega de los encendedores ya habilitados que declaren los dueños de éstos el destino que se proponen dar a los mismos.

Artículo 6.º Los viajeros que al llegar a las Aduanas indicadas en el artículo anterior conduzcan en sus equipajes o lleven consigo hasta dos encendedores para su uso, satisfarán el impuesto en las indicadas Aduanas, recibiendo, al propio tiempo, las respectivas marcas y quedando de su cargo incorporarlas a los aparatos.

Artículo 7.º Cuando sea la Compañía Arrendataria de Fósforos la que importe los encendedores, para su venta, deberá efectuar la importación por las mismas Aduanas a que se refiere el artículo 5.º: satisfacer en igual cuantía que los particulares el derecho arancelario; solicitar la autorización correspondiente, declarando el número y la clase de los aparatos que importe y obtener la oportuna guía de la Dirección general del Timbre, y abonar, por último, en la Fábrica de la Moneda, el impuesto que proceda.

Artículo 8.º La fabricación de encendedores en territorio nacional continuará realizándose exclusivamente
por la Compañía Arrendataria de Fósforos y en la fábrica o fábricas que
esa entidad señale, las cuales serán
intervenidas directamente, a los efectos de la exacción del impuesto que
por este Decreto se crea, por los funcionarios administrativos que designe
el Ministro de Hacienda, a propuesta
de la Dirección general del Timbre.

Artículo 9.º Se declara libra la

venta al por mayor y menor de los encendedores que lleven estampada la marca acreditativa del pago del impuesto, bastando que los interesados que deseen ejercer esa industria lo pongan previamente en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, la cual les entregará como expedida a su instancia y en el plazo de tercero día una certificación, extendida en el papel timbrado correspondiente, justificativa de quedar inscritos como tales comerciantes a los efectos de la investigación.

Los que dejen de presentar esa declaración incurrirán por esta falta en una multa de 125 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar con relación a la contribución industrial y a la legislación vigente en materia de contrabando y defraudación.

Artículo 10. Continuará prohibida la importación, fabricación o venta por los particulares de las piedras de ignición, reservándose la exclusiva de la fabricación y venta de los mismos, en territorio nacional, a la Compañía Arrendataria de Fósforos.

Artículo 11. La Compañía Arrendataria de Fósforos queda obligada a tener surtidas las expendedurías de las principales clases de encendedores, tanto nacionales como extranjeros, particularmente de las que más demande el consumo. También viene obligada la expresada Compañía a importar piedras de ignición si la producción de las mismas en España fuere deficiente a juicio de la Administración o motivare la calidad de aquellas quejas fundadas de los consumidores.

Artículo 12. El Estado, teniendo en cuenta el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Fósforos, abonará a ésta, por semestres vencidos, el 50 por 100 de la diferencia existente entre las cantidades recaudadas con arreglo a los tipos fijados en el párrafo primero del artículo 2.º y las que se hubiesen obtenido en el supuesto de aplicar a cada encendedor los tipos señalados en el apartado segundo del propio precepto.

Artículo 13. La infracción de las disposiciones contenidas en este Decreto será corregida por la Delegación de Hacienda competente, con la imposición, en concepto de medida gubernativa, de una multa, por cada aparato, equivalente al quíntuplo del respectivo impuesto, sin perjuicio del comiso y de las demás responsabilidades que sean procedentes con sujeción a

la ley de Contrabando y defraudación.

La mera tenencia por los particulares de encendedores que no estén legalmente habilitados, mediante el pago del impuesto, será castigada con la confiscación inmediata del aparato y con una multa equivalente al quíntuplo del tributo defraudado, en concepto también de medida gubernativa.

A los efectos de este precepto se entenderá en todo caso que el impuesto defraudado por los particulares es el determinado en el párrafo primero del artículo 2.º del presente Decreto.

Artículo 14. La acción para denunciar las infracciones de las normas contenidas en el presente Decreto es pública.

El importe de las multas se destinará siempre y en primer término a indemnizar a la Hacienda del importe de los derechos defraudados. Del remanente se aplicará la tercera parte a los denunciadores, si los hubiere, y una vez hecha esa deducción, la tercera parte del resto de la penalidad corresponderá a los aprehensores.

Cuando no mediare denuncia, la participación correspondiente a los aprehensores será idéntica a la que en este Decreto se reconoce a los denunciadores.

Artículo 15. Para aquellos casos en que sea de aplicación el artículo 36 de la vigente ley de Contrabando y defraudación se fija como valor de cada encendedor la cantidad de 10 pesetas, exceptuándose los de plata, que se apreciarán en 40 pesetas y los de oro, dorados, de esmalte y platino que se valorarán en 100 pesetas.

Artículo 16. El Ministro de Hacienda queda autorizado:

- 1.º Para rebajar hasta un 50 por 100 el tipo del impuesto correspondiente a la clase más económica de encendedores de fabricación española, si lo creyera así conveniente para la defensa de los intereses de la Hacienda y de la producción nacional. En el caso de hacer uso de esa autorización, la reducción en el gravamen no se computará a los efectos prevenidos en el artículo 12.
- 2.º Para declarar libre la importación de las piedras de ignición, mediante el pago de un impuesto, si la conveniencia de la Hacienda así lo aconsejase; y
- 3.º Para dictar las instrucciones que el desenvolvimiento de este Decreto exija.

### Disposiciones transitorias.

4.ª Los particulares o entidades que tengan en su poder actualmente aparatos encendedores de ilegítima procedencia deberán presentarlos en la Fábrica de la Moneda en Madrid o en las Representaciones de la Compañía Industrial Expendedora en provincias durante el plazo de dos meses, a contar desde el día de la publicación de este Decreto en la GACETA, para su habilitación por el impuesto, debiendo el interesado recibirlos previo pago del tributo en todo caso y del costo de la marca en el a que se refiere el artículo 4.º La cuantía del impuesto será la determinada en el párrafo primero del artículo 2.º

A los particulares o entidades que no cumplan esa prescripción les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 13.

2.ª Los expedientes que estén tramitándose por aprehensión de encendedores se declararán fenecidos, siempre que los interesados lo soliciten de las respectivas Delegaciones de Hacienda dentro del término señalado en la regla anterior y satisfagan en dicho plazo el impuesto correspondiente en la forma que tal regla determina.

Si las actuaciones administrativas hubiesen sido ya remitidas a
la Autoridad judicial, de conformidad con lo prevenido en la ley vigente de Contrabando y defraudación, las Delegaciones de Hacienda,
a solicitud de los interesados y mediante el pago del impuesto, reclamarán de aquella Autoridad la devolución de las actuaciones.

### Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.
JOSÉ CALVO SOTELO.

### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### EXPOSICION

SENOR: Dispuesta por Real decreto de 25 de Noviembre de 1919

la colegiación obligatoria en las Cámaras de la Propiedad Urbana de todos los propietarios de fincas urbanas, para su ejecución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del mismo Decreto y Real orden de 25 de Marzo de 1920, de la Presidencia del Consejo de Minstros, se dictó el Reglamento que fué aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1920, con carácter provisional, por el que vienen rigiéndose las Cámaras en cuanto se refiere a su organización y funcionamiento.

Durante los seis años que lleva de vigencia este Reglamento se han dictado varias disposiciones aclaratorias o complementarias del mismo, que es de gran conveniencia refundirlas en una sola disposición, y esto, unido al unánime deseo expresado por las Cámaras de la Propiedad Urbana de elevar a definitivo su Reglamento provisional, se ha redactado el adjunto proyecto de Reglamento definitivo, en el que se mantienen los principios fundamentales del provisional; se aclaran y completan algunos de sus preceptos, de acuerdo con las disposiciones dictadas con posterioridad y con las que la práctica aconseja para el mejor funcionamento de las Cámaras y se amplía la jurisdicción de las provinciales a todo el territorio de la provincia, para que estén los preceptos del Reglamento en armonía con el espíritu que informó el referido Decreto de 25 de Noviembre de 1919, poniéndolas, como se dice en la exposición de éste, en igualdad de condiciones que las Cámaras de Comercio Industria y Navegación, de las que forman parte todos los comerciantes, industriales y nautas, dando de este modo al organismo oficial que ha de representar a todos los propietarios de fincas urbanas, sin excepción, la autoridad Suficiente para intervenir en los multiples conflictos y problemas de carácter general, provincial o local, que con tanta frecuencia se presentan, relacionados con la Propledad urbana, y que las Cámaras están obligadas a estudiar en sus diversos aspectos, para proponer a los Poderes públicos la solución de los mismos.

Informado este proyecto por la Junta consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana y por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la

aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 6 de Mayo de 1927.

SENOR:

AL, R. P. de V. M., EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO-LEY

### Núm, 876.

A propuesta del Ministro de Tra: bajo, Comercio e Industria; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Ur-

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO** 

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria. EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REGLAMENTO DEFINITIVO PARA

### LA ORGANIZACION Y FUNCIONA-MIENTO DE LAS CAMARAS DE LA PROPIEDAD URBANA

CAPITULO PRIMERO

Relaciones y atribuciones de las Cdmaras de la Propiedad.

Artículo 1.º Es obligatoria la colegiación de todos los propietarios de fincas urbanas para constituir en cada capital de provincia y poblaciones de más de veinte mil habitantes una Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, con arreglo al Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 y Real orden de la Presiden. cia del Directorio Militar de 21 de Diciembre de 1923.

Subsistirán, aun cuando estén radicadas en poblaciones de menos de veinte mil habitantes, las Cámaras Oficiales de la Propiedad que existieran con anterioridad al Real decreto y se sujetarán al presente Reglamento, así como las creadas y las que se creen con posterioridad.

Artículo 2.º Para que en lo sucesivo puedan crearse Samaras en poblaciones de menos de veinte mil habitantes, deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las Asociaciones de caracter permanente fundadas por ciudadanos españoles, con objeto de defender y fomentar los intereses generales de la propiedad urbana, siendo indispensable el cumplimiento previo de los siguientes requisi-

tos: Que la Sociedad está constituída por más de la mitad de los propietarios que hayan de formar el Cuerpo electoral de la Cámara y que representan la mayoría abso-

luta de intereses de la propiedad urbana en el término municipal, computada dicha mayoría de intereses por la cuota de contribución.

2.º Que haya invitado a constituir un organismo único a las de-más Asociaciones de la misma indole que existan en la localidad, si

tal es el caso.

3.º Que la suma a percibir por la Cámara cuya creación se solicita por cuotas obligatorias de sus electores, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente, a juicio del Ministerio, para cubrir todas sus necesidades y en ningua, caso inferior a 10.000 pesetas, comprometiendose en todo caso a cubrir esta suma con sus propios bie-nes los solicitantes, mediante la garantía que se acmerde.

4.º Que hayan sido oídas la Cámara provincial y las demás que existan dentro de la provincia.

Artículo 3.º Se entiende por pro-

pietario, a los efectes de la colegia. ción, toda persona natural o jurídica que posea solares o edificios o partes determinadas de los mismos, clasificados como fincas urbanas, con arreglo a las disposiciones vigentes, aunque estén exenta perpetua o temporalmente del pago de contribución, sea cualquiera el lugar en que estén situadas o el destino a que se les dedique.

Artículo 4.º La denominación de Cámara de la Propiedad urbana es privativa de las Corporaciones que se rigen por este Reglamento, y serán provinciales y locales denomianándose en el primer caso Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de

la provincia de... Estas tendrán su domicilio en la capital de la provincia, y el territorio de su jurisdicción se extendera a todos los pueblos, aldeas, lugares y caserios de la provincia, con excepción de los que correspondan a las locales que existan dentro de la

Las locales fijarán su domicilio en el pueblo que sea capital del Ayuntamiento, y su jurisdicción comprenderá todos los pueblos, aldeas, lugares y caserios que constituyan el termino municipal.

Artículo 5.º Todas las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana constituídas con arreglo a las disposiciones fijadas en los artículos anteriores, y con sujeción a este Reglamento serán Corporacionas Oficiales, dependiendo directamente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y tendrán, ante el Gobierno, Autoridades y Corporaciones provinciales y locales,, la reciones provinciales y locales, la reciones de la locales, la recione de la locales, la local presentación de los intereses de la propiedad urbana del territorio de su jurisdicción.

Artículo 6.º Las Camaras de la Propiedad, oficialmente constituidas, tendrán la condición de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes y podrán adquirirlos de to-das clases por herencia, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones; percibir rentas, dividendos, intereses de valores por efectos que posea, sin perjuicio de los recursos fijos y permanentes que se les asignen en este Reglamento.

Artículo 7.º Las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana serán Cuerpos consultivos de la Administración pública y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos provinciales y locales los datos que les pidieren y evacuar los informes que les demandaren en relación con sus fines.

Deberán informar en cuanto trate de materia tributaria que a la propiedad urbana afecte, tanto en relación con el Estado, como con la Provincia o el Municipio; sobre los presupuestos provinciales y los municipales; sobre los proyectos de obras públicas que con dicha propiedad se relacionen y, en general, sobre todos los asuntos que puedau afectar a esta propiedad.

Articulo 8.º Tendrán por especial objeto estas Corporaciones fomentar y defender los intereses de la propiedad urbana, a cuyo fin podrán:

1.º Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas résoluciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora de la propiedad urbana o que redunden en beneficio de los intereses con ella relacionados.

2.º Realizar por sí mismas, con la aprobación del Ministerio, las obras y desempeñar los servicios que estime necesarios, útiles o de provecho para los intereses generales de la pro-

piedad.

3.º Fomentar la edificación de casas de alquileres modestas para la clase media y obrera y contribuir a la construcción de casas baratas o patrocinar la misma acogiéndose a lo legislado sobre esta materia.

4.º Intervenir en las cuestiones que surjan entre los electores de la Cámara cuando voluntariamente les sean sometidas, con arreglo a las condiciones preestablecidas por las partes interesadas.

5.º Establecer y sostener relaciones con las Cámaras y Corporaciones cuyos fines se relacionen con la porpiedad urbana.

6.º Fundar en provecho de los asociados Monteplos, Cajas de Ahorros y

Regures.

7.º Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, a petición de sus asociatos, las acciones civiles, criminales o tentencioso-administrativas correspondientes a éstos que se relacionen ton la propiedad urbana.

8.º Recibir depósitos de todas claves, tomar fondos en cuentas corrientes y encargarse, mediante premio, de cobrar letras o créditos por cuenta de los asociados, cuando éstos así lo deseen o lo manifiesten expresamente.

9.º Contratar empréstitos para la realización de los fines sociales, con autorización del Ministerio de Traba-

jo, Comercio e Industria.

10. Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afecten a la propiedad urbana, cuando éstos soliciten sus dictámenes.

11. Concurrir a las subastas que para obras de urbanización hayan de

realizarse en el territorio de su circunscripción.

12. Administrar, mediante los oportunos convenios, dentro de su territorio fundaciones o establecimientos relacionados con los intereses de la propiedad urbana.

Aceptar arbitrajes para resolver los conflictos sociales que afecten

a la propiedad urbana.

14. Crear y sostener Bolsas de la Propiedad y establecer Cooperativas y Mutualidades en heneficio de sus asociados.

15. Proponer y organizar por su cuenta Exposiciones y Museos de artículos de la construcción y otorgar subvenciones para este objeto.

16. Organizar, promover y fomentar estudios, enseñanzas y concursos relacionados con la construcción, con la urbanización, saneamientos y servicios de las ciudades.

17. Otorgar premios a las fincas mejor construídas, y a las que reúnan mejores condiciones de saneamiento,

de ornato y habitabilidad.

18. Concertar con el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades el cobro de la contribución urbana y los impuestos y arbitrios que se refieran a esa propiedad.

19. Proponer o designar los Vocales de las Comisiones municipales de Ensanche, donde las hubiese, y todos los demás individuos que hayan de representar a la propiedad en las Comisiones y organismos en que, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten, tengan intervención.

Artículo 9.º Será también objeto de las Cámaras de la Propiedad oficialmente constituídas el asesoramiento y defensa de los asociados; y a este efecto podrán establecer servicios técnicos, jurídicos y demás que estimen oportunos con sujeción a la legislación vigente y a las disposiciones del Reglamento interior de cada Cámara.

Artículo 10. Las Cámaras de la Propiedad, previa autorización del Ministerio de Trabajo, podrán adquirir o construir edificios para la realización de los fines que les están encomendados.

Artículo 11. Además del Censo de propietarios están obligadas las Cámaras a confeccionar un Censo de la Propiedad urbana, a formar estadísticas, a facilitar informes relativos a la propiedad y a reunir cuantos datos puedan ser de interés respecto de urbanización y saneamiento de poblaciones, edificación, organización administrativa de las ciudades y lo demás que con la propiedad urbana se relacione.

Artículo 12. Para el ejercicio de las funciones enumeradas en el artículo anterior, las Diputaciones, Ayuntamientos, Delegaciones de Hacienda, Oficinas del Catastro, Registro de la Propiedad y demás organismos de la Administración, Corporaciones oficiales y Empresas que exploten servicios públicos están obligadas a prestar su apoyo a las Cámaras de la Propiedad Urbana, facilitándoles gratuitamente los datos y antecedentes que les sean solicitados, o el medio

de obtenerlos en sus respectivas oficinas.

Artículo 13. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad podrán relacionarse entre sí por escrito para el estudio y solución armónica de cuanto afecta a los intereses generales y comunes de estas entidades, y para la proposición y petición de reformas en lo que al interés general de la propiedad concierne.

Con el mismo objeto podrán reunirse varias Cámaras, o todas ellas, en Asambleas o Congresos, mediante autorización en todo caso del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa solicitud, en la que expresarán los asuntos a tratar o te-

mas que han de discutir,

Artículo 14. Los individuos elegidos con arreglo a este Reglamento que constituyan las Cámaras de la Propiedad usarán como distintivo en los actos oficiales una Medalla de plata dorada, de igual forma y tamaño que las de las Sociedades Económicas de Amigos del País y de las Cámaras de Comercio e Industria, pendientes de un cordón de seda de los colores nacionales, con pasador también de seda y de los mismos colores.

La medalla llevará en el anverso

La medalla llevará en el anverso el escudo del pueblo o ciudad en quo radique la Cámara, con la leyenda "Cámara Oficial de la Propiedad Urbana", y en el reverso la fecha 16 de Junio de 1907 y la de 28 de Mayo

de 1920.

Podrán, no obstante, los que en el presente pertenecen a las Cámaras continuar usando la medalla anteriormente aprobada.

### CAPITULO II

### Composición de las Cámaras.

Artículo 15. Las Cámaras de la Propiedad se compondrán del número de miembros que para cada una determine el Ministerio de Trabaja, Comercio e Industria, a propuesta con las mismas Cámaras, no pudiendo se inferior a 10 ni superior a 40, teniendo en cuenta para fijarlo, sin contar los Vocales cooperadores, el número de electores y la importancia de la propiedad urbana de su territorio.

Artículo 16. Los miembros de la Cámara serán elegidos por sufragio de todos los propietarios de fincas urbanas del territorio de su jurisdicción, como socios electores que son de estas Cámaras con carácter obligatorio.

Artículo 17. Para establecer la debida proporcionalidad de los intereses representados, los asociados electores de la Cámara se dividirán com arreglo a la contribución que por urbana satisfagan, por lo menos, en tres grupos, y cada uno de éstos en categorías.

La composición y límites de estos grupos y categorías se fijarán por el Ministerio a propuesta y previo informe razonado de las respectivas Cámaras, y se harán constar en su Reglamento de régimen interior.

Para establecer la representación y

Para establecer la representación y número de miembros que ha de integrarla se tendrá en cuenta el número de electores, la cuantía de los intereses determinada por la porción.

con que cada grupo contribuya a levantar las cargas de la Corporación, la importancia y las especiales condiciones y necesidades de la propie-

dad en cada población.

Los propietarios de fincas exentas temporalmente del pago de contribución se incluirán en el grupo y categoría correspondiente a la contribu-ción que, de no estar exentas, deberían satisfacer según el valor de la finca.

Los que sólo posean fincas exentas perpetuamente del pago de contribución se incluirán en la primera cate-

goría del último grupo.

Los diversos grupos y categorias que se constituyan tendrán representación en la Cámara, a cuyo efecto elegirán separadamente los miembros que hayan de representarlos.

Hecha la división en grupos y categorías y determinada la representación que cada uno haya de tener, no podrá alterarse, como tampoco el número total de miembros de cada Cámara, a menos que en expediente incoado a tal efecto se demuestre, a juicio del Ministerio, haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejaron la primitiva

Artículo 18. Las Cámaras podrán nombrar Vocales cooperadores con derecho a intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue conveniente la Cámara conce-

dérselo. Estos Vocales podrán ser nombrados indistintamente entre los que reunan algunas de las cualidades siguientes:

1.ª Propietarios de fincas comprendidos en la relación de mayores contribuyentes de la población.

2. Propietarios que tengan además títulos de Abogado, Arquitecto o Médico.

3.ª Propietarios que sean o ha-yan sido Vocales de la Comisión de Ensanche, del Consejo Superior y provincial de Fomento, de la Junta Con-sultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, de la Junta Superior del Ca-tastro y los que hayan sido miembros de las Cámaras.

4.º Individuos que, aunque no sean propietarios, tengan intereses relacionados con la propiedad urbana, o se hayan dedicado al estudio y divulgación de materias relacionadas con esta propiedad, o con la organización y funcionamiento de estas Corporaciones, o que por reunir otras especiales condiciones puedan ser útiles para los fines de las Cámaras de la Propiedad Urbana.

5.º Catedrático de las Facultades de Derecho, Medicina y de las Escue-las de Ingenieros y Arquitectura que tengan o hayan tenido a su cargo asignaturas que se relacionen con los fines de estas Corporaciones.

Artículo 19. La suma de Vocales cooperadores de cada Cámara nunca podrá ser mayor de la cuarte parte de les miembres que la constituyan.

Artículo 20. Todo lo relativo a la elección, derechos y deberes de los Vocales cooperadores se determinará explicitamente en el Reglamento de

régimen interior de cada Cámara. Artículo 21. También podrán las Cámaras nombrar socios honorarios

a las personas que contribuyan al sostenimiento de las mismas con subvenciones, donativos o cuotas voluntarias y a las que por sus relevantes servicios o trabajos en defensa de las Cámaras de la Propiedad Urbana se consideren merecedoras de esta distinción, pudiendo otorgarles los títulos de Presidentes honorarios y ser designados para formar parte de los Patronatos y Fundaciones que se establezcan, con derecho a asistencia a los actos solemnes de la Corporación.

### CAPITULO III

Derecho electoral y procedimiento.

Artículo 22. Tilenen derecho electoral en las respectivas Cámaras de la Propiedad todas las personas naturales o jurídicas que por ser propieta-rias de fincas urbanas en el territorio de su jurisdicción se hallan inscritas en las listas de electores de la Corporación.

Este derecho podrán ejercitarlo personalmente los que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, y por las personas jurídicas, sus respectivos representantes

También podrán ejercitarlo personalmente las mujeres casadas cuando estuvieren capacitadas para adminis-

trar sus bienes.

En representación de los usufructuarios y nudos propietarios, así como en la de los condueños de las fincas pertenecientes a distintos propietarios, la persona que de común acuerdo designen aquéllos y estos, debiendo poner en conocimiento de la Cámara la designación que a este efecto hagan.

Artículo 23. Para ser elegido miembro de las Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, sin distinción de sexo, mayor de veinticinco años.

2.ª Saber leer y escribir.

Ser propietario de finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad con cinco años de anticipación.

4.ª Ser elector del grupo y categoría correspondientes en cuya representación haya de ser elegido.

5.ª Hallarse al corriente del pago de las cuotas obligatorias que tenga fijada la Cámara conforme a

este Reglamento.

También podrán ser elegidos los extranjeros que además de las condiciones anteriores tengan la de llevar más de diez años de residencia en el territorio de la Cámara que pertenezcan a una nación donde exista reciprocidad.

El número de extrafjeros que formen parte de una Cámara no podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Artículo 24. Para determinar el grupo y categoría dentro del cual harbán de ejercitar el derecho electoral activo y pasivo los propieta-rios de fincas urbanas se acumu-larán las distintas cuotas de contribución que satisfagan o debieran satisfacer de no estar exentas.

En ningún caso ni para ningún efecto se acumularán las cuotas de

contribución de las fincas de los hijos o de las mujeres a las que correspondan satisfacer a los padres o maridos.

Artículo 25. La Secretaría de la Cámara deberá hacer de una manera constante la rectificación del Censo electoral, teniendo en cuenta todos los datos que se justifi-

quen debidamente.

En él han de figurar todos los propietarios del territorio, incluso los que no se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, haciendo constar respecto a estos el nombre de sus representantes le-

Figurarán por separado los electores que correspondan a cada grupo y

categoría en que se dividan.

Estas listas electorales serán expuestas en el domicilio social de la Cámara durante los diez primeros días del mes de Septiembre, admitiéndose durante este tiempo y se gunda decena del mismo mes, las reclamaciones sobre inclusión, exclusión o clasificación de los mismos en categorías o grupos que se presentaren y de las cuales se dará por Secretaría recibo al reclamante.

Artículo 26. La Junta de Gobierno de la Cámara resolverá las reclamaciones a medida que se vayan presentando, debiendo tener resueltas todas antes del día 30 del referido mes de Septiembre.

Los reclamantes que no estuvieran conformes con el acuerdo de la Junta pedirán, dentro del término de cinco días, que se someta a re-solución de la Cámara, la que re-solverá antes del 10 de Octubre, pudiendo alzarse contra este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, presentando el recurso en la Camara, la que lo remitira, con su informe, antes del 20 de Octubre, acompañando copias certificadas de los acuerdos recurridos y de los votos particulares, si se hubiesen formulado.

27. Artículo Terminados los plazos de reclamación sin haberse presentado ninguna o resuelto las formuladas, la Junta aprobará de-finitivamente el Censo, que queda-rá en vigor para todas las eleccio-nes que hubieran de celebrarse durante el año de su vigencia.

Antes del 30 de Octubre de los años en que corresponda la renovación de miembros remitirán al Ministerio una copia certificada del mismo, expresando en ella la contribución que paga cada elector o debiera pagar de no estar exento, y la cuota que satisface a la Cámara.

En los demás años sólo remitirán la relación de altas y bajas ocurridas durante el mismo.

Las cantidades que figuran en estas copias y relaciones se sumarán por categorías, consignándose al final el resumen total de aquéllas.

Artículo 23. Las elecciones pa-ra renovación de la Cámara se efectuarán en la primera quincena del mes de Noviembre, en los años que corresponda, previa convocatoria hecha por la Junta con diez días por lo menos de antelación, de acuerdo con el Gobernador civil y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En la convocatoria se hará cons-

1.º Los días y horas en que cana grupo y categoría deberá efcetuar la votación de sus representantes.

2.º El número de Colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse, teniendo para ello en cuenta la extensión del territorio, el número de electores, las diversas categorías que hayan de elegir miembros y las distancias a recorrer para la emisión de votos.

Artículo 29. Las elecciones se verificarán en el domicilio social y en el local o locales que se designen y, por regla general, en un solo

día, y éste, festivo.

En todo caso, la elección de cada categoría se efectuará en un solo día, estableciéndose varios Colegios si así lo exige el número de sus electores, y cuando un número considerable de éstos residan en poblaciones distintas del domicilio sæial de la Cámara, pueden instalarse los Colegios en las Casas Consistoriales, a cuyo efecto se pondrán previamente de acuerdo el Gobernador civil y el Presidente de la Cámara

Si por el excesivo número de categorías no pudiesen celebrarse las elecciones en el mismo día, se continuará la elección de las que falten

en el día siguiente.

En el Reglamento interior de las Cámaras se determinará el número de horas en que habrán de verificarse las elecciones de cada categoría, que no podrán ser menos de seis consecutivas.

Artículo 30. Cinco días antes de la fecha señalada para las elecciones, se reunirá la Junta de Gobierno de la Cámara para la proclamación

de les candidates.

Las candidaturas de representantes de cada grupo y categoría habrán de presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalentes al 5 por 400 de los que constituyan la categoría; pero si el número de éstos es superior a 400, bastará que la firmen 20.

La Junta, después de examinar las candidaturas presentadas y asegurarse de la autenticidad de las firmas, proclamará candidatos a los

propuestos.

Artículo 31. Aun cuando el número de candidatos fuese igual o menor al de miembros a elegir, las elecciones se celebrarán forzosamente y podrán los electores emitir su volo a favor de cualquiera que tenga condiciones para ser elegible, el cual será proclamado miembro de la Cámara si obtiene mayoría, aun cuando no hubiese sido proclamado candidato.

Si transcurridas les horas fijadas para la elección no se hubieran presentado electores para emitir su voto, se tendrá por intentada la elección y procederá la Cámara a designar entre los sandidados proclamados los miembros de cada categoría, eligiendo miembro al proclamado por mayor número de votos, y en caso de igualdad, por sorteo, y si no se hubiesen presentado candidatos, se dará inmediatamente conocimiento al Ministerio para que por éste se nombren los miembros correspndientes a cada categoría.

Artículo 32. Se constituirán las Mesas electorales con dos propietarios, presididos por un miembro de la Cámara, designados todos por la

Junta de Gobierno.

La votación y el escrutinio se regirán por las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

En caso de duda sobre la identidad del elector, deberá éste justifiear su cualidad con el recibo de la cuota de asociado y la identificación de su persona a satisfacción de la Mesa.

Si funciona un solo Colegio para cada categoría, el escrutinio será definitivo. En otro caso se procederá al escrutinio general con todos los datos de los Colegios, cuyo acto tendrá lugar dentro de los siete dias siguientes al de la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de mesa.

Artículo 33. Terminado el escrutinio, se extenderá una acta firmada por todos los que constituyan la Mesa electoral, remitiéndose una copia al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y otra al Gobernador civil, y el original se archivará en la Secretaría de la Cámara.

En el acta se consignarán las protestas, si se formularan, y si no hubiese protesta alguna, el escrutinio será definitivo, quedando elegidos los que hubiesen obtenido mayoría de votos.

Los candidatos o sus apoderados en legal forma, podrán pedir certificados del acta, que deberá expedirles la Mesa antes de teminar la reunión

Artículo 34. Caso de formularse protestas, deberá resolverlas la Mesa electoral, haciendo constar su resolución en el acta.

Contra el acuerdo de la Mesa podrán los interesados formular apelación ante la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá después de oída la Junta consultiva de Cámaras de la Propiedad urbana.

Estos recursos se formularán dentro del plazo de cinco días ante la Cámara, la que lo remitirá, con su informe, y los antecedentes del mismo, al Ministerio dentro de los cinco días siguientes.

Artáculo 35. Los que resulten elegidos miembros presentarán en la Secretaría de la Cámara, antes del día 30 de Noviembre, una declaración jurada, haciendo constar que reúnen los requisitos exigides por este Regtamento para desempeñar el cargo.

A continuación de esta declaración se relacionarán por certificación del Secretario los deumentos justificativos que presenten los interesados como complemento de su declaración.

Artículo 36. Durante la primera decena de Diciembre la Junta de gobierno, con vista de las declaraciones y documentos presentados, hará la proclamación de miembros, o declarará la nulidad de la elección de los que no reúnan los requisitos legales, y contra su acuerdo podrá recurrirse al Ministerio dentro de los cinco días siguientes a la notificación, presentándolo en la Cámara, la que lo remitirá con su informe dentro de los diez días siguientes.

Artículo 37. El Ministerio, al confirmar la nulidad de la elección, fijará de Real orden la fecha en que haya de celebrarse nueva elección

para cubrir la vacante,

Los que resulten elegidos cumplirán lo preceptuado en el artículo 35 en el plazo de cinco días, y los plazos fijados en el artículo 36 se reducirán a cinco días, para que la Cámara haga la proclamación o declare la nulidad de la elección, y para remitir informado el recurso que se hubiere presentado dentro de los cinco días.

### CAPITULO IV

Organizacion y funcionamiento de las Cámaras.

Artículo 38. Los que con arreglo a los artículos precedentes fueran elegidos miembros de la Cámara, tomarán posesión de sus cargos el día 2 de Enero, y los desempeñarán personalmente durante seis años, renovándose la Cámara por mitad cada tres.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios, pudiendo únicamente renunciarlos los impedidos físicamente, los mayores de sesenta y cinco años y los que los hubieren desempeñado seis años consecutivos.

Artículo 39. En la sesión que ce-

Articulo 39. En la sesión que celebre la Cámara el día 2 de Enero, después de cada renovación trienal, procederá a constituirse; asistiendo al acto los miembros que continúen, los entrantes y los que hubieran de cesar, bajo la presidencia del de más edad, y como adjuntos los dos más jóvenes de los presentes, dándose inmediatamente posesión a los elegidos y, una vez efectuado, se procederá a la elección de Presidente.

Tomarán parte en esta elección todos los miembros citados y las demás personas a quienes el Reglamento de la Cómara otorque tal derecho

la Cámara otorque tal derecho.

Artículo 40. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad, tomará posesión el elegido y abandonarán la sesión los miembros salientes, continuando ésta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos y para realizar los demás actos reglamentarios hasta dejar definitivamente constituída la Corporación.

Artículo 41. Constituirán la Mesa o Junta de gobierno de la Cámara un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador y tres Vocales, elegidos todos ellos por mayoría absoluta de votos entre los miembros que integren la Cámara, y un Secretario permanente, retribuído, con vo

consultiva, pero sin voto, que será nombrado libremente por la Corporación, también por mayoría absoluta de votos.

Artículo 42. Corresponde al Pre-

sidente:

1.º Ordenar las convocatorias de la Junta de gobierno y de la Cámara, fijando el orden del día para las se-

2.º Presidir las reuniones de la Junta de gobierno y de la Cámara, así como de las Secciones y Comisiones, cuando asistiere, resolviendo los empates.

3.º Hacer cumplir el presente Re-glamento orgánico y los Reglamentos

interiores que se dicten.

4.º Presidir las elecciones de todas clases que tengan lugar.

5.º Autorizar todas las comunicaciones oficiales, actas y documentos relativos a la Cámara.

6.º Representar a la Cámara en to-dos los actos a que ésta concurra.

7.º Llevar la firma, nombre y representación de la Cámara en todos los actos judiciales en que sea necesaria su personalidad, para toda clase de asuntos y gestiones.

8.º Ordenar pagos y cobros conforme a los presupuestos.

- 9.º Disponer todo lo conveniente a la buena marcha de la Cámara, adoptando por sí aquellas medidas que por su urgencia no crea posible someter a la Junta de Gobierno.
- 10. Velar por el prestigio de la Corporación y el buen orden de las sesiones tanto del Pleno como de la Junta de Gobierno, pudiendo lla-mar al orden, retirar la palabra y aun hacer salir de la sala al miembro que no guadase la debida 30-rrección o insistiese en tratar cuestiones agenas a los fines de la Cámara

Artículo 43. Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en sus ausencias o enfermedades y en caso de hallarse éstos también ausentes o enfermos, se encargará de la presidencia el Vocal de más edad.

Artículo 44. Corresponder al Contador vigilar e inspeccionar la contabilidad e intervención, cuidando de que la contabilidad se lleve debidamente y de la efectividad de su intervención.

El Tesorero tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de la caja social, cuidando especialmente de la buena marcha de la misma.

El Contador y Tesorero deberán hacer arqueos una vez al mes, por lo menos, extendiendo el acta correspondiente y examinar los balances mensuales de comprobación, fijando su conformidad al pie de los mismos.

Los Vocales sustituirán al Contador y al Tesorero en ausencia o enfermedades, por elección de la Cá-

Artículo 45. Corresponde al Secretario:

Hacer las convocatorias que le ordene el Presidente, redactar las actas de la Junta de Gobierno y de la Cámara, consignarlas en el l libro correspondiente y firmarlas con el Presidente.

Autorizar con el Presidente todos los documentos que emanen de la Cámara.

3.ª Llevar el registro de los asociados electores y el libro de asistencia de los miembros a las sesiones. 4.º Custodiar todos los docu-

mentos y ei sello de la Camara. 5.º Expedir, con el V.º B.º del Presidente, las certificaciones que hayan de librarse con referencia a los libros y antecedentes que existan en la Cámara.

6.º Dirigir la publicación del Boletín de la Cámara.

7.º Redactar la Memoria anual que,

previa aprobación de la Cámara, ha de elevarse al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

8.º Cuidar de todos los servicios que tengan establecidos las Cámaras.

9.º Hacer los estudios, informes y trabajos que le encomiende la Presidencia, la Junta de gobierno y la Cá-

40. Practicar todas las gestiones que se le encomienden relativas a los fines corporativos.

11. Procurar que la Cámara dé exacto cumplimiento a las disposiciones vigentes.

12. Llamar por escrito la atención de los miembros correspondientes sobre los planos reglamentarios para efectuar los irabajos y cumplir los servicios encomendados a la Cámara.

13. Advertir a la Corporación, a la Junta y al Presidente la ilegalidad, si la hubiere, de cualquier acuerdo que pretendieran adoptar, consignando en acta la advertencia, a fin de eximirse de la responsabilidad que en otro caso podría alcanzarla.

14. Vigilar el buen orden de las oficinas y el funcionamiento de los empleados, con arreglo al Reglamento de régimen interior.

Artículo 46. Si el Secretario no justifica que ha cumplido lo dispuesto en los números 11, 12 y 13 del artículo anterior, será responsable de las infracciones de las disposiciones vigentes y de las deficiencias que se observen en el funcionamiento de la Corporación y en la redacción de los documentos que emanen de la misma, muy especialmente en cuanto se refiere a informes, Memorias, censos, presupuestos y cuentas.

Las reiteradas infracciones y deficiencias indicadas se considerarán faltas graves a los efectos de su destitución.

Las expresadas responsabilidades del Secretario por su negligencia no eximirá a los miembros de la que les corresponda por los acuerdos que autoricen o infracciones en que incurran, pudiendo decretarse por el Ministerio la destitución de los que contribuyeron con su voto a tomar un acuerdo que infrinja las disposiciones vigentes.

Artículo 47. La Cámara, por mayoría absoluta de votos, designará a un funcionario de la misma para desempeñar el cargo de Vicesecretario, que sustituirá al Secretario en ausiencia o enfermedades, con todas las obligaciones y responsabilidades de éste durante el tiempo de su actua-

Artículo 48. Siempre que por cualquier motivo ocurriese una vacante de los cargos que constituyen la Junta de gobierno, deberá ser provista dentro de los quince días siguientes de producirse, a cuyo efecto se convocará a la Cámara con cuarenta y ocho horas de tiempo, por lo menos, expresándose en la convocatoria el objeto de la reunión.

Artículo 49. La asistencia a las sesiones de la Junta de gobierno y de

la Cámara será obligatoria.

En el acta de cada sesión se hará constar los que asisten, los que excusen su asistencia, con expresión del motivo, y los que no asisten a la re-

No podrá celebrar sesión en primera convocatoria la Cámara sin la asistencia de los cuatro quintos de los miembros. Las de segunda convocatoria se celebrarán, sea cual fuere el número de asistentes, media hera después de la señalada para la reunión. Los acuerdos se adoptarán por ma-

yoría de votos de los asistentes, salvo los casos en que por los Reglamentos se exija mayoría absoluta de los que

constituyan la Cámara.

Las sesiones de las Cámaras serán públicas para los asociados electores, salvo aquellos casos en que otra cosa acuerden la Junta de gobierno o la Cámara. Los acuerdos que adopten tanto la Junta de gobierno como la Cámara, se harán públicos cuando sean de interés general, a juicio de la Presidencia, por medio de la Prensa o del Boletín de la Corporación que a este efecto deben publicar.

Tanto las Juntas de gobierno come las Cámaras, podrán mantener reservados los acuerdos cuya ínlole así lo requiera y los que se refieran a orden

interior.

Artículo 50. En ningún caso ni por ninguna causa podrán las Cámaras deliberar ni tomar acuerdos respecto a cuestiones ajenas a los fines de su creación y atribuciones.

Queda especialmente prohibido a las Cámaras su ingerencia en asuntos por

líticos.

Artículo 51. Las Cámaras se reunirán siempre que lo conceptúe conveniente la Presidencia, o por acuerdo de la Junta de gobierno, debiendo celebrar, por lo menos, una sesión mensual, excepto los meses de Julio y Agosto, que vacarán.

Artículo 52. Se perderá el cargo de miembro de la Camara:

1.º Por no tomar posesión de su cargo, sin excusa legítima, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debía posesionarse.

2.º Por no asistir a las reunio-nes de la Junta de Gobierno o de la Cámara durante cinco sesiones anuales sin causa justificada de ausencia o enfermedad.

3.º Por dejar de satisfacer la cuota que como asociado elector de la Cámara le correspondo, pasado un trimestre de habérsele presentado al cobre y sin perjuicie de que la Cámara le haga efectiva por los medios legales.

4.º Por falls or one affecte as

la honorabilidad de la Corporación, a juicio de las cuatro quintas partes

de los que la integren.

5.º Por dejar de ser propietario. Los que pierdan el cargo por disolución de la Cámara y por cualquiera de las causas expresadas en los cuatro primeros números, no podrán ser reelegidos miembros ni nombrados Vocales representantes de las Cámaras en otro organismos o Corporaciones oficiales durante los seis años siguientes a la fecha en que cesaron.

Artículo 53. El Secretario de la Cámara dará cuenta a la Junta de Gobierno de las vacantes ocurridas por defunción y de las que por virtud de lo dispuesto en el artículo

anterior se produjeren.

En la primera sesión que celebre la Cámara será declarada la vacante, y si fuese debida a los motivos expresados en el artículo anterior. se notificará la resolución al interesado dentro de los tres días siguientes. Este podrá entablar contra el acuerdo recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los cinco Mas naturales siguientes a la notifica-

El recurso deberá interponerse presentando el escrito al Presidente de la Cámara, quien lo elevará al Ministerio con el informe de la Junta de Gobierno, dentro del plazo de diez días, debiendo ser resuelto por el Ministerio, previo informe de la Junta Consultiva.

En caso de interponerse recurso gontra la declaración de una vacan-👺, no se procederá a elecciones pava cubrirla hasta pasados ocho días Mespués de que haya llegado a poder de la Cámara la resolución del Ministerio.

Artículo 54. Las vacantes que ocurran por anulación de elecciones de miembros que ya hubiesen tomado posesión del cargo han de llenarse dentro de los tres meses posteriores a la resolución definitiva del expediente, en la forma prevista en los artículos 30 y siguientes.

Las producidas por defunción o algunas de las causas que incapacitan para el desempeño del cargo, serán cubiertas por la Corporación entre individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría en que se produzea

la vacante.

La elección se hará por papeletas, en la sesión inmediata a la en que el Presidente declare la vacante, si no se ha entablado recurso, y los elegidos desempeñarán interinamente el cargo durante el tiempo que restare hasta hacerse nueva elección por cualquier causa.

Cuando el número de miembros interinos sea de la tercera parte de los que constituyen la Cámara, se procederá a la elección parcial, para cubrir las vacantes en la forma expresada en

el párrafo primero.

Árticulo 55. Las Cámaras formularán, para su régimen interior, un Reglamento, amoldado a las disposiciones de este, que deberán ser respetadas integramente, y le remitirán por duplicado a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

Harán constar en él la forma en que esté constituída la Cámara, con la división de sus electores en grupos y categorías, pudiendo organizar sus trabajos y oficinas como tengan por conveniente, nombrar las Comisiones permanentes y eventuales que juzguen oportuno, y fijar el personal que juzguen necesario.

El Secretario será inamovible, no pudiendo ser separado de su cargo sino en virtud de expediente en que sea oído el interesado y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros de la Conporación.

Dicho expediente será instruído por la persona que designe la Junta de gobierno, previo acuerdo de ésta o a propuesta de la tercera parte de los

miembros de la Sociedad.

Se determinarán las condiciones que ha de reunir el Secretario, y las de ingresos, ascensos, excedencias, jubilaciones, pensiones de viudedad y orfandad, sanciones, separación, funciones y deberes de los empleados.

Los nombramientos de éstos se harán por mayoría absoluta de votos de los miembros que integran la Cámara.

Las suspensiones de empleo y sueido de más de un mes se acordarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Cámara. Las de menos de un mes se acordarán por el Presidente, bien por sí o a propuesta del Secretario, dando cuenta a la Camara en la primera sesión que celebre.

Contra los acuerdos que tomen las Cámaras sobre personal podrán los interesados y los que se consideren perjudicados interponer recuso de Izada ante el Ministerio, presentándolo dentro de cinco días a la Cámara. la que lo remitirá con su informe durante los quince días siguientes.

### CAPITULO V

Recursos y administración de las Cámaras.

Artículo 56. Las Cámaras Oficiales. de la Propiedad, como recurso fijo y permanente para atender al cumplimiento de sus fines, persibirán de cada uno de sus asociados electores una cueta personal, que tendrá el carácter de remuneración de aquellos trabajos que las Cámaras efectúen, gestiones que realicen y servicios que presten a los asociados con carácter general, en beneficio y defensa de los intereses comunes.

Artículo 57. Es obligatorio el pago de la cuota mencionada en el artículo anterior, y será proporcionada a la que los propietarios paguen al Tesoro por contribución urbana, sin que por esto pueda nunca entenderse que constituye un recargo sobre dicha contribución,

La escala de cuotas sera:

Pesetas anuales

500

Los que pasuen mas de 50.000 pesetas de contribución total al año abonarán a la Gámara.....

Pesetas anuales

	25.000,01			400
	20.000,01			300
	15.000,01			200
	10.000,01			100
	5.000,01			-80
De-	3.000.01	a	5.000	60

Los que paguen de 0,01 a 3.000 pesetas abonarán a la Cámara la cuota que ésta fije al formar sus presupuestos anuales, en los que consignarán la escala que acuerden, sin que en ningún caso puer exceder para estos electores de 60 pesetas anuales, ni ser superior al importe de la cuarta parte de la contribución que cada uno

Los que no paguen contribución por exención perpetua abonarán a la Cámara una cuota equivalente a la minima que paguen los de la categoría primera del grupo en que estén cla-

sificados.

Artículo 58. Los propietarios no podrán por causa alguna excusarse del pago de estas cuotas, ni las Cámaras podrán eximirles de dicho pago.

Esto no obstante, si la Cámara cuenta con recursos suficientes para cumplir todos sus fines, después de aprobados por el Ministerio sus presupuestos ordinarios, pueden renun-ciar, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, al percibo de las cuotas que, con arreglo a la escala que hayan fijado, no lleguen a seis pesetas anuales.

Los recibos de cuotas obligatorias que no se hayan podido hacer efectivos en el período de cinco años, a partir de la fecha de su expedición, se declararán prescriptos y serán anulados por la Cámara, excepto aquellos en que la reclamación de pagos esté pendiente de resolución judicial o administrativa.

Artículo 59. La cobranza de las cuotas obligatorias se hara según su cuantía, por trimestrres, se-mestres y años adelantados, verificándose el pago en el domicilio de la Cámara.

En el caso de resistencia al pago

de estas cuotas, las Cámaras seguirán para su exacción el procedimiento judicial a que haya lugar en relación con cada individuo moroso, acudiendo al Juzgado competente para hacer efectiva la canti-

dad de que se trate.

Artículo 60. Independientemente de la cuota obligatoria, que debe abonar todo elector asociado, las Cámaras podrán percibir en concepto de cuotas especiales, arbitrios o derechos, las cantidades que fijen en sus Reglamentos como remuneración de servicios de carás ter especial y de interés parficular que tengan implantados o que en lo sucesivo implanten, los que se prestarán a solicitud del asociado y en su exclusivo y particular provecho, siendo siempre requisite indispensable para la prestación del servicio que el asociado se ha-lle al corriente en el pago de la cuota obligatoria,

Las cuotas especiales serán administradas libremente por la Cámara sin otra obligación que la de incluir en las cuentas que anualmente han de rendir al Ministerio las partidas globales de ingresos y gastos por este concepto y el saldo que arrojen.

Artículo 61 El año económico para las Cámaras empezará a re-gir el 1.º de Enero y terminará el

31 de Diciembre.

La Junta de gobierno de la Cámara formará anualmente los presupuestos de ingresos y gastos con vista de los informes y antepro-yectos que formará la Comisión que se menciona en el artículo siguiente:

Asimismo formará las cuentas y la liquidación del presupuesto y el balance inventario de bienes de la Cámara, sometiéndolos al examen y aprobación de la misma.

Para cada obra importante o servicio que realice o administre la Cámara formará la Junta de gobierno presupuestos especiales y dará cuenta de su inversión.

Tanto los presupuestos ordinarios, como los especiales, las cuentas y liquidaciones de unos y otros y los balances e inventarios se someterán a la aprobación del Ministerio de Trabajo. Comercio e Industria. Si no hubiese recaído acuerdo antes del 31 de Diciembre se considerarán aprobados.

Si la resolución ministerial rectificara los presupuestos aprobados por la Cámara, deberá esta atenerse a las rectificaciones acordadas

por el Ministerio

A los efectos del párrafo anterior, los presupuestos deberán remitirse al Ministerio antes del 1.º de Noviembre; las cuentas antes dei 1.º de Abril, ambos por duplicado, con copia certificada del acuerdo de aprobación por la Cámara y conforme a las instrucciones y modelos al efecto aprobados. El incumplimiento de este precepto se considerará falta grave a los efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de este Reglamento.

A las cuentas acompañará además una relación certificada de sus justificantes, y al rendirlas se no-tificará a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros eel número y cuantía de las cuotas no satisfechas, de las causas a que obedezca, del tanto por ciento que representa en los ingresos calculades y del procedimiento que se

siga contra los morosos.

Artículo 62. Todas las Cámaras tendrán una Comision permanente, encargada de la gestión económica Y, por tanto, de redactar los antepresectos de presupueustos, tenicado en cuenta lo preceptuado en el artículo siguiente: facilitar a la Junta de gobierno todos los antecedentes necesarios para liquidar les presupuestos y rendir cuentas de los mismos, formar los balanens de inventario, intervenir en cuanto se refiera a la percepción, reparto o anulación de cuotas e impedir bajo su responsabilidad todo gasto que no se halle dentro de lo preceptuado en este capítulo.

Esta Co isión se compondrá de un Vicepresidente, del Tesorero, del Contador y de dos miembros elegidos por la Cámara, después de cada renovación trienal.

Artículo 63. Las Cámaras que por cuotas obligatorias de sus electores ingresen cantidad superior a 10.000 pesetas, sólo podrán destinar a sus gastos generales una parte, y el resto lo dedicarán necesariamente a obras y servicios de interés para la propiedad urbana.

La proporción de los recursos destinados a estas obras y servicios, según la cantidad total ingresada, se regirá por la siguiente es-

De 10.001 a 15.000, el 10 por 100. De 15.001 a 25.000, el 20 por 100. De 25.001 a 50.000, el 30 por 100. De 50.001 a 100.000, el 40 por 100.

De 100.001 en adelante, 50 por 100.

También se destinarán a obras y servicios de interés general el sobrante que resulte de las cuentas de todos los presupuestos.

### CAPITULO VI

Relación de las Cámaras con el Gobierno. Autoridades y Corporaciones.

Artículo 64. Las Cámaras se cororesponderán directamente con los Ministerios y con toda clase de Autoridades y Corporaciones pro-

vinciales y locales.

En el caso de que las Cámaras no obttngan de los Centros, Corporaciones y Dependencias oficia-les, en plazo prudencial, contestaciones a las comunicaciones que les dirijan, después de haberlas reiterado, lo pondrán en conocimien-to del Ministerio de Trabajo, Comerci e Industria.

Artículo 65. El Gobierno y, en su representación, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá obligar a las dámaras a reunirse en la fecha que estime conveniente para el estudio de cuestiones de su incumbencia siempre que así convenga a los intereses públicos y a proporcionar los datos o evacuar los informes que les pida el Gobierno o el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Las consultas que dirija el Gobierno a las Cámaras de la Propiedad, habrán de ser evacuadas en el plazo máximo de un mes, salvo casos expenionales y justificados, en que se ampliará hasta dos meses.

Al informe que emitan se unirán los dictámenes de minoría o votos particulares, si se hubiesen formulado.

Artículo 66 Las Cámaras de la Propiedad sólo podrán ser disueltas por transgresión grave de este Reglamento, previo informe de su Junta consultiva y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a prot puesta del de Trabajo, Comercio e Industria.

Cuando una Cámara sea disuela ta, si es provincial o de población de más de 20.000 habitantes, se encargará interinamente de la administración y de la conservación de libros, documentos y demás, una Comisión especial integrada por un número de miembros no inferior a cinco, ni superior a nueve, que serán nombrados de entre las personas que figuren en el censo de la Cámara, por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que po-drá también designar un Delegado en dicha Comisión, con las facultades que se determinen de Real orden.

La Comisión nombrará su Pre-

sidente, Tesorero y Contador. Artículo 67. La misma Comi-sión procederá a la reconstitución de la Cámara, verificándose las elecciones dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la disolución.

Si para esta reconstitución la Comisión no convocase las elecciones dentro del plazo de tres meses, hará la convocatoria el Gobernador civil, verificándose las elecciones bajo la presidencia del Delegado designado por el Minis-terio, sin perjuicio de la responsabilidad en que por no cumplir lo ordenado por la Autoridad puedan incurrir los que formen la Comisión interina.

En este caso, el Director general de Comercio, Industria y Seguros nombrará la Comisión que bajo la presidencia del Delegado haya de

hacer la elección.

Si la Cámara disuelta es de población menor de 20.000 habitantes, se declarará extinguida, incorperándose su censo al de la Cáma-

ra provincial.

Artículo 68. Siempre que por disolución de una Cámara sean renovados sus miembros totalmente, se determinará por sorteo los que deben cesar en la primera renovación trienal, procurando en lo posible que el sorteo se efectúe sobre grupos y categorías y no por individuos.

Artículo 69. Todas las Cámaras enviarán obligatoriamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, antes del 1.º de Abril de cada año, una Memoria de los trabjos que hayan realizado durante el año anterior, con todos los datos que puedan interesar a la propiedad urhana.

Si las Memorias fuesen impresas, las Cámaras tendrán un plazo suplementario para el envío que no excederá del 1.º de Junio. Para utilizar este plazo suplementario deberán notificar al Ministerio, antes de 1.º de Marzo, su propósito de remitir impresa la Memoria.

Artículo 70. A los efectos de la Ley y Reglamento de jurisdicción contencioso-administrativa, la re-solución del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria pone términe a la vía gubernativa en todas las cuestiones en que con arreglo al Reglamento intervenga

### Disposiciones transitorias.

Primera. Las Camaras que en su organización no se hallen adaptadas a lo que disponen los artículos 15 y siguientes de este Reglamento, procederán a su reorga-

nización inmediatamente.

A este efecto, todas las Cámaras actualmente constituídas presentarán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el término de treinta días, a contar desde publicación de este Reglamento en la GACETA, un informe razonado acerca del total de miembros que entienda ha de componerla, de los grupos y categorías en que, a su juicio, han de dividirse sus electores y del número de representantes que unos y otros han de elegir, pudiendo proponer que se conserve su composición y organización actuales en el caso de considerarlas ajustadas a los preceptos de los expresados artículos.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en vista de los mencionados informes, resolverá sobre dichos extremos respecto de

cada Corporación.

Segunda. En las capitales de provincia y poblaciones de 20.000 o más habitantes donde aún no se hayan creado Cámaras de la Propiedad Urbana, se constituirá por el Gobernador civil, en el plazo más breve posible, una Junta encargada de organizar la Cámara en la forma que se indicará a continua-

En las capitales de provincia esta Junta la compondran: el Gobernador civil, como Presidente; como Vicepresidente, el Presidente de la Cámara de Comercio, cuyos pro-pietarios de fincas urbanas de la capital, elegidos dos de ellos por sorteo, entre los veinte que paguen mayor cuota de contribución, los otros dos entre los veinte que paguen menor cuota de contribución, y el Secretario de la Cámara de Comercio, que actuarán como Secretario de la Junta.

En las poblaciones de 20.000 ó más habitantes que tengan Cámara de Coomercio, actuará como Presidente, por delegación del Gobernadoro civil, el Alcalde de la oocalidad, y como Vicepresidente el Presidente de la Cámara de Comercio; completando la Junta cuatro propietarios de fincas urbanas de la localidad, elegidos en la forma prevista en el párrafo anterior.

En las poblaciones en que no exista Cámara de Comercio, compondrá la Junta el Alcalde, como Presidente, y seis propietarios de fincas urbanas de la localidad, elegidos por sorteo, en la forma ya expresada, actuando como Secretario un vezino de la localidad, a ser posible Letrado, elegido por la misma Junta.

La Mesa electoral, para elegir los miembros de las Cámaras de nueva

creación, estará formada por tres de los que constituyen la Junta erganizadora, elegidos por ésta, y los cuatro Interventores que preceptúa el Reglamento.

Tercera. Constituídas estas Juntas procederán:

a) A formar las listas electorales con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, y en vista de ellas elevarán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su aprobación, la propuesta acerca del número de miembros que haya de componer la Cámara y los grupos y categorías en que hayan de distribuirse los electores respectivos, consignando el número total de electores y la contribución total que corresponda a cada uno de los grupos y a cada una de las categorías.

El plazo para formar las listas de electores o Censo de la Cámara y elevar al Ministerio la propuesta, no podrá exceder de sesenta días, a contar desde la constitución de la Junta.

- b) El mismo día en que se remita al Ministerio la propuesta serán expuestas al público, en el domicilio de la Junta, las expresadas listas, durante el plazo de quince días, haciéndole saber a los electores por el Boletín Oficial, por la Prensa u otro medio de publicidad.
- c) Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de los electores o sobre su clasificación, se admitirán durante los cinco días siguientes, y en otro plazo igual habrán de resolver sobre ellas las Juntas. Estas resoluciones se notificarán a los interesados a medida que se vayan dictando, y contra ellas se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.
- Las elecciones para la constitución de las Cámaras se celebra-rán inmediatamente de terminados por cada Junta los trabajos preparatorios y previa convocatoria del Gobernador civil publicada con diez días por lo menos de anticipación y con sujeción a lo que se establece en este Reglamento.

Cuando no se haya formulado reclamación contra el Censo se convocarán las elecciones tan pronto como la propuesta se resi-ba aprobada por el Ministerio. Cuarta. Las Cámaras provincia-

les formarán el censo de propietarios de las poblaciones de 20.000 o más habitantes enclavadas en la provincia y que no tuviesen organizada la correspondiente Cámara local, incorporándole al suyo hasta tanto este se constituya, estando obligados los propietarios al abono de la cuota reglamentaria a la Cãmara provincial.

Quinta. Las Asociaciones propietarios legalmente constituídas que no tengan carácter oficial y estén domiciliadas en poblaciones en que haya de constituirse Cámara podrán solicitar su trans-formación, quedando facultadas sus Juntas directivas para realizar lo prevenido en las anteriores dispo-

En las localidades en que existan

dos o más Sociedades de propietarios no oficiales se pondrán de acuerdo sus Juntas directivas para constituír la Junta que ha de organizar la Cámara.

Si dichas Sociedades no se po-nen de acuerdo, el Gobernador ci-vil designará ocho individuos entre los que pertenezcan a las Juntas directivas de aquéllas para formar la Junta organizadora, que actuará bajo la presidencia de dicha Autoridad o del Alcalde en las localidades que no sean capitales de

provincia.

Si estas Socieddes no remiten al Ministerio la propuesta de const tución de la Cámara dentro del plazo marcado, se prescindirá de concurso y se procederá por el Gobernador civil a constituir la Junta organizadora en la forma prevista en la disposición segunda. Sexta. El día en que queden

constituídas las Cámaras, las Juntas organizadoras se lo comunicarán al Director general de Comer-cio, Industria y Seguros y quedarán

disueltas.

Séptima. Las actas de las Juntas, el censo, el expediente electoral y todos los documentos relacionados con la gestión practicada se entregarán al Presidente de la Cámara para su archivo en el de la Corporación.

Del censo remitirán una copia autorizada al Ministerio con los datos que se determinan en el artículo 27.

Octava. Dentro del mes siguiente a su constitución, las Cámaras remitirán por duplicado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para su aprobación:

1.º Su Reglamento de régimen in-terior, adaptado a las prescripciones del Reglamento general y a la com-

posición de la Cámara.

2.º Un presupuesto que comprenda los ingresos y gastos de la Corpo-ración hasta 31 de Diciembre próximo.

Las Sociedades que se transformen en Cámaras remitirán con el presupuesto un inventario de los bienes que comprenda el activo y el pasivo de la Corporación, cerrado en el mismo día en que se constituya la nueva Cámara, y una relación de las concesiones de carácter general y local que le corresponden, bienes ajenos que adminis-tren o custodien y todo cuanto sea conveniente mencionar para conocer la situación económica de la Sociedad, cuyos derechos han de pasar a la Cámara.

Novena. La mitad de los miembros nombrados, designada por sorteo, cesará, sea cualquiera el tiempo que lleven desempeñando el cargo, en el día que corresponda la renovación trienal de miembros de las Cámaras ya constituídas.

Décima. En las Cámaras que actualmente tienen Secretarios ĥonorificos cesarán inmediatamente éstos en su cargo, quedando como Vocales de la Junta de gobierno y pasando los actuales Vicesecretarios a Secretarios retribuídos.

Undécima. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria dictará cuandisposiciones complementarias sean indispensables para la inmediata creación y renovación total o parcial de cada Cámara y para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 6 de Mayo de 1927.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE HINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 877.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina de Ríoseco, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 31 de Julio de 1926 D. Germán Delgado Fernández, debidamente representado, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de Berrueces, exponiendo: que por títulos legítimos le pertenecen dos casas enclavadas en dicha villa, que por uno de sus costados lindan con la plaza del pueblo, formando entre las dos la totalidad del lado Mediodía de la misma; que la parte de este lindero correspondiente a una de las casas es la pared de su corral, de unos 10 metros de longitud, edificada hace más de treinta años y nunca ni por nadie discutido el dominio que el actor viezne ejerciendo en ella; que en el propio mes de Julio, y con motivo de la construcción de una casa que efectúa el Ayuntamiento en terrenos de la plaza, los albañiles que ejecutaban las obras por cuenta de la Corporación, y conforme al plano aprobado por ella, han levantado las tejas de aquella pared, han construído en todo su espesor y en una longitud de metro v medio una pirámide de adobe, han picado en otros puntos dicha pared para empotrar el arranque de diversos tabiques, adosando un hogar en su chimenea, han cargado vigas y tirantes y han realizado, en fin, otros actos que constituyen evidente despojo de la posesión que venía disfrutando el demandante; que éste requirió a los obreros para que se abstuvieran de realizar tales actos, pero personado el Alcalde y un Concejal ordenaron la continuación de los trabajos; que en la parte del mismo lindero correspondiente a la otra casa, que es la pared del pajar, han levantado las tejas y tablones, han cargado vigas y han hecho hendiduras para cargar la cabecera de diferentes tabiques, actos que también constituyen evidente despojo de la posesión quieta y pacífica que el actor disfrutaba desde que en 1919 adquirió la finca. Después de consignar los fundamentos de derecho pertinentes, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, mandando que inmediatamente se reponga al actor en la posesión de que ha sido despojado por orden del Alcalde de Berrueces, en ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento, ordenando a éste a que realice dicha reposición, y al pago de costas, daños y perjuicios.

Que practicada la información testifical acreditativa de los hechos relativos a la posesión y al despojo, citadas las partes a juicio verbal, el Gobernador de Valladolid requirió de inhibición al Juzgado, transcribiendo el informe del Abogado del Estado, con el que muestra su conformidad, y en el cual se consignan las razones y se citan los preceptos legales que, a su juicio, justificaban el requerimiento inhibitorio.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que estimó pertinentes, y habiendo insistido el citado Gobernador en el requerimiento, de acuerdo con el nuevo informe del Abogado del Estado, ha resultado de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 45 del Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de Marzo de 1925, según el cual: "Corresponde a los Gobernadores civiles promover cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes en la forma establecida en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con excepción de los casos previstos en el capítulo VIII del Reglamento de Procedimiento económicoadministrativo aprobado por Real decreto de 29 de Julio de 1924 y en el título X del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924."

Visto el artículo 7.º del título X citado del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, por el que: "Los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos correspondan a la Administración municipal.".

Vistos los números 5 y 26 del artculo 150 del Estatute municipal vigente, conforme al cual: "es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sós lo a la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que esta ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, en la totalidad de su territorio y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes: ... Quinto. Ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales que asistan al Municipio o a las Corporaciones o dependencias del mismo...; y Veintiséis. Mejora y conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes inmuebles derechos reales y demás indicado! en el número anterior."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia suscitada con motivo del interdicto de recobrar incoado por D. Germán Delgado Fernández contra el Ayuntamiento de Berrueces, se ha promovido por el Gobernador civil de Valladolid al Juzgado de primera instancia de Medina de Ríoseco que conocía del interdicto expresado.

Que no pudiendo los Gober-2.0 nadores civiles promover ya cuestiones de competencia a los Juzgados y Tribunales en los casos previstos en el título 10 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, por haber sido modificado en tal sentido el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, de modo claro y terminante por el artículo 45 del Estatuto provincial vigente, es indudable que el Gobernador de Valladolid, al suscitar esta contienda carecía de facultades legales para ello, ya que con arreglo a la citada disposición del Estatuto provincial, en relación con el artículo 78 del Reglamento de Procedimiento municipal, los Alcaldes y no los Gobernadores son las únicas Autoridades que pueden promover competencia a los Jueces y Tribunales en asuntos que, según el Estatuto municipal, corresponden exclusivamente a los Ayuntamientos, cual ocurre con la cues« tión que ha dado origen al presente conflicto; y

3.º Que en su virtud la presente competencia adolece de un vicio sustancial cometido al iniciarla que impide entrar a examinarla en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar à decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO** 

El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANESA.

### Núm. 873.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia de San Lorenzo de El Escorial, de los cuales resulta:

Que D. Jesús Padierna de Villapadierna y Erice, Conde de Erice, representado legalmente, formuló demanda de interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, fundándose en los siguientes hechos:

Que el actor, a título de dueño y por virtud de herencia, viene poseyendo pacíficamente la finca denominada "Cuelga-Muros", sita en el expresado término municipal, de la que tiene inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad, como así también de los manantiales y arroyos que en la indicada finca existen; que ésta última tiene la cabida y linderos que se consignan; que el día 22 de Julio último, a las diez de la mañana, se personaron en la finca dicha el Delegado gubernativo, D. Antonio Pérez Lorente, el Alcalde y una Comisión de Concejales del Ayuntamiento de ese Real Sitio, y con la protesta respetuosa a la Autoridad del Guarda jurado, procedió el primero a incautarse y entregar al Ayuntamiento indicado, que tomó posesión de ellas, las siguientes partes de la finca "Cuelgamuros": cincuenta y cinco metros cúbicos diarios de agua de los arroyos del prado de la Nava y Guatel; 440 metros cúbicos de agua por día del arroyo de Los Tejos; 85 metros cúbicos de agua procedentes del saneamiento de terrenos; 25 hectáreas de terreno para policía de la zona de captación y 3.057 metros lineales de terreno para paso de la tubería; que la incautación referida se ha realizado como consecuencia de un expediente de expropiación forzosa de las aguas de la finca "Cuelgamuros", para el abastecimiento de San Lorenzo de El Escorial, y después del depósito de una cantidad, como precio, a disposición del actor; prescindiendo de la licitud e ilicitud de tal expropiación, sobre cuyo punto aún no han dicho su última palabra los Tribunales de Justicia, pues pende de apelación en la Audiencia el pleito que con el citado Ayun-

tamiento sostiene el demandante, y de que estando funcionando la presa que el Real Patrimonio ha constituído para el abastecimiento del pueblo, no era de urgente necesidad la incautación de las aguas de "Cuelgamuros", es un hecho evidente que el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escoriai no tenía facultades para realizar la incautación hecha, toda vez que el expediente administrativo de expropiación adolece de dos grandes defectos: el primero, el haber entrado en el justiprecio de las partes de la finca a expropiar, sin determinar cuáles habían de ser éstas, pues la primera vez que en el expediente se dió cuenta al actor, y para eso imperfectamente. fué en 11 de Mayo de 1925, al entregarle una hoja de tasación hecha por el Ayuntamiento, y el segundo, el que hasta el día 4 de Abril de 1925, no recayó sobre él acuerdo de aprobación del expediente de traída de aguas de "Cuelgamuros" la aprobación definitiva que había de dar, según el Estatuto municipal, la Comisión sanitaria provincial; no obstante lo qué el primer trámite realizado en el expediente, después de su aprobación definitiva, fué el de entregar al interdictante una hoja de aprecio de las partes de fincas a expropiar, en la que además se señalaron sólo e imperfectamente esas partes de finca, no cumpliéndose todos los requisitos de la lev de Expropiación, del Estatuto municipal y sus respectivos Reglamentos, fijándose caprichosamente un precio a la expropiación, y que practicada la incautación por el Ayuntamiento, ha comenzado éste a realizar obras en la finca, sin que pueda determinarse el valor de los perjuicios que causen dichas obras, por ignorarse cuáles han sido éstas.

Se termina el escrito de que se hace merito después de alegarse los fundamentos en derecho que se estimaron oportunos, con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda y, después de tramitarla legalments, dictar en su día sentencia, declarando haber lugar al interdicto de recobrar la posesión de las aguas y partes de la finca "Cuelgamuros", objeto de la incautación por parte del referido Ayuntamiento, mandando se reponga al actor en la posesión de ella, con suspensión inmediata de las obras y abandono de los arroyos y terrenos ocupados por parte del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, el que será condenado al pago de las costas y de los daños y perjuicios que se hubiesen causado, según tasación que so fija en trámite de ejecución de sentencia

Que admitida la demanda, practicada la información testifical y convocadas las partes al correspondiente juicio verbal por el Juzgado, el Gobernador de Madrid le requirió de inhibición, fundándose en que según el número 9 del artículo 150 del Estatuto municipal, es de la exclusiva competencia municipal el abastecimiento de aguas y destino de las residuales, lavadero. abrevaderos, balnearios y servicios análogos; en que el artículo 152 del mismo Estatuto determina que las resoluciones del Avuntamiento pleno, en materia de su competencia, causarán estado y serán desde luego ejecutivas, y contra ellas procederán los recursos consignados en el capítulo 1.º, título 6.º, libro primero del mismo, en que, a mayor abundamiento, el artículo 259 del referido Estatuto determina: "Que les Tribunales ne admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamentos y Alcaldes en los asuntos de su competencia"; en que en infinidad de Reales decretos resolutorios de competencias se establece que es improcedente el interdicto, aun cuando se aleguen vicios de que adolezca el expediente de expropiación, entre ellos el Real decreto de 24 de Abril de 1902 sobre competencia promovida entre el Gobernas dor de Santander y el Juez de primera instancia de dicha capital, decidida a favor de la Administración, y en que, conforme a lo preceptuado en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 8 de Sentiembre de 1887, corresponde al REY decidir las competencias de jurisdicción entre las Autoridades administrativas v los Tribunales ordinarios, correspondiendo a los Gobernadores promoverlas para reclamar el conocimiento de los negocios, cuya resolución incumbe a la Administración

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que, arreglo a los artícutos número 78 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, 45 del Estatuto provincial, 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1387, 150 y 180 del Estatuto municipal y 33 del Reglamento de Obras y servicios municipales, al Alcalde de San Lorenzo de El Estatuto de Companyo de Comp

corial y no al Gobernador civil de Madrid corresponde en este caso hacer el requerimiento de inhibición al Juzgado expresado; en que tampoco se ha oído a la Abogacía del Estado, trámite inexcusable, a tenor de los artículos 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en relación con el 118 del Estatuto provincial; que si bien los artículos 152 y 259 del Estatuto municipal, invocados por la Autoridad requirente, establecen que las resoluciones de los Ayuntamientos en materia de su competencia causaran estado, serán desde luego ejecutivas y procederán contra ellas los recursos consignados en el capítulo 1.º, título 6.º del libro primero del mismo Cuerpo legal, previniendo a los Tribunales de justicia que no admitan interdictos dirigidos a contrariarlas, les lo cierto que esas disposiciones (mera reproducción de los artículos 83 y 89 de la antigua ley Municipal) no han podido derogar, ni se lo propusieron, el principio consignado en el artículo 10 de la Constitución, desenvuelto en los 349 y 446 del Código civil y 3.º y 4.º de la ley de Expropiación forzosa, a tenor de los que los Jueces ampararán y reintegrarán en su posesión al expropiado cuando no precedan las formalidades legales; primero, porque ni el Estatuto ni sus Reglamentos incluyen propiamente entre las materias de la peculiar competencia de los Municipios la expropiación forzosa por causa de utilicad pública, siquiera autoricen y regulen un procedimiento especial para los casos en que aquélla se utilice con ocasión de obras o servicios atribuídos a su exclusiva competencia; segundo, porque los artículos 186 del Estatuto y 105 del Reglamento de obras y servicios giosan y recuerdan la garantía constitucional y el vigor de los citados preceptos al ordenar el primero que ninguna finca podrá ser ocuapada sin el previo pago o depósito de su yalor, y el segundo, que en los que no se halle previsto en ambos Cuerpos legales, regirá, entre otras, la ley de 18 de Enero de 1889; y tercero, porque no hay razón alguna que pueda justificar la prescripbión de ese medio privilegiado de defensa frente al expropiante, cuando éste sea un Ayuntamiento, mientras subsista en los demás ramos u órdenes de la Administración pública; en que aun sin desconocer el marcado carácter administrativo que afectan al expediente de expropiación, los derechos del propietario durante la sustanciación del

mismo y los recursos de que aquél puede valerse cuando éste no se ajuste a lo mandado o se le cause lesión en el precio (artículos 152 y 181 del Estatuto municipal), el acuerdo de incautación del inmueble v su cumplimiento, o sea la desposesión del dueño, tienen una indiscutible transcendencia civil y pueden lesionar derechos de este orden para cuyo amparo se concede precisamente el interdicto con independencia de aquellos recursos, a fin de que los Tribunales ordinarios, revisando a ese solo efecto el expediente (Reales decretos de 23 de Marzo de 1892, 10 de Abril de 1897 y 12 de Julio de 1924) reintegren en su posesión al agraviado, cuando hubieren dejado de cumplirse los requisitos que enumera el artículo 3.º de la ley de Expropiación, ya que de otro modo si la sola existencia de procedimiento administrativo enervara desde luego la acción interdictal, holgaría el precepto del artículo 4.º de la misma icy y bastarian un simple simulacro de expediente y el depósito de una cantidad cualquiera para despojar al propietario de su finca y burlar las especiales garantías que las leyes le ofrecen; y que en su virtud y fundándose la demanda inicial de estos autos (a la que hay que atenerse para discernir la potencia, porque otra cosa equivaldría a prejuzgar el fondo del asunto) en la supuesta omisión de formalidades procesales, que si existiesen podrían envolver una infracción del artículo 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, por cuanto no sería el legal el depósito cons tituído antes de proceder a la incautación, forzoso es reconocer la competencia del Juzgado para conocer y decidir el interdicto.

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 45 del Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de Marzo de 1925, según el que: "Corresponde a los Gobernadores civiles promover competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes en la forma establecida por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. con excepción de los casos previstos en el capítulo 8.º del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, aprobado por Real decreto de 29 de Julio de 1924, y en el título 10 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924:

Visto el artículo 78 del título 16 citado, del Reglamento de procedimiento en materia municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, por el que "los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arregto al Estatuto y sus Reglamentos correspondan a la Administración municipal."

Visto el artículo 150 del Estatuto municipal vigente, con arregio al que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que esta Ley dispone, el gobierne y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, en la totalidad de su territorio, y en particular cuanto guarde relación con los siguientes: ... Noveno. objetos Abastecimiento de aguas y destino de las residuales, lavaderos, abrevaderos, balnearios y servicios análogos."

Considerando: Primero, Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de Madrid, con motivo de interdicto de recobrar formulado por D. Jesús Padierna de Villapadierna, ante el Juzgado de primera instancia de San Lorenzo de El Escorial, contra el Ayuntamiento del expresado Real Sitio, por el hecho de haberse éste incautado, para el aprovechamiento de la localidad, de ciertas aguas y terreno necesario para su explotación pertenecientes al actor, no obstante adolecer el expediente de expropiación instruido con tal motivo de ciertos defectos.

Segundo. Que no pudiendo hor ya los Gobernadores civiles promover cuestión de competencia a los Juzgados y Tribunales en los casos, previstos en el título 10 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, por haber sido modificado en ese sentido el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, de modo concreto y terminante por el artículo 45 del Estatuto provincial vigente, es visto que el Gobernador civil de Madrid, al requerir de inhis

bición al Juzgado de primera instancia de San Lorenzo de El Escorial, carecía de facultades legales, ya que con arreglo a las disposiciones de que se ha hecho mérito, en relación con el artículo 78 del título 10 del Reglamento de procedimiento antes citado, los Alcaldes y no los Gobernadores son los que pueden promover competencias a los Jueces y Tribunales en asuntos que según el Estatuto municipal corresponden exclusivamente a los Ayuntamientos, cual lo es sin duda alguna a tenor del artículo 150 del Estatuto municipal vigente cuanto concierne al abastecimiento de agua de los pueblos, que es de lo que aquí se trata.

Tercero. Que en su virtud, la competencia adolece de un vicio sustancial que impide entrar a examinarla en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente Vel Consejo de Estado.

Vengo en declarar mal suscitada ) ta competencia, que no ha lugar ) decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a once de Mayo Ma mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. el Rey (q. D. g.), por Decreto fecha 9 del corriente, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Coria, vacante por promoción de don Pedro Segura, a D. Dionisio Moreno Barrio, Párroco de Santa Marina la Real de León.

Y constando la aceptación de este nombramiento, se están practicando ias informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

# · HERETTENO DE LA CUERTA

### EXPOSICION

SEÑOR: Insistiendo el Gobierno en su criterio de procurar la mayor economía en los servicios del Estado sin mengua de su eficacia, ha estudiado la máxima reducción posible en las plantillas orgánicas del Consejo Supremo de Guerra y Marina, utilizando para ello enseñanzas fundadas en

la experiencia de la organización actual.

Tal es la razón del siguiente Real decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 11 de Mayo de 1927.

### SENOR:

A L. R. P. de V. M., Juan O'Donnell Vargas.

REAL DECRETO

### Núm. 879.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De los cuatro Consejeros del Cuerpo Jurídico Militar que forman parte del Consejo Supremo de Guerra y Marina, tres serán asimilados a Generales de división y otro a General de brigada; y de los dos Consejeros del Cuerpo Jurídico de la Armada, uno será de la categoría de Ministro Togado y otro de la de Auditor general.

Tanto los Auditores generales del Ejército como los de la Armada deberán contar, por lo menos, dos años de antigüedad en su empleo para que en su categoría puedan ser nombrados Consejeros.

Artículo 2.º Se suprimen los cuatro Tenientes fiscales primeros de las Fiscalías Militar y Togada.

En lo sucesivo, los actuales Tenientes Fiscales segundos quedarán como únicos Tenientes Fiscales en ambas Fiscalías.

Artículo 3.º El resto del personal destinado en las Fiscalías no sufre modificación alguna, conservando sus actuales destinos y peculiar cometido.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, JUAN O'DONNELL VARGAS.

### REALES DECRETOS

### Núm. 880.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Presidente de la República de Cuba, General don Gerardo Machado y Morales,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales. Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO** 

El Ministro de la Guerra, Juan O'Donnell Vargas.

### Núm. 881.

Vengo en nombrar Director general de Preparación de Campaña del Ministerio de la Guerra, al General de división D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de Cádiz.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, JUAN O'DONNELL VARGAS.

### Núm. 882.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Cádiz al General de división D. José Rodríguez Casademunt, que actualmente manda la segunda división.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, JUAN O'DONNELL VARGAS.

### Núm. 883.

Vengo en nombrar General de la segunda división al General de división D. Juan García-Aldave y Manacebo.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO** 

El Ministro de la Guerra, JUAN O'PONNELL VARGAS.

### Núm. 884.

En virtud de lo que preceptúa Midecreto de esta fecha,

Vengo en disponer que el Ministro Togado de la Armada D. José Valcárcel y Ruiz de Apodaca cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Juan O'Donnell Vargas.

### Núm. 885.

En virtud de lo que preceptúa Mi decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que el General de brigada D. Cristóbal Peña Abuin cese en el cargo de Primer Teniente Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina, quedando a las órdenes del Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Juan O'Donnell Vargas.

### Núm. 886.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada D. Angel Cervera Jácome y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 10 de Diciembre de 1926, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO** 

El Ministro de la Guerra, JUAN O'DONNELL VARGAS.

### Núm. 887.

En virtud de lo que preceptúa Mi Decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Luis González Quintas, cese en el cargo de primer Teniente Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO** 

El Ministro de la Guerra, Juan O'Donnell Vargas.

### Núm. 888.

Vengo en nombrar Fiscal Togado de Consejo Supremo de Guerra y Marina, en comisión, al Auditor general de Ejército D. José Muñoz Repiso y Vázquez, actual Auditor de la Capitanía general de la primera Región.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Juan O'Donnell Vargas,

### Núm. 889.

En virtud de lo que preceptúa Mi Decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que el Auditor general de Ejército D. Angel de Noriega y Verdú cese en el cargo de primer Teniente Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Juan O'Donnell Vargas.

### Núm. 890.

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía general de la primera Región al Auditor general de Ejército D. Valeriano Villanueva Rodríguez, que desempeña igual cargo en la de la sexta Región.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, JUAN O'DONNELL VARGAS.

### Núm. 891.

En virtud de lo que preceptúa Midecreto de esta fecha,

Vengo en disponer que el Auditor general de la Armada D. José Fernández de Castro y Bacot cese en el cargo de Primer Teniente Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos yeintisiete.

**ALFONSO** 

El Ministro de la Guerra, Juan O'Donnell Vargas.

### Núm. 892.

En virtud de lo que preceptúa Mi decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al Auditor general de la Armada don José Fernández de Castro y Bacot.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO** 

El Ministro de la Guerra, Juan O'Donnell Vargas.

# MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 893.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y

como caso comprendido en el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar al Arquitecto Jefe del Catastro de la riqueza urbana en la provincia de Córdoba, para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficianas del dicho servicio; debiendo cumplirse los preceptos contenidos en el artículo 48, en relación con el 53, de la expresada ley de Contabilidad.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO** 

El Ministro de Hacienda, José Calvo Sorelo.

### Núm. 894.

Vengo en nombrar Vocal Secretario del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes al Abogado del Estado D. Felipe Gómez Acebo y Echeverría, en la vacante producida por fallecimiento de D. Antonio Martínez Maldonado.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO,

El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES
Núm. 418.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar al excelentísimo señor don José Yanguas Messía, ex Ministro de' Estado, como representante de dicho Ministerio y a los Sres. D. Antonio Fernández Navarrete y Hurtado de Mendoza, Marqués de Legarda, ex'Presidente del Consejo de Obras públicas e Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, jubilado, y D. Antonio Fernández Shaw, Ingeniero primero del mismo Cuerpo, como representantes del Ministerio de Fomento, los cuales ostentarán la representación del Gobierno español en las deliberaciones con la Comisión portuguesa para el estudio de los aprovechamientos hidráulicos del tramo internacional del Duero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocmiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 9 de Mayo de

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Estado, Fomento e Instrucción pública y Bellas Artes.

### Núm. 419.

Exemo. Sr.: Por haberse producido las vacantes correspondientes en el Cuerpo de Porteros y en cumplimiento de la Real orden de esta Presidencia de 12 de Julio de 1926 (GACETA del 14), en virtud de la cual se les concede el ingreso en dicho Cuerpo a los aspirantes que concurrieron al Tribunal Supremo de Justicia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean nombrados Porteros quintos de los Ministerios

siviles los aspirantes:

Félix Remartínez Angulo, con domicilio en esta Corte, calle del Aguila, 30, destinándosele a la Delegación de Hacienda de Valencia.

Alejandro Moya Moreto, con domicilio en esta Corte, calle José Sánchez Pescador (Pacífico), 14, destinándosele al Instituto de Guadalajara.

Pedro Hernández Crespo, con domicilio en esta Corte, calle de la Luna, 6, tercero, destinándosele a la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Aurelio Martínez Vano, con domisilio en esta Corte, calle de Lavapiés, 27, destinándosele a la Jefatura de Obras públicas de Valencia.

Pedro Romero Aparicio, con domicilio en esta Corte, calle de Vifianueva, 37, destinándosele a la Delegación de Hacienda de La Coruña.

Estos nombramientos y sus destinos no son producidos por vacantes de la plantilla, sino en cumplimiento de la disposición anteriormente citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1927.

### PRIMO DE RIVERA

Geñores Ministros de Hacienda,
Instrucción pública y Fomento,
Oficial Mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros,

### Núm. 420.

Exemo. Sr.: Vista la instancia que eleva D. Marcelo Santaló Sors, nombrado por Real orden de 1.º de Abril anterior, en virtud de concurso-oposición, Auxiliar de Observación y Cálculo del Observatorio Astronómico de Madrid, en súplica de que se le prorrogue el plazo para tomar posesión del citado empleo durante el tiempo de permanencia en filas, en el Regimiento de Infantería de Asia núm. 55, en el que se halla cumpliendo sus deberes militares,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediéndole prórroga para tomar posesión de su empleo por todo el tiempo que dure su servicio militar

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.

# P. D., El Inspector general de Cartografía, ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

### Núm. 421.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con fecha 29 de Abril anterior se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

"Promovido expediente por don Eduardo Escribano y García, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, en solicifud de jubilación por imposibilidad física, y de conformidad con el favorable informe emitido con fecha 20 del mes actual por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a las circunstancias exigidas en la ley de Presupuestos de 1835 y en la de Bases de 1918, a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado al referido Inspector general D. Eduardo Escribano y García, con el haber que por clasificación le corresponda."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, entendiendose el cese en el servicio activo de dicho Inspector con la fecha del citado Real decreto. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927

# P. D., El Inspector general de Cartografia, ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

### Núm. 422.

Exemo. Sr.: Vacantes en la Sección de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral una plaza de Listógrafo maquinista reportista, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que habrá de proveerse por oposición entre Ayudantes de dicha Sección, y tres plazas de Aprendiz meritorio, una en cada uno de los talleres de Reproducciones fotomecánicas, Tipografía y Grabado, establecidas por el Real decreto de 24 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a esa Dirección general para anunciar las oposiciones a la primera de dichas vacantes y convocar a concurso para las tres últimas, en las condiciones que se señalan en el referido Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.

P. D.,
Il Iuspector general de Cartografia,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y-Catastral.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

### Núm. 46.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé a la amortización la vacante de General de división, producida el día 6 del corriente mes por pase a situación de primera reserva de D. Juan Cantón-Salazar y Zaporta, por existir exces dente en dicha escala y corresponder aquélla al turno indicado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Diog guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

### MINISTERIO DE HACIENDA

# REALES ORDENES Núm. 260.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 20 de Septiembre de 1926 dispuso que se entendiera formada la zona especial de Vigilancia, a los efectos determinados en el capítulo y Apéndice X de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, por aquellos términos municipales que se hallen enclavados dentro de la zona de 20 kilómetros de anchura a todo lo largo de nuestras costas y fronteras, contada desde el límite del mar en las primeras v desde la línea de extrema frontera en las 'segundas, encomendando a este Ministerio la publicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de ese Soberano decreto-

Ajustándose a tal prescripción y evacuadas las consultas necesarias, se han señalado los términos munidipales que deben constituír en lo sucesivo la zona especial de vigilancia y que se enumeran en la relación que por separado se acompaña.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la adjunta relación de los términos municipales que han de formar la zona especial de vigilancia a que se refiere el capítulo X de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas y que se entienda, por tanto, modificado en tal sentido el Apéndice X de las mismas; debiendo igualmente acomodarse las Secciones de líneas de ferrocarriles y las demarcaciones de las Aduanas, enumeradas en dicho Apéndice, a las variantes que implique la nueva zona de vigilancia fijada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Relación de los términos municipales que forman la zona especial de vigilancia a que se reflere el capítulo X del título III de estas y de los que determinan la demarcación de cada Aduana, a los efectos de los artículos 36 y 37 de las mismas.

FRONTERA FRANCESA

PROVINCIA DE NAVARRA

Abaurreg Alte, Abaurres Bajs,

Aranaz, Arano, Aria, Arive, Arraiza, Burguete, Ciaurriz, Doñamaría, Echalar, Elizondo, Elgorriaga, Erro, Escaroz, Esparza, Garayoa, Garde, Garralda, Goizueta Guesa, Ituren, Isaba, Izalzu, Jaurrieta, Larrasoaña, Lanz, Lesaca, Mayá del Baztán, Nagore, Navarta (Berliz Arana), Oiz, Olagüe, Orbaiceta, Orbara, Oroz-Betelú, Oronz, Ostiz, Roncal, Roncesvalles, Santesteban, Sarriés, Sumbilla, Ulzama, Urdax, Urroz de Santesteban, Uztarroz, Urzainqui, Valcarlos, Vera de Bidasoa, Vidagoz, Villanueva, Yanci, Zubiri, Zugarramurdi y Zunzurren.

### PROVINCIA DE HUESCA

Acín, Aisa, Ansó, Aragüés del Puerto, Asó de Sobremonte, Bescós de Garcipollera, Benasque, Bielsa, Bono, Borau, Broto, Castillo de Jaca, Canfranc, Castejón de Sos, Chía, El Pueyo de Jaca, Esposa, Fanlo, Gistain, Hecho, Hoz de Jaca, Jasa, Linás de Broto, Otó, Panticosa, Piedrafita de Jaca, Plan, Puértolas, Sahún, Sallent, Sandiniés, San Juan de Plan, Sarvise, Serveto, Serué, Sinués, Sin y Salinas, Tella, Torla, Tramacastilla de Tena, Urdués, Villamana o Villanúa, Vilansoa y Yésero.

### PROVINCIA DE LERIDA

Alás, Alins, Alós de Isil, Anserall, Arcabell, Arcabell, Areo, Ares, Aristot, Arfá, Arsegüell, Ars, Artíes, Arros y Vila, Aynet de Besán, Bausen, Bagerque, Bellver, Bescarán, Betlan, Bosost, Caneján, Castell-Ciutat, Cavá, Ellar, Escaló, Escuñau, Espot, Estahón, Esterri de Aneu, Esterri de Cardos, Estimariu, Farrera, Gausach, Gessa, Guils, Isil, Jou, Las Bordas, Lés, Livis, Lladorre, Llavorsí, Elés, Montellá, Musá y Aransá, Noris, Parroquia de Ortó, Pallerols, Plá de San Tirs, Prats y Sampsor, Prulians, Ribera de Gardós, Ríu, Salardú, Seo de Urgel, Serch, Son del Pino, Sorpe, Talltendre, Tirvia, Tor, Tost, Tolorín, Tredós, Unarre, Valencia de Areo, Viella, Vilamós, Vilach, Vilech y Estana, Villa y Valle de Castellhó y Xirotés de Segre.

### PROVINCIA DE GERONA

Frontera con Francia y zona del litoral del Mediterráneo.

Agullana, Albañá, Albons, Alfar, Argelaguer, Armentera, Alp, Aviñonet de Puigventós, Bagur, Báscara, Batet, Belleaire, Benda, Besalú, Blanes, Bordils, Borrassá, Breda, Buadella, Cabanellas, Cadaqués, Caixans, Caldas de Malavella, Calonge, Campellas, Capmany, Campllonch, Camprodón, Cantallops, Casavella, Castell de Ampurdá, Castellfullit de la Roca, Castellón de Ampurias, Castillo, de Haro, Cassá de la Selva, Cistella, Ciurana, Colomés, Corsá, Crespiá, Darnius, Das, Dosquers, Espolla, Figueras, Flassá. Foixá, Fonteta, Fontanillas, Fortiá, Freixanet, Gabanes, Garalps, Garrigas, Garrigolas, Garriguella, Ger, Gombreny, Gruilles, Gualta, Guils de Cerdaña, Hostalrich, Isobol, Jafre, La Bajol, La Bisbal, La Essala, La Junquera, La Pera, La Piña, La Tallada,

Lladó, Llanás, Llansá, Llagostera Llers, Llorana, Lloret de Mar, Masa-rach, Masanet de Cabrenys, Masanet de la Selva, Massanas, Mayá de Moncal, Mollet de Perelada, Molló, Monells, Montagut, Montras, Oix, Olot, Pala-mós, Palafrugell, Plau de Montagut, Palau de Santa Eulalia, Palau Sabardera, Palau Sator, Pals, Pardinas, Parlabá, Parroquia de Besalá, Pau, Perelada Peratallada, Planclas, Port-Bou, Pont de Molins, Pontós, Puerto de la Salva, Rabós, Regencos, Ribas de Fresser, Ridaura, Riudarenas, Riumora, Rocabruna (Baget), Rosas, Rupiá, Salas de Llerca, San Martin de Surro\_ ca, San Pablo de Seguries, San Salvador de Biaña. San Juan les Fonts, San Lorenzo de Muga, San Clemente, San Pedro Pescador, San Miguel de Fluviá, San Jordi des Valls, San Sadurní, San Andrés Salou, San Juan de Palamós, San Feliu de Guixols, Santa Leocadia de Algama, Sant-Mori, Sans, Leocadia de Algama, Sant-Mori, Sans, Santa Cristina de Haro, Sasebas, Setcasas, Selva de Mar, Seriñá, Sils, Tacasas, Selva de Mar, Seriñá, Sils, Tarabaus, l'erradas, Tortella, Torrent, Torroella de Fluviá, Torroella de Montgrí, Tossá, Urus Vall Llobregat, Ventalló, Vergés, Vilamant, Vilamaniscle, Vilajuiga, Vilasacra, Vilamacolum, Vilabertrán, Vilanova de la Muga, Viladera Viladerale, Vi Viladesens, Vilademuls, Vilahur, Vilo-priu, Vilallonga de Ter, Vidreras, Viure. Vullpellach, Ulla, Ullestret, Urdis.

### PROVINCIA DE BARCELONA

Zona fronteriza con Francia.

Bagá, Brocá, Castellar de Nuch, La Pobla de Lillet, San Jaime de Frontanyá, San Julián de Cerdanyola.

### PROVINCIA DE BARCELONA

### Zona del litoral.

Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Badalona, celona, Begas, Cabanyas Bar. (Las), Cabrera de Mataró, Cabrila, Caldas de Estrach, Calella, Campins, Canadella, Canet de Mar, Canyellas, Castellet, Castellefels, Castellví de la Marca, Cardedeu, Cervelló, Corbera de Llobregat, Cornellá, Cubellas, Dosríus, Esplugas, Fogos de Tordera, Garraf, Gavá, Gélida, Gualha, Gunyolas (Las), Hospita-Tordera, Garraf, Gavá Gualha, Gunyolas (Las), let, Las Franquesas del Vallés, La Granada, La Roca, Llinás, Llisá de Munt, Llissá de Vall, Malgrat, Mo-llet del Vallés, Masnou, Mataró, Moncada y Rexach, Molins de Rey, Montaga y Rexach, Molins de Rey, Montagre, Montmeló, Montornés del Vallés, Olérdola, Olesa de Bonesvalls,, Olivella, Olzinellas, Orsavinyá, Orris, Palafolls, Pallejá, Palou, Palau Solitar, Papiol, Parets, Pineda, Polinyá, Prat de Llobregat, Premiá de Mar, Puigdalha, Ripollet Ruhf Sahadell San Aciselo de llet, Rubí, Sabadell, San Acisclo de Vallalta, San Adrián de Besós, San Andrés de la Barca, San Andrés de Llevaneras, San Antonio de Vilanova, San Baudilio de Llobregat, San Geloni, San Cipriano de Ballalta, San Clemente de Llobregat, San Cugat de Sasgarrigas, San Cugat Cugat de Sasgarrigas, San Cugat del Vallés, San Esteban de Palautordera, San Fausto de Capcentellas, San Feliú del Llobregat, San Ginés de Vilassar, San Juan de Vilassar, San Juan Despi, San Justo Desvern, San Pablo de Ordal, San

Pedro de Premia, San Pedro de Ribas, San Pedro de Villamejor, San Pol de Mar, San Quirico de Tarrasa, San Sadurni de Noya, San Vicente de Llevaneras, San Vicente dels Horts, Santa Coloma, San-ta Coloma de Gramanet, Santa Fé del Paramés, Santa María de Barberá, Santa María de Palautordera. Santa Margarita y Monjos, Santa Perpétuda de Moguda, Santa Susana, Sardanyola, Sitges, Teyá, Tia-na, Tordera, Torroellas de Llobre-gat, Vallés, Vallgorguina, Vallira-na, Villafranca del Panadés, Villalba Saserra, Villanueva y Geltrú, Viloví.

### PROVINCIA DE TARRAGONA

Albiñana, Albiol, Alcover, Aldover, Alforja, Aleixar, Alió, Almoster, Altafulla, Ametlla de Mar, Amposta, Ar-bós, Argentera, Bañeras, Bellvey, Bisbal del Panadés, Bonastre, Borjas del Campo, Botarell, Brafim, Cambrils, Capsanes, Castellvell, Cat-Ilar, Ciurana de Tarragona, Colldejou, Constanti, Creixell, Cunit, Dosaiguas, Falset, Freginals, Garidells, Godalla Guixmets, La Canonja, La Galera, La Juncosa, La Secuita, La Masó, La Musara, La Nou de Gayá, La Riera, La Selva del Campo, Las Irlas, Llorens, Marsa, Masdenverge, Masllorens, Maspujols, Milá, Montbrió de Tarragona, Montferri, Montroig, Morell, Nulles, Pallaresos, Perafort, Perelló, Pobla de Mafumet, Pobla de Montornés, Pradell, Pratdip, Puigpelat, Rasquera, Renau, Reus, Riudecañas, Riudecols, Riudoms, Roda de Bará, Rourell, Roquetas, Salamó, San Carlos de la Rápita, San Jaime dels Domenys, San Vicente de Calders, Santa Barbara, Santa Oliva, Tamarit, Tarragona, Tivisa, Tivenys, Torre de Fontaubella, Torredembarra, Tortosa, Ullde-cona, Vallmoll, Valls, Vandellós, Vendrell, Vespella de Gayá Villalonga, Vilaplana. Vilarrodona, Vilaseca de Solsina, Vilabella, Vilanova de Escornal-bou, Viñals y Archs.

PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA Ahin, Alcalá de Chisvert, Alfondeguilla. Almazora, Almenara, Artana, Azuebar, Bechi, Benlloch, Benicarló, Benicasim, Borriol, Burrlana, Cabanes, Cálig, Castellón de la Plana, Cervera del Maestro, Costur, Chilches, Chovar, Cuevas de Vinro-má, El Grao de Castellón, Eslida, La Jana, La Llosa, Moncofar, Nules, Onda Oropesa, Peñíscola, Puebla Tornesa, Salsadella, San Jorge, San Mateo, Sarratella, Santa Magdalena de Pulpis, Sierra Engarcerán, Sot de Ferrer, Torreblanca, Torre de San Vicente, Torre d'Endomenech, Traiguera, Vall de Usó, Villafarnés, Villanueva de Alcolea, Villarreal, Vi-. Havieja y Vinaroz.

### PROVINCIA DE VALENCIA

Ador, Alacuas, Albalat dels Sorolls, Albal, Albalat de la Ribera, Albalat de Segart, Alboraya, Albuixech, Alcácer, Alcira, Alcudia de Carlet, Aldaya, Alfafar, Alfahuir, Alfarp, Aifara de Algimia, Alfara del Pa-triarca, Algar de Palancia, Algemesi, Alginet, Algimia de Alfara, Almacera, Almiserat, Almoines, Almutafes. Alcuería de la Condesa, Ayelo

de Rugat, Barcheta, Bárig, Bellrreguart, Benaguacil, Benavites, Benetuser, Beniarjó, Benifayó, Benifayó de les Vals, Benifairó de Valldigna, Beniganim, Benimodo, Benimuslem, Benicolet, Beniopa, Beniparrell, Benipeixcar, Benirredrá, Bétera, Burjasot, Canet de Berenguer, Carcagente, Castellonet, Catarroja, Corbera de Alcira, Cuart de les Valls, Cuart de Poblet, Cuartell, Cuatre-tonda, Culleera, Chirivella, Daimuz, Emperador, Estivella, Favareta, Fortaleny, Foyos, Fuente Encaroz, Faura, Gandía, Gilet, Guadasuar, Jara-co, Jeresa, Luchente, Lugar Nuevo de la Corona, Lugar Nuevo de San Jerónimo, Llauri, Manises, Masalfasar, Masamagrell. Masamasa. Meliana, Miramar, Moncada, Montichelvo, Museros, Nogueras (Las), Oliva, Paiporta, Palma de Gandía, Palmera, Paterna, Petrés, Picaña, Picasent, Piles, Pinet, Poliña de Júcar, Potries, Bonrepós y Mirambell, Puebla de Farnals, Puebla Larga, Puig, Puzol, Rafelcofer, Rafelguaraf, Rafelbuñol, Real de Gandía, Ribarroja, Riola, Rocafort, Rótova, Sagunto, Sedaví, Segart de Albalat, Serra, Silla, Simat de Valldigna, Sollana, Sueca, Tabernes Blanques, Tabernes de Valldigna, Terrateig, Torrente, Torres-Torres, Valencia, Villalonga y Vinalesa.

### PROVINCIA DE ALICANTE

Adsubia Agost Aguas de Busot, Albátera, Alcalalí, Alcolecha, Alfadel Pi, Algorfa, Alicante, Almoradf, Altea, nichembla, Beniuore, Benijofar, Benijofar, dí, Altea, Beniarbeig, Beniardó, Be-Benidoleig, Benidorn, Benijofar, Benimantell, Benimeli, Benisa, Benitachell, Bi-gastro, Bolulla, Busot, Calpe, Ca-llosa de Ensarria, Callosa de Segura, Campello, Catral, Creviliente, Daya Nueva, Daya Vieja, Denia, Dolores, Elche, Finestrat, Fomentera del Segura, Gata de Gorgos, Guadalest, Guardamar del Segura, Jacarilla, Jalón, Jávea, Jijona, La Nucia, Lorcha, Lliver, Miraflor, Monforte de la Rambla, Muchamiel, Murla, Ondara, Orba, Orcheta, Parcent, Pedreguer, Pego, Polop, Pue-bla de Rocamora, Rafal, Rafol de Almunia, Relleu, Rozales, Sagra, Sanet y Negrals, San Fulgencio, San Juan de Alicante, San Miguel de Salinas, Santa Pola, San Vicente del Raspeig, Sella, Senija, Setla y Mi-rarrosa, Tarbena, Teulada, Torrarrosa, Tarbena, Teulada, Tor-mos, Torremanzanas, Torrevieja, Vall de Ebo, Vall de Gallinera, Vall de Laguart, Vergel, Villafranqueza y Villajoyosa.

### PROVINCIA DE MURCIA

Aguilas, Cartagena, Fuente Alamo de Murcia, La Unión, Mazarrón, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre-Pacheco.

### PROVINCIA DE ALMERIA

Adra, Alhabia, Alicun, ma de Almería, Almería, Alha-Bedar, Benahadux, Beninar, Bentarique, Berja, Carboneras, Cuevas de Vera, Dalias, Darrical, Enix, Félix, Gador, Garrucha, Huécija, Huércal de Almería, Illar, Mojácar, Níjar, Cuevas Pechina, Pulpi, Rioja, Roquetas de

Mar, Santa Fe de Mondújar, Terque Turro, Vera, Vistor, Vicart.

### PROVINCIA DE GRANADA

Albondón, Albuñol, Albuñuelas, Alcázaz y Berjis, Almejijar, Almuñécar, Busquistar, Carataunas, Cástaras, Cojáyar, Ferreirola, Fregenite, Guajar Fondón, Guájar Alto, Guájar, Guájar Faraguit, Gualchos, Isbor, Itrabo, Játar, Jete, Jorairátar, Lentegi, Lobras. Lujar, Mecina-Fondales, Mecina-Tedel, Molvizar, Motril, Murtas, Orgiva, Otivar, Polopos, Rubite, Salores, lobreña, Sorvilán, Torviscón, Turón.

### PROVINCIA DE MÁLAGA

Alcaucin, Alharurin de la Torre, Alhaurín el Grande, Algarrobo, Algatocín, Almachar, Almogia, Archez Arenas, Benagalbón, Benahavis, Benalmadena, Benamargós, Benamocarra, Benarrabe, Borge, Canillas de Aceituno, Canillas de Albaida, Cártama, Casabermeja, Casares, Coin, Comares. Cómpeta, Cútar, Estepona, Frigiliana, Fuengirola, Gaucín, Genalguacif, Guaro, Igualeja, Istán, Iznate, Jubrique, Macharavialla, Málaga, Manilva, Marbella, Mijas, Moclinejo, Monda, Nerja, Olías, Ojén, Pujerra, Salares, Sayalon-ga, Sedella Tolox, Torremolinos, Torrox, Totalán, Vélez Málaga, Viñuela.

### PROVINCIA DE CÁDIZ

Cádiz, Conil, Chiclana de la Frontera, Chipiona, Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Puerto Real, Rota, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena, Vejer de la Frontera.

### PROVINCJA DE SEVILLA

Almensilla, Bolullos de la Mitación, Burmujos. Castilleja de la Cuesta, Castilleja de Guzmán, Coria del Río, Dos Hermanas, Gelves, Ginés, La Algaba, La Rinconada, Lebrija, Mairena del Aljarafe, Palacio, Palomares, Puebla del Río Sanlúcar la Mayor, San Juan de Aznalfarache, Santiponce, Sevi-lla, Tomares, Utrera, Valencina, Villàfranca, Villamanrique de la Condesa.

### PROVINCJA DE HUELVA

Aljaraque, Aroche, Ayamonte, Cartaya, Cumbres de San Bartolome, El Almendro, El Granado, Encinasola, Gibraleon, Huelva, Isla Cristina, Lepe, Lucena del Puerto, Moguer, Paimogo, Palos de la Fron-tera, Puebla de Guzmán, Rosal de la Frontera, Sanlucar de Guadiana, San Juan del Puerto, San Silvestre de Guzmán, Santa Bárbara de Casa. Villablanca, Villanueva de los Castillejos.

### PROVINCIA DE BADAJOZ

Alburquerque, Alconchel, Badajoz, Cheles, Jerez de los Caballe-ros, La Codosera, Oliva de Jerez, Olivenza, San Vicente de Alcánta-ra, Valencia de Mombuey, Valver-de de Leganés, Villanueva del Fres-no, Villa del Rey, Zahinos.

### PROOVINCIA DE CÁCERES

Alcantara, Acebo, Brozas, Carbajo, Cachorrilla, Casillas de Coria, Ceclavin, Cedillo, Cilleros, Estorninos, Eljas, Gata, Herrera de Alcán-Mata de Aicantara Hoyos, tara.

Membrio, Moraleja, Piedras Albas, Poscueza, San Martín de Frebejo, Santiago de Carbajo, Valencia de Alcántara, Valverde del Fresno, Vi-Ila del Rey, Villamiel, Zarza la Ma-

### PROVINCIA DE SALAMANCA

Ahijal de los Aceiteros, Ahijal de Villarino, Aldeadávila de la Ribera, Aldea del Obispo, Almendra, Baño Baroz, Barquilla, Barruecopardo, Bermellar, Cabeza del Caballo, Cabeza de Tramontana, Campillo de Azaba, Carpio de Azaba, Casillas de Flores, Castillejo de Azaba, Castillejo dos Casas, Castillejo de Martín Viejo, Cerezal de Penahorcada, Cerralbo, Corporario, El Bodón, El Manzano, El Payo, Espeja, Fuente Guinaldo, Fuenteliente, Fuenles de Oñoro, Gállegos de Argañán, Dinojoso de Duero, Ituero de Azaba, La Alameda de Gardón, La Alamedilla. La Alberguería de Argañán, La Bouza, La Fregeneda, La Peña, La Redonda, La Vidola, La Zarza de Pu-narreda, Lumbrales, Masueco, Mieza, Milano, Navas-Frías, Olmedo de Caniaces, Peña Parda, Pereña, Puebla de Azaba, Puerto Lejuro, Robledo, Saelices el Chico, Soldeana, San Felices de los Gallegos, Sardón de los Frailes, Saucelle, Sexmiro, Sobradillo, Trabanca. Valderrodrigo, Valsabroso, Villar de Ciervo, Villar de Yegua, Villar de Puerco, Villar de Samaniego, Villari-10. Villasbuenas, Villasrrubias, Vilvestre.

### PROVINCIA DE ZAMORA

Abelón, Alcañices, Argañin, Argusino, Asturianos, Badilla, Bermillo de Sayago, Boya, Carvajales de Alba, Cerezal de Aliste, Cerbadilla, Cional, Cobreros, Codesal, Fariza, Fermoselle, Figueruela de Abajo, Figueruela de Arriba, Fonfría, Fornillos de Fermo-selle, Galende, Gallegos del Río, Ga-mones, Geadea, Hermisende, Lanseros, Losacin, Losacio, Lubián, Luelmo, Maide, Manzanal de Arriba, Manzanal de los Infantes, Moral de Sayago, Mo-ralina, Muelas del Pan, Muga de Savazo. Otero de Sanabria, Palacios de Sanabria, Palazuelo Sayago, Pedralba de la Pradera, Pías, Pino, Rabanales, Rábano de Aliste, Requejo, Ricoba-ro, Robleda-Cervantes, Rosinos de la Requejada, Salce, Samir de los Caños, San Justo, San Pedro de la Nave, San Vicente de la Cabeza, San Vitero, Terroso, Torregamones, Trabazos, Trefacio, Ungilde, Valdemorilla, Vegalatrabe, Villadepera, Villalcampo, Villa-mor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiegas de la Ribera, Villarino, Traslasierra, Vi-lanada, Viñas, Zafara.

### PROVINCIA DE ORENSE

Acevedo del Río, Arnoya, Baltar, Bande, Blancos, Calvos de Randín, Cartelle, Carballeda de Avia, Castrelo del Valle, Celanova, Cortegada, Cualedro, Entrimo, Freas de Eiras, Go-mesende, Ginzo de Limia, La Bola, La Gudiña, La Mezquita, Lobera, Lo-yios, Melón, Monterrey, Moreiras, Muiños, Oimbra, Padrenda, Porquera, Puentedeva, Quintela de Leirado, Rairiz de Veiga, Rivadavia, Riós, Trasmiras, Verea, Verin, Vilanova, Vi-

Ilarino de Couso, Villardevós, Villameá de Ramiranes.

### PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Arbo, Barro, Bayona, Bueu, Caldas de Reyes, Cambados, Cangas, Catoira, Creciente, Cotobad, Covelo, Cuntis Fornelos de Montes, Gebe, Gondomar, Grove, La Cañiza, La Guardia, Lama, Lameiro (Campo). Lavadores, Marín, Meis, Meaño, Moaña, Mondariz, Moraña, Mos, Nieves, Nigrán, Oya, Pazos de Berbén, Pontevedra, Portas, Porriño, Poyo, Puenteáreas, Puente Caldelas, Puente Sampayo, Redondela, Ribadumia, Rosal, Salceda de Casela, Salvatierra de Miño, Sanjenjo, Sotomayor, Tomiño, Tuy, Valga, Vigo, Vilaboa, Villagarçía de Arosa, Villanueva de

### PROVINCIA DE LA CONUÑA

Abegondo, Ames, Aranga, Ares, Ar-Carballo, Carnota, Carral, Cedeira, Carballo, Carnota, Carceda, Cesures, Coirós, Corcubión, Coristanzo, Culleredo, Curtis, Dodro, Dumbria, Fene, Ferrol, Livias, Libia, La Rosa, La Carsa. Irijoa, Jubia, La Baña, La Coruña, Lage, Laracha, Lousame, Malpica le Bergantiños, Mañón, Mazaricos, Mesía, Miño, Moeche, Monfero, Mugardos, Mugía, Muros, Neda, Negreira, Noya, Oleiros, Ortigueira, Outes, Oza de los Ríos, Paderne, Padrón, Puebla del Caramifial, Puente Ceso, Puentedeume, Rianjo, Riveira, Rois, Sada, San Sa-turnino, Serantes, Somozas, Son, Val-doviño, Villamayor, Vimianzo, Zas.

### PROVINCIA DE LUGO

Alfoz, Barreiros, Cervo, Ferreira, Foz, Jove, Lorenzana (Villanueva de), Mondoñedo, Muras, Orol, Ribadeo, Ríobarba, Trabada, Vivero.

### PROVINCIA DE OVIEDO

Arriondas, Avilés, Boal, Cabrales, Cabranes, Candamo, Cangas de Onís, Carabia, Carreño, Castrillón, Castropol, Coaña, Colombres, Colunga, Corvera de Asturias, Cudillero, El Franco, Gijón, Gozón, Grado, Las Regueras, Luarca, Llanera, Murico de Nelvera de Castropolica de Cast Muros de Nalon, Navia, Noreña, Onís, Peñamellera Alta, Peñamellera Baja, Pravia, Ribadesella, Salas, San Tirso de Abres, Sariego, Siero, So-to del Barco, Tapia de Casariego, Taramundi, Vegadeo, Villayón, Villaviciosa.

### PROVINCIA DE SANTANDER

Alfoz de Lloredo, Ampuero, Argoños, Bárcena de Cicero, Bareyo, Bielba, Cabezón de la Sal, Cartis, La Castañedo, Castañeda, Castro Urdiales, Colindres, Comillas, El Astillero, Entrambasaguas, Escalante, Guriezo, Hazas de Cesto, Labarces, La Cavada, Laredo, Liaño, Liendo, Liérganes, Limpias, Mata, Mazcuerras, Miengo, Noja, Penagos, Pesués, Polanco, Puentenansa, Puente Vies-go, Ramales de la Victoria, Rasines, Renedo, Reocín, Revilla, Rozas, Ruente, Ruiloba, Santander, Santa Cruz de Bezama, Santa María de Cayón, Santillana, San Miguel de Aras, Santoña, San Vicen-

te de la Barquera, Sobrelapeña, Solorzano, Torrelavega, Urdias, llaverde de Trucíos.

### PROVINCIA DE VIZCAYA

Abanto y Ciérvana, Ajanguiz Amorebieta, Amoroto, Aracaldo, Ara bácegui y Guerricaiz, Arrancudiaga, Arrazúa, Arrieta, Arrigorriaga, Artega, Baquio, Baracaldo, Barrica, Basauri, Begoña, Berango, Bermeo, Berriatúa, Bilbao, Busturia, Ceberia Cenarruza, Cortézubi, Derio, Deusto Ea, Echano, Echevarri, Echevarria, Elanchove, Erandio, Ereño, Ermúa, Fica, Forúa, Frumiz, Gabica, Galdá-cano, Galdames, Gámiz, Gordejuela, Górliz, Gorocica, Guecho, Güeñes, Guernica, Guizaburuaga, Ibarranguelúa, Ibarruri, Ispaster, Jemein, Lauquíniz, Lejona, Lemona, Lemó-niz, Lújua, Larrabezúa, Lequeitic, Llodio, Mallavia, Marquina, Maruri, Mendata, Mendeja, Meñaca, Miravalles, Morga, Múgica, Mundaca, Munguía, Murélaga, Murueta, Musaques (San Julián), Navaruiz, Ondárroa, Oquendo, Pedernales, Plencia, Portugalete, Rigoitia, San Salvadol del Valle, Santa María de Lezama, Santurce, Sestao, Sondica, Sopelana, Sopuerta, Urdúliz, Valmaseda, Vedia, Verriz, Yurre, Zaldúa, Zalla, Zamudio, Zarátano y Zollo.

### PROVINCIA DE GUIPUZCOA

Aduña, Aizarnabal, Albistur, Alquiza, Alza, Andoain, Anoeta, Asteazu, Astigarraga, Aya, Azcoitia, Azpeitia, Beizama, Belaunza, Berrobi, Cestona, Cizurquil, Deva, Eibar, Elduayen, Elegoibar, Fuenterrabía, Goyaz, Guetaria, Hernani, Hernialde, Ibarra, Irún, Irura, Larraul, Lezo, Motrico, Orio, Oyáran, Dispersio, Blassia, Berrial zun, Pasajes, Placencia, Régil, Rentería, San Sebastián, Tolosa, Urnieta, Urola, Uzcubil, Vidania, Villabona, Zarauz, Zumaya.

### PROVINCIA DE CÁDIZ

Zona especial del Campo de Gibraltara Algeciras, Castellar de la Frontera, La Linea de la Concepción, Los Ba-

rrios, San Roque, Tarifa.

Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid, 30 de Abril de 1927. Calvo Sotelo.

### Núm. 261.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la adquisición de 50 toneladas de carbón de hulla grasa con destino a la maquina de vapor y caldera del blanquecimiente de moneda que se realiza en esa fá-

Resultando que a propuesta del Ingeniero Jefe de máquinas se elevó por la Sección facultativa de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, moción exponiendo la necesidad de adquirir el carbón de referencia, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 7.000 pesclas:

Resultando que, consultadas las Secciones de Administración e Intervención, así como la Asesoría Jurídica de dicho Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del rasto de que se trata:

Considerando que, por no exceder le 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formatidades de la subasta o del concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Márzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 50 toneladas de carbón de hulla grasa con destino a la máquina de vapor y caldera del blanquecimiento de moneda que se verifica en esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 7.000 pesetas, el que deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 11, capítulo 4.º, artículo 2.º del presupuesto vigente "Gastos de acuñación de moneda.—Para adquisición de primeras materias".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos cños. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

### Núm. 262.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Abril del año actual por la Junta Superior consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Exemo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Benito Díaz de la Gebosa, con el carácter de Presidente de la Federación nacional de industriales confiteros y pasteleros, y por el Presidente y Secretario de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, solicitando el que a los industriales de la tarifa 4.º, clase 3.º, número 6, se les autorice para utilizar máquinas auxiliares propias de la industria, tales como preparadoras de almendra, batidoras y desnatadoras, y que igualmente se les permita, sin

page de otra cuota, vender turrones aunque no sean de su propia fabricación:

Considerando que la elaboración moderna de artículos de confitería y pastelería requiere el empleo de pequeñas máquinas o aparatos movidos mecánicamente que, facilitando el trabajo del obrero, permiten además una mayor escrupulosidad en la elaboración, y en muchos casos una mayor limpieza, pero que al propio tiempo aumentan el rendimiento del trabajo y, por tanto, el de la utilidad en la industria, por lo cual, al ser aquéllas utilizadas han de sujetarse a tributo, si bien reduciendo su cuantía por ser complementarias de la susodicha elaboración:

Considerando que es precepto general, que encabeza la tarifa 4.º, que cuando los talleres en ella comprendidos utilicen máquinas movidas mecánicamente se tribute por ellas y que, consecuentemente, las máquinas que para moler almendra y batir huevos pueden tener los industriales confiteros del número 6 de la clase 3.ª de dicha tarifa, con pago reducido dè la cuota de la tarifa 3.º, ha de entenderse que se limitan a la preparación de los dulces y pasteles que constituyen su especialidad, pero no a productos como el turrón, que para su elaboración tiene epígrafe especial en la última tarifa citada:

Considerando que facultados los confiteros pasteleros de la tarifa 4.º para vender determinados géneros que no elaboran, si bien no es de momento conveniente restringir esta facultad, tampoco lo es ampliarla a otros géneros por grande que sea la analogía y semejanza que tengan con los que aquéllos elaboran, tanto más cuanto el beneficio que a estos industriales se concedería había de repercutir en perjuicio de los que actualmente y siempre han estado facultados para venderlos:

Considerando, esto no obstante, que por tratarse de una industria como la de confiteros, que tiene una cuota sensiblemente igual a la fijada en la clase 8.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.\*, pueden ampliarse las facultades de dichos industriales, recogiendo una extendida modalidad de los mismos, para vender, con el pago de una cuota adicional, los artículos de comer y beber cuya venta está clasificada en dicha clase 8.º e inferiores de la referida sección y tarifa, ya que de este modo, sin trabas para el ejercicio de su industria, tributarán proporcionalmente por la venta y por la elaboración, sin que otros industriales puedan estimarse agraviados por la amplitud de atribuciones que sg intenta; y

Considerando que en reciprocidad procede igualmente conceder a los vendedores de dulces, pasteles, etcétera, comprendidos en el número 6 de la clase 7.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, las facultades de los confiteros pasteleros de la 4.ª, con el pago de la cuota reducida y para cuya amplitud sirve de argumento y base la que ya está concedida a los industriales del número 14 de la clase 3.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, siendo a dicho fin aceptable el tipo de reducción en éste fijado,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E.:

1.º Que el epígrafe 6.º de la classe 3.º de la tarifa 4.º quede redacstado en la siguiente forma:

"Talleres de confiteros y pasteleros con hornos y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de confitería y repostería. También podrán fabricar anises bombones, almendras y grajeas, pero sólo con aparatos movidos a mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados o preparados en sus talleres u obradores, como pasteles, dulces, corderos o cabritos asados, embutidos, almendras y aveilanas tostadas, con o sin vinos y licores.

Estos industriales podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labras da, bombones, grajeas, almendins y caramelos y las cajas, cartuch s o envases ordinarios en que se e penden éstos y los dulces, por més que dichos artículos y envases na sean producto de su oficio o arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos o efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasia o cualquies ra otro de los artículos comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, ade más de la correspondiente a este epigrafe.

Si juntamente con los productos de su fabricación y los expresados en el párrafo anterior vendieran por menor otros géneros de comer o beber comprendidos en la clase 8.º y posteriores de la sección 1.º de la tarifa 1.º, tales como turrones, mazapanes, conservas, galletas, visnos, licores. etc., pagarán otro 25 por 100 de la cuota de la tarifa 1º que corresponda al articulo vendie

do que figure en la clase superior dentro de las citadas de dicha tarifa 1.ª, siendo compatible este 25 por 100 con el que pueda corresponder por la venta de envases especiales definidos anteriormente; pero si extendiesen su industria en forma clasificada en epígrafes de clases superiores a la 8.ª, aun cuan do se tratara de artículos de comer o beber estarán sujetos al régimen general, tributando con el total de la cuota que por la tarifa primera les correspondiera.

Para la preparación de dulces y artículos de pastelería, siempre que los productos obtenidos se despachen por menor en el establecimiento, estos industriales, pagando el 50 por 100 de la cuota señalada en el epigrafe 19 de la clase 9.ª de la tarifa 3.ª, podrán tener juegos de máquinas movidas mecánicamente para moler almendra y batir huevos, estando compuesto el juego de moler por la descascarilladora, el molino y la afinadora, y el de batir, por la batidora de claras y yemas, aunque se realice separadamente el batido. Pero si los artículos elaborados se venden en otra forma que la expresada, pagarán el total de las cuotas que a dichas máquinas corresponde.

La elaboración del chocolate no está comprendida en este epígrafe; y

2.º Que igualmente el número 6 de la clase 7.º de la sección primera de la tarifa 1.º, quede así redactado: "Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, hombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería.

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

Cuando estos industriales confeccionen o preparen exclusiva/mente los artículos detallados en este epígrafe, satisfarán el 50 por 100 de la cuota del número 6 de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª, pero sin que este recargo sobre la cuota les autorice para hacer uso de las demás facultades que tienen concedidas los confiteros pasteleros de la citada tarifa cuarta, salvo las concesiones sobre la maquinaria empleada por éstos.

La venta en quiosco de los artículos de este epígrafe está comprendida en el misme."

Y conformandose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

### Núm. 263.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Angel Hernáez Díez, vecino de Burgos, en solicitud de un préstamo de pesetas 182.000, con destino a la terminación de las instalaciones de su aprovechamiento hidroeléctrico de Villayuda y abastecimiento de alumbrado eléctrico de numerosos pueblos de los alrededores de la citada capital al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, la cual posteriormente y a invitación del Banco de Crédito Industrial, redujo a 150.000 pesetas:

Resultando que publicada reglamentariamente en la GACETA DE MA-DRID y Boletin Oficial de la provincia de Burgos sin que contra la misma se formulara protesta alguna, fué remitida por la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial a la Dirección general de Rentas públicas la declaración jurada que previene el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, al objeto de acreditar debidamente que el peticionario se halla al corriente en el pago de todas sus cbligaciones con el Tesoro, informando el expresado Centro no tener antecedente ni noticia alguna contraria a tal afirmación, en vista de lo cual fué elevado el expediente al Consejo de la Economía Nacional, dictaminando el Comité ejecutivo de la Sección de Defensa de la Producción en el mismo que la operación responde a la finalidad a que según la legislación vigente procede otorgar los préstamos en efectivo:

Resultando que estudiadas por el citado Banco las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, así como las garantías de todo orden ofrecidas por la misma, acordó su Consejo de Administración la concesión de un préstamo con garantía hipotecaria de pesetas 150.000, a condición de que el Sr. Hernáez destine su importe integra y exclusivamente a la terminación de las instalaciones de su aprovechamiento hidroeléctrico de Villayuda y abastecimiento de alumbrado eléctrico de numerosos pueblos de los alrededores de Burgos,

conforme al plan de inversión que habrá de presentar al Banco para la aprobación del mismo por plazo de diez años, con interés de 6 por 100 y comisión también anual de un octavo por ciento, amortizándose en diez anualidades de 6.000 8.000, 10.000, 12.000, 14.000<sub>e</sub> 16.000, 18.000, 20.000, 22.000 24.000 pesetas, respectivamente, & partir del primer año del mismo, sometiéndose el prestatario a todas las prescripciones de la ley de 2 de Marzo de 1917, Real decreto de 30 de Abril de 1924, Reglamento de 24 de Mayo del propio año y Reales decretos de 19 de Noviems bre de 1925 y 24 de Enero de 1926:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Dirección general
de lo Contencioso, lo emite en sentido favorable por hallarse debidamente acreditados cuantos requisitos previenen las antes citadas disposiciones
y consignado las prevenciones legales
pertinentes, debiendo publicarse la
concesión en la Gacetta de Madrid e
inscribirse en todos los Registros en
los cuales el prestatario tenga bienes
el derecho que a favor del Estado
consigna la letra j) del artículo 16
del Reglamento de que queda hecho
mérito:

Resultando que requerido el preceptivo informe del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en funciones de Intervención general, también lo formula de modo favorable a la concesión:

Resultando que oficiado a la Dirección general de Propiedades para que manifestase si existe inconveniente alguno que se oponga a la pretendida concesión a efectos del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, en relación a la contribución territorial, contesta diciendo, al igual que oportunamente lo hizo la Dirección general de Rentas públicas, que puede otorgarse provisionalmente conforme está ordenado:

Considerando que la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional es el organismo especialmente encargado de dictaminar si la operación solicitada responde a la finalidad a que, según la legislación vigente en la materia, deben aplicarse los auxílios o préstamos en efectivo, y que su informe es favorable, como se ha dicho:

Considerando que en cuanto a las condiciones y garantías técnicas y financieras ofrecidas por la referida operación es asimismo calificada por los Reales decretos de 30 de Abril de 1924 y 24 de Enero de 1926 la esper

cial competencia del Banco de Crédito Industrial, el cual acordó la contesión del préstamo, conforme se ha consignado:

Considerando que en el proyecto de escritura redactado por el Banco aparecen debidamente consignadas las prevenciones legales pertinentes, y jurídicamente bien garantizado el prestamo hipotecario, según informa la Dirección general de lo Contencioso, por cuyo motivo es de parecer que puede realizarse el mismo, en cuyo caso deberá publicarse la concesión en la GACETA DE MADRID e inscribirse en todos los Registros en que el prestatario tenga bienes el derecho preferente que a favor del Estado consigna el artículo 16, apartado j) del Reglamento de 24 de Mayo de 1924:

Considerando que el dictamen del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en funciones de Intervención general, es asimismo favorable a la concesión; y

Considerando, finalmente, hallarse debidamente cumplido cuanto previene el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, en relación con lo establecido por el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional, señor Delegado del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Direcciones generales de lo Contencioso, Rentas públicas, Propiedades, Tribunal Supremo de la Hacienda pública y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo que sigue:

- 1.º Conceder a D. Angel Hernácz Díez, vecino de Burgos, un préstamo de 150.000 pesetas en las condiciones que consigna el proyecto de escritura remitido por el Banco de Crédito In-Justrial y en la presente Real orden.
- 2.º Que la protección se entienda corgada con carácter provisional, conforme ordena el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, y para realizar totalmente el plan de inversión de su importe y que ha de ser aprobado por el referido Banco.
- 3.º Que por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y con las termalidades necesarias, se entregue at mencionado Banco de Grédito Industrial, y a medida lo vaya precisando, la suma de 120,000 peseias, con la que contribuye a la operación el Estado en Bones para el Fomento de la Industria Nacional o en efectivo metálico, caso de existir cantidades dispo-

nibles procedentes de reembolsos de otros préstamos.

- 4.º Que la concesión de este préstamo obliga al Sr. Hernáez Díez al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos II y V del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco y la presente Real orden, y al que en caso de incumplimiento se le impondrán las penalidades a que alude el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el repetido Banco, quedando así mismo obligado a lievar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.
- 5.º Que se dé traslado al repetido Banco de Crédito Industrial de esta Real orden, con remisión del expediente que la motiva para que por dicha entidad bancaria se procèda al cumplimiento de lo acordado en la misma.
- 6.º Que se publique esta Soberana disposición en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de Burgos, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes, y que se practiquen las inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, conforme a lo que dispone el parrafo j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de que se ha hecho mérito; y
- 7.º Que se dé traslado de esta Real orden a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades a fin de que no se demore la comprobación contributiva reglamentaria.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 41 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

### Núm. 264.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 29 de Abril último suprime la prohibición que ha existido hasta dicha fecha de importar encendedores en la Península e islas Baleares, y, por consiguiente, de conformidad con lo que determina el artículo 5.º de dicho Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándese con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que la importación de dichos aparatos mecánicos sólo podrá efectuarse con las formalidades que dicho Real decreto determina por las Aduanas de Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, Irún, Port-Bou, Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Málaga, Sevilla, Cádiz, Huelva, Coruña, Valencia de Alcántara y Badajoz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

# MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

### Núm. 648

Ilmo. Sr.: Vacante en la Universidad Central el cargo de Secretario general, por la dimisión presentada por D. Francisco de Castro y Pascual, que lo desempeñaba, que le fué admitida en 30 de Abril próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque a concurso para la provisión de dicha plaza, el cual deberá tener lugar entre Catedráticos de la misma Universidad, Licenciados o quienes posean título equivalente en la enseñanza superior, o funcionarios del Escalafón general del personal administrativo de este Departamento que lo soliciten en el plazo de un mes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 1.º de la Ley de 14 de Agosto de 1895 y Real decreto de 9 de Octubre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

# ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DIRECCION GENERAL DEL INSTI-TUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 9 del corriento mes, convoca a oposición para proveer una plaza de Oficial de entrada de Artes Gráficas, Auxiliar de primera class de Administración, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, correspondiente a la especialidad de Litógrafo maguinista reportista.

Dicha vacante deberá ser provista por oposición reservada a los Ayudantes de Artes Gráficas de las primeras categorías, según el artículo 95 del Reglamento vigente de esta Dirección general.

Los aspirantes a dicha plaza ha-brán de reunir las condiciones si-

guientes:

Haber cumplido la edad de veinte años y no exceder de los treinta y cinco el último día hábil para la presentación de instancias, y carecer de defecto orgánico que los entorpezca para la práctica de los trabajos, para lo cual serán sometidos a reconoci-miento facultativo por un Médico nombrado por esta Dirección.

Los admitidos a oposición ejecutaran ante un Tribunal nombrado al

efecto los siguientes ejercicios:

1.º Tirada en máquina plana de una hoja del mapa de España en cinco colores. 2.º Tirada en máquina rotativa

de un trabajo en un solo color.

3.º Reporte sobre piedra de un trabajo sobre plancha de cinc. Para la práctica del ejercicio primero dispondrá cada opositor de seis días, y para los del segundo y ter-cero de un día para cada ejercicio.

Será indispensable la aprobación de cada ejercicio para poder realizar el siguiente, anunciándolo así el Tribunal.

Terminados todos los ejercicios, el Tribunal propondra el opositor que deba ocupar la vacante, declarándose desiertas las oposiciones si no hubiera ninguno que reuniera la necesaria aptitud

Las instancias solicitando tomar parte en las oposiciones deberán ir escritas de puño y letra de los interesados, y en el acto de la presenta-ción de las mismas se abonarán 30 pesetas por cada opositor como derechos de reconocimiento facultativo y examen de aptitud.

Las solicitudes serán dirigidas al Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y presentadas en el Registro de esta Dirección general dentro del plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en las horas de oficina.

Las oposiciones darán principio el día 20 de Junio próximo.

Los opositores se presentarán en la indicada fecha en esta Dirección a las diez de la mañana, para sufrir el re-conocimiento facultativo. Madrid, 11 de Mayo de 1927.—El Director general, J. de Elola.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 9 del actual para anunciar concurso a tres plazas de meritorios aprendices, una para cada uno de los talleres de reproducciones fotomecánicas, tipografía y grabado. sin derecho a retribución alguna, se anuncia el mismo para que en un plazo de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, puedan presentar sus instancias los que deseen tomar parte en el citado concurso; debiendo dirigirse los as-pirantes en instancia al Director general y acreditar que son mayores de l to en su patrimonio o acaso se la la distribación general y en los dos

diez y seis años y menores de veinte, mediante la partida de nacimiento del Registro civil, la que deberá ser legalizada si es de fuera de la Audiencia territorial de Madrid, certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes y de los documentos que acrediten los méritos que posean y aleguen en\_la forma debida.

Las solicitudes se entregarán en el Registro de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral todos los días laborables, durante las horas

de oficina, en el plazo indicade. Madrid, 11 de Mayo de 1927.—El Director general, J. de Elola.

### MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO CON-TENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia fecha 3 de Enero de 1927, que dirige a este Ministerio D. Juan Ramírez Alvarez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Constantina, solicitando aplazamiento de pago del impuesto especial sobre los bienes de personas jurídicas:

Resultando que manifiesta en la ex. presada instancia que en 30 de Diciembre último se comunicó por el Liquidador del impuesto de derechos reales de Cazalla de la Sierra la liquidación girada a cargo del Ayuntamiento por los quince últimos años, que arroja la cifra de 30.444 pesetas 18 céntimos; advirtiendo que la ex-presada cantidad debe quedar ingresada en el término de siete días, exigiendo en caso contrario por la vía de apremio los recargos reglamentarios; que la estrechez de sus presu-puestos y la falta de recursos en las arcas para atender al pago de esta liquidación en el plazo que se le señala y la consideración de que de dicha deuda son responsables los Ayuntamientos de 1911 y posteriores, hace que la Corporación se vea obligada a solicitar la moratoria para el pago de la repetida suma de pesetas 30.444,18, que podría abonar en el término de un año, haciendo grandes economías sacrificios:

Considerando que el artículo 274 del Reglamento del impuesto de derechos reales de 26 de Marzo de 1927, rechos reales de 26 de Marzo de 1927, preceptúa que cuando se practiquen a cargo de una persona jurídica liquidaciones por este impuesto correspondientes a varias anualidades, el Director general de lo Contencioso, atendidas las circunstancias del caso y las dificultades que pudieran originarse para el cumplimiento de los fines de la entidad de que se trata si la exacción hubiera de verificarse de una sola hubiera de verificarse de una sola vez, podrá conceder fraccionamiento del pago, a fin de que en cada ejercicio económico se abone la anualidad corriente del impuesto juntamente con una, por lo menos, de las atrasadas:

Considerando que el Ayuntamien to de Constantina, al verse obliga-do a satisfacer dentro del plano se-nalado la cantidad de 30.444,18 pesetas, podría sufrir grave quebran-

viera en la imposibilidad de realizar el pago, ya que sus propice fines, como representación del Municipio, le imponen obligaciones inaplazables que en manera alguna puede desatender:

Considerando que la pretensión deducida por el mencionado Ayuntamiento se ajusta a lo preceptuado en el artículo 274 del Reglamento y aun facilita más su apli-cación, ya que no solicita el fraccionamiento en anualidades, sino la moratoria para satisfacer en una sola las quince a leudadas, razones por las que precede acceder a las pretensiones decucidas por el Ayuntamiento de Constantina:

Considerando que es de aplica-ción al caso de aplazamiento y fraccionamiento de pago del im-puesto especial de personas jurídicas el precepto contenido en los artículos 111 y 135 del mencionado Reglamento en cuanto al interes les gal de demora, a cuyo pago se ha-lla obligado, en su consecuencia, el Ayuntamiento de Constantina, La Dirección general de lo Con-

tencioso del Estado acuerda conceder al Ayuntamiento de Constantina el plazo de un año, que ter-minará el día 3 de Enero Le 1928, para hacer efectiva la cautidad de 30.444,18 pesetas que adeuda di-cha Corporación por el concepto de personas jurídicas, con la obligación de satisfacer el interés legal

de demora correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1927 —El Di→ rector general, Conde de Santamaría

de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha acordado que D. Crispín Bardají Goñi, Médico del Cuerpo de la Marina civil desde el 18 de Octubre de 1916, sea incluido en la relación de los individuos de dicho Cuerpo que publicó la Ga-CETA de 7 de Diciembre de 1926 entre D. Francisco J. Tarruela Rico, número 114, y D. Mariano Costa Molina, numero 115; haciendo constar que el Sr. Bardaji Goñi nació en 25 de Octubre de 1885, que tiene su domicilio en Judes (Soria) y que está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para gene-

ral conocimiento.

Madrid, 9 de Mayo de 1927.—El Director general, F. Murillo.

# MILLLIERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PLAN DE OBTINS POR CONTRATA DE RE-THE ON DE CARRETERAS

Examinado es expediente referente

and the second s

ejercicios económicos de 1927 y 1928 entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito de 29 millones de pesetas para obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, actualmente a cargo de las mismas, a subastar durante el actual ejercicio económico de 1927, más un millón de pesetas para reparación por administración de maquinaria y automóviles, y adquisición por igual sistema de nueva maquinaria, que suman los 30 millones de pesetas autorizados por el artículo 34 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1927 (GACETA del 5), de aprobación de los Presupuestos generales del Estado vigentes durante 1927, y cuya primera anualidad para éste, importante 7.500.000 pesetas, se abonará con cargo al capítulo 19, ar-tículo 2.º, concepto 3.º del presupuesto de este Ministerio para el vigente:

Resultando del mismo que por Real orden de 5 de Febrero último (Gaceta del 9) se aprobó la citada distribución y se dispuso la tramitación previa a seguir para la formación del plan de subastas de las mencionadas obras a celebrar durante 1927, ordenándose, entre otras cosas, a las Jefaturas de Obras públicas remitieran a este Ministerio las relaciones duplicadas de aquéllas, y también los proyectos correspondientes dentro de los quince días, a partir de la fecha de la publicación de tal Real crden en la Gaceta de Madrid:

Resultando que habiendo ya concluído de cumplir las Jefaturas de Obras públicas, mediante la tramitación que a ello ha dado lugar, lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero de 1927 (GACETA del 9) antes extractada, y habiendo sido ya aprobados todos los proyectos por ellas propuestos se está en el caso de formular el plan de las obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, actualmente a cargo de las mismas, a subastar durante el actual ejercicio económico de 1927, según el artículo 34 del Real decretoley de 3 de Enero de 1927 (GAGETA del 5):

Resultando que con las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas se ha formulado la adjunta, comprensiva de todas las obras de reparación de carreteras en ellas propuestas, para hacerlas todas por contrata, constituyendo el plan acabado de mencionar, y para cuya ejecución está autorizado el Ministro de Fomento, previo acuerdo favorable del Gobierno, según el artículo 35 del repetido Real decreto-ley de 3 de Enero de 1927 (GACETA del 5):

Resultando que por Real decretoley de 24 de Marzo último (Gaceta
del 26) se autoriza al Ministro de Fomento para realizar por el sistema de
administración en aquellas provincias
en que se ha producido crisis obrera
las obras de conservación y reparación de carreteras, en virtud de lo
dispuesto en los artículos 31 y 34 de
la vigente ley de Presupuestos, han
de ser ejecutadas por el sistema de
contrata, limitando tal autorización
para cada uno de los expresados servicios a las apualidades que paca el
actual ejercicio se fijan en los expresados artículos, y dentro de ellas
a la distribución de las mismas, acordadas para las provincias a que se
haya de aplicar esta autorización:

Considerando que con el fin de evi-

tar nuevas tramitaciones que retrasen la subasta de mayor número de obras es conveniente recabar el previo acuerdo del Consejo de Ministros para poder celebrar la de los proyectos que se redacten por las Jefaturas de Obras públicas, aprovechando en cada provincia las economías producidas por las bajas que en la misma se obtengan de la subasta de los proyectos comprendidos en la relación adjunta, más el remanente total que resulte hallado por diferencia en-tre el crédito total concedido a cada Jefatura de Obras públicas por la Real orden de 5 de Febrero de este año (GACETA del 9), y consignado en el estado a ella adjunto, y el importe total de los presupuestos por contra-ta que ha de abonar el Estado, según la relación aneja a la presente Real orden; la segunda y la repetición de las anuladas a costa de los adjudicatarios por no otorgar las escrituras correspondientes dentro del plazo que para ello se les fija, tanto de los proyectos anteriores como de los com-prendidos en la adjunta relación:

Considerando que en virtud del extractado Real decreto-ley de 24 de Marzo próximo pasado (Gagera del 26) se han concedido hasta abora, que podrá aumentarse a medida que lo requiera su aplicación, con cargo al capítulo 19, artículo 2°, concepto 3.º del presupuesto vigente para este Ministerio, para ejecutar por el sistema de administración durante este año 1927 los créditos para las obras de reparación de carreteras que, a más de la anualidad correspondiente por contrata y remanente hallado por diferencia entre ésta y aquélios, se detallan en el estado siguiente:

-t - a - 8		ANUA	LIDAD PAR	A 1927
PROVINCIAS	CARRETERAS Y KILOMETROS	OCNTRATA	CRÉDITOS POR ADMI- NISTRACIÓN	REMANENTES
3 8 ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° °		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Baza, a Huércal Overa, kilómetros 29 al 38 Tarancón a Teruel, kilómetros 6 al 15, 20 y 39	13.929,01	12.484,50	1.454,51
	al 41	7.964,97 21.339,81	7.133,84 19.113,04	831,13 2.226,77
!	Cuenca a Alcázar de San Juan, kilómetros 36 al 43 y 50 al 54	22.056,33	19.754,80	2.301,53
,	Estación de Vilches a Almería, kilómetros 27 al 32	10.149,92 44.145.03	9.090,35 39.538,59	1.059,57 4.606,44
	De la de Pilar de Moya a Andújar a la de Andú- jar a Villanueva del Duque, kilómetros 1 al 7,			
Ja <b>é</b> n		27.478,00	24.610,73	2.867,27
Murcia	al 12 La Unión al Rincón de San Ginés, kilómetros 1	30.218,31	27.065,09 12.937,25	3.153,22 1.506.48
Murcia	La Unión a San Javier, kilómetros 4 al 11 y 14 al 22	14.443,73 31.563,29	28.271.24	3.292,05
	Cartagena a Mazarrón, kilómetros 8 al 22	30.586,28	27.396,13 13.560,68	3.190,15
	Cabo de Palos al Albujón, kilómetros 1 al 9	15.139,76	13.560,68	1.579,08

Debiendo, por tanto, las Jefaturas de Obras públicas de las provincias indicadas proceder a la redacción de los nuevos proyectos por contrata, dentro de las cantidades totales que resultan de las sumas de los remazentes, con las correspondientes anua-

lidades para 1928, que se conservan integras.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el acuerdo favorable del Consejo de Ministros a la propuesta hecha por el de Fomento, se ha servido disponer: 1.º Autorizar a la Dirección general de Obras públicas para que anuncie y celebre dentro del corriente ejercicio económico de 1927, y adjudique la subasta de las obras de reparación de carreteras que figuran en la adjunta relación general formulada con

las remitidas por las Jefaturas de Obras públicas, con arregio a la Real orden de 5 de Febrero de este año (GACETA del 9), con la modificación que entraña el apartado 4.º de la pre-

sente Real orden:

2.º Autorizar también para proceder a la segunda subasta y adjudi-cación, si ha lugar, de las obras que resulten desiertas en la primera y para las sucesivas necesarias y adjudicaciones procedentes, de las que fueran anuladas a costa de los adjudicatarios, por no otorgar éstos las correspondientes escrituras de contrata en el plazo para ello fijado, y que se considerarán como no celebradas ninguna vez, y, por tanto, para los efec-tos de poder ejecutar las obras co-rrespondientes por administración y aplicar en consecuencia la Real orden de 8 de Febrero de 1923 (GACETAS del 11 y 16), es preciso queden desiertas dos subastas más que se celebren de ias mismas

3.º Ordenar a las Jefaturas de Obras públicas que en cuanto conozcan las economías obtenidas por las bajas que resulten de las subastas de las obras referentes a cada una, ex-presadas en la adjunta relación, las sumen con el remanente hallado, según se ha dicho en el primer con-siderando, y procedan para la aplica-ción del total así obtenido a la re-dacción con toda urgencia de los proyectos de reparación de carreteras que conceptúen convenientes y nece-sarios, de modo que el total de sus presupuestos por contrata no exceda

del total que den las bajas, más el remanente, y los remitan sin demora a este Ministerio, juntamente con la relación propuesta por duplicado de tales proyectos con la distribución de sus presupuestos en anualidades, ajustándose a las prescripciones de la Real orden de 5 de Febrero de 1927 (GACETA del 9).

4.º Ordenar a las Jefaturas de Obras públicas de Almería, Cuenca, Jaén y Murcia, y a las que conviniera en lo sucesivo aplicar lo dispuesto en el Real decreto-ley de 24 de Marzo anterior (GACETA del 26), que redacten con urgencia de nuevo los proyectos correspondientes en la forma pertinente, conforme a lo expuesto en el último considerando, y los remitan a este Ministerio, juntamente con la relación duplicada, en que se exprese la distribución en anualidades de sus presupuestos por contrata, teniendo en cuenta la de los primitivos y la Real orden de 5 de Febrero último (GACETA del 9).

5.º Autorizar también a la Direc-ción general de Obras públicas para lo mismo a que se la autoriza en los apartados primero y segundo, y en igual forma en cuanto se refiere a las obras que incluyan las Jefaturas de Obras públicas en las relaciones de propuestas que han de formular según el apartado tercero precedente, y a los proyectos que según el apar-tado cuarto anterior han de remitir las Jefaturas de Obras públicas correspondientes; y
6.º Que en el caso de que hubiera

Jefaturas de obras públicas que propusieran en adelante proyectos de reparación de carreteras con las obras de empleo de materiales para hacer por administración, deberán aquéllas, pidiendo con la antelación debida los fondos necesarios para ellas, y los Jefes del Negociado de Contabilidad de este Ministerio y Ordenador de pagos por obligaciones del mismo no demorando las órdenes para la remisión de tales fondos, contribuir a no retrasar la ejecución de aquellas obras, e igual deben hacer en cuanto se refiere a la ejecución por administración, cuando así lo juzguen posible las Jefaturas de Obras públicas, de las obras de reparación de carreteras cuyas primera y segunda subasta queden desiertas o sean rescindidas, ateniéndose a la Real orden de 8 de Febrero de 1923 (GACETAS del 11 y 16), cuyo cumplimiento se requenda tembién por fer presente an cuerda también por la presente, en especial en cuanto al caso a que se reflere el apartado tercero de su parte dispositiva.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1927.—El Director general,

Gelabert.

Señores Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias, excepto a los de Alava y Yizcaya y Guipúzcoa y Navarra.

Gaceta de Madrid.--Núm. 132

12 Mayo 1927

MELACION de las obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado que han de subastarse durante el actual ejencicio económico de 1927 formulada conf ral entre las mismas y en los dos ejercicios económicos de 1927 y 1928 de la cantidad de 29.000.000 de pesetas del crédito de 30.000.000 de pesetas autorizado para tales obras y para adquisición de maquinaria y reparación de ésta y de automóviles, según el artículo 34 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1927 (Gacera del 5), de aprobación de los Presupuestos generales del Estado rigentes durante 1927. as propuestas remitidas por las Jefaturas de Obras públicas, con arreglo a la Real orden de 5 de Febrero de 1927 (GACETA del 9) de aprobación de la distribución gene-

			IMPORTES DE LOS PRESUPUESTOS	S PRESUPUESTOS	DISTRIBUCIÓN EN	N ANUALIDADES	
JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS T CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	IMPORTES, TOTALES	PARTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO	AÑO DE 1927	AÑO DE 1928 —	
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
ALBACETE				į		***	
	55 al 39 al 246,460	Reparación de explana- ción y firme Idem	128.345,75 57.352,80 48.638,33	128.345,75 57.352,80 48.638,33	28.803,73 12.854,38 10.901,22	99.542,02 44.498,42 37.737,11	
Villarrobiedo a Ballestero Albacete a Jaén Avora a Albacete	13 al 22 71 al 80 60 al 66	Idem Idem Idem	102.971,00 128.170,37 76.521.00	102.971,00 128.170,37 76.521,00	23.078,70 28.726,59 17.150.51	79.892,30 99.443,78 59.370,49	12
Ibáñez a Requena sa a Albatana. sa a Albatana. a Alicante.	17 al 28 al 39 al 311 al	• • • •	46.989,00 85.745,72 96.087,67 65.584,50	46.989,00 85.745,72 96.087,67 65.584,50	10.531,56 19.218,03 21.535,95 14.699,33	36.457,44 66.527,69 74.651,72 50.885,17	Мауо
ALICANTL	:	Totales	836.406,14	836.406,14	187.600,00	648.906,14	1927
Ocaña a Alicante	350 al 354, 356, 357 y 382	Reparación de explana-					<b>/</b> 1
Alicante Torrevieja Torrevieja	397 al 399		87.999,95 103.281,39 111.785,75	87.999,95 103.281,39 111.785,75	21.000,00 25.128,00 29.500,00	66.999,95 78.153,39 82.285,75	·
Estacion de Monovar al Collemi de la ploymeta Novelda a Torrevieja	5 A A 5	Idem Idem Idem Idem	40.054,50 40.054,50 54.029,30 40.689,30	40.054,50 54.029,30 40.689,30	24.200,00 6.275,00 11.334,00 8.538,00	100.409,45 33.679,50 42.695,30 32.151,30	raceta
ALMERIA		TOTALES	562.449,62	562.449,62	126.075,00	436.374,62	, ue .
Almería a la Cuesta de los Castaños,, por Nijar	6 y 7	Reparación de explana-	6 770	5 7 7 6 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	1	0000	wac
Venta del Olivo	10 y 11. 15 al 18.	Idem Idem	29.273,70 48.734,70	29.273,70 48.734,70	14.581,08 10.147,31 7.930,40	19.126,39	n iu.
a Hustreal Overa		Idem Idem	76.967,20 47.727,87	76.967,20 47.727,87	4.540,20 13.939,01 14.237,00	16.607,61 63.028,19 33.490,87	1/ U
AVILA		Totales	291.692,64	291.692,64	65.375,00	226.317,64	HI. I
Madrid a La Coruña. Adanero a Gijón. Medina a Peñaranda.	125 y 110 al 24 al	Reparación de explana- ción y firme	133.096,52	133.096,52	31.000,00	102.096,52	132
ACCORTO - B. Maddigate contractions and additional accounts and account accounts and account accounts and accounts and accounts and accounts and account accounts and accounts and account account accounts and accounts and accounts and accounts and account accounts and accounts and accounts and account account accounts and account account account account accounts and account	138 Z H.						[

The second secon	64.440.95 21.333.20 24.862,02	249.065,29	ceta de I 81'927'77'		16.633,20 50.583,00		58.793,00 45.303,50 51.709,00	485.609,23	2 12		70 1927 000000 1927	100.000,00	80.600,00 50.000,00	48.259,58 132.874,53	67.447,50 27.545,95 104.777,76	724.243,59	56.711,35 116.624,14
	18.000,00 6.000,00 7.000,00	72.000,00	28.000.00	45.000,00	15.300,00 12.000,00	10.000,00	10.000,30 10.000,30 10.000,00	140.300,00	62.338,28	15.903,10	13.865,60	7.065,94	16.089,68 21.749,88	49.386,48	977,50 977,50 2.747,24	209.225,00	17.149,35 34.817,06
The section of the se	82.449,25 27.533,20 31.862,02	321.065,29	142.275.13	139.041,78	31.933,20 62.583,00	64.270,62	68.793,00 55.303,50 61.709,09	625.909,23	124.676,55	15.903,10	13.865,60	7.065,94	96.089,68 71.749,88	97.646,06 135.794,30	68.425,00 28.523,45 107.525,00	933.468,59	73.860,70 151.441,20
and the second	82.449,25 27.333.20 31.862,02	321.065,29	142.275,13	139.041,78	31.933,20 62.583,00	64.270,62	68.793,00 55.303,50 61.709,00	625.909,23	249.353,11	15.903,10	13.865,60	7.065,94	96.089,68	97.646,06 135.794,30	68.425,00 28.523,45 107.525,00	1.058.145,15	73.860,70
Service and the service of the servi	Idem Idem Idem	Totales	Reparación de explana- ción y firme con ma- cadam asfaltado super- ficial.	Reparación de explana- ción y firme	IdemIdem	Idem	IdemIdem Idem	TOTALES	Adoquinado y colocación de bordillo de la travesía de Granollérs Reparación y prolongación de un tramo de muro de sostenimiento	del terraplén de los ci- tados kilómetros	reconstruction us un tarmo de muro de soste- nimiento de las tierras del desmonte del cita- do kilómetro	Pintado puente no Congost. Reparación de explana-		y firme con ettin asfáltic	Riego con bet'in asfal- tico Idem Idem	Totales	Reparación del firme
غذوه والكليميني ورعاجها فأخذوه والمعتقعة والدوائعة والمتنافعة والمتناف والمتناف والمتناف والمتنافعة	<b>36</b> a. 46,413	ed .	210 al 213	8 al 16 y 22 y 23	08 y 111 al 115 5 al 28 y 30 al 34		6 al 29 y 36 al 39 7 al 53 1 y 12 y 19 al 24		24,74770 al 28,53820 95 hectómetros 3 y 4		1 al 4	29 14 al 19.	33 al 43	s al 42			63 all 73.
The second secon	Alba de Tormes a Piedralbita		ta de Castilleja a Bedejoz	Portugal	Don Dennio B. Englecta. Sulebrin a Castuera	Villafranca de los Barros al Campillo	Villanueva del Fresno. Alcántara a Badajoz. Fregenal		Barcelona a Rábas.  Barcelona a Rábas.			Barcelona a Ribas.  Barcelona a Ribas.	Sabadell a Prats de Liusanés  Basella a Manresa  Barcelona a Santa Cruz de Calafell	ada a Sitzes		BURGOS	Burgos a Aguilar de Campóo

j TO	22					12 I	Mayo	IÇ	27		Ga	ceta c	le M	adri	d]	Núr	n. 132	2	
EN ANUALIDADES	AÑO DE 1928	Pesetas.	57.204,07 91.409,17 116.170,47 58.537,50 51.089,56	693.268,87	56.789,72 144.624,01 89.684.48	83,000,75	31.266,07	431.911,51		59.341,77	56.731,25 46.147,80 40.743,37	28.348,19 23.625.00 35.987,50	290.924,88		52.593,22 48.509,55	32.978,83 19.603,46	34.698,12 14.466,32 48.474,77 40.158,00	325.994,60	
DISTRIBUCIÓN E	Año de 1927 —	Pesetas.	17.288,33 24.500,02 32.766,03 • 16.510,58 14.534,32	200.044,78	16.404,51 41.776,68 25.906,62	23.975,93	9.031,65	124.763,71		15.000,00	15.000,00 15.000,00 15.000,00	8.050,00 8.000,00 8.000,00	. 84.050,00		15.195,83 14.015,95 9.972.27	9.528,62	10.025,38 4.179,78 14.005,88 11.602,33	94.190,10	
PRESUPUESTOS	PARTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO	Pesetas.	74.492,40 115.909,19 148.936,50 75.048,08 65.624,17	893.313,55	73.194.23 186.400,69 115.591.0	106.976,68	40.297.72	556.675,22		74.341,77	71.731,25 61.147,80 55.743,37	36.398,19 31.625,00 43.987,50	374.974,38		67.789,05 62.525,50 44,486.60	42.507,45 25.267,52	44.723,50 18.646,10 62.480,55 51.758,33	420.184,70	
IMPORTES DE LOS	IMPORTES TOTALES	Pesetas.	74, 492, 40 115, 909, 19 148, 936, 50 75, 048, 08 65, 624, 17	893.313,65	73.194,23 186,400,69 115.591,10	106.976,68	40.297,72	556.675,22		148.683,54	71.731,25 61.147,80 55.743,37	36.398,19 31.625,00 43.987,50	449.316,65	-	67.789,05 62.525,50 44.486,60	42.507,45	44.725,50 18.646,10 62.480,55 51.758,33	420.184,70	
	CLASE DE OBRAS		Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	TOTALES	Reparación de explana- ción y firme, incluso paseos y cunetas	Reparación de explana- ción y firme con riego asfáltico superficial	Revestimiento bitumino- so asfáltico	TOTALES	Adoquinado de la trave- sía de Jerez de la	teraación de explen	me	o bituminoso	TOTALES	Reparación de explana-	eión y firme. Idem Idem	Ting S	Idem Idem Idem	TOTALES	
	KILOMETROS				258,290 al 258		212 y 0,565 del kilóme- tro 213. 1 y 2.		0 a 0,597	54 al 63		al 9 y 9,5 al 11		258 al 261	al 265,				
	JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS		Trespaderne a Puentalarra.  Villanueva de Argaño a la estación de Herrera 8 al 12 y 19 al 24.  Aranda de Duero a Salas de los Infantes	CÁCERES	Madrid a Portugal por Badajoz		Choores a Medellín.	CÁDIZ	Jorez a Cortes (trozo segundo)	Jerez de la Frontera a Algeciras			OASTELLÓN	Zaragosa a Castellón	Zaragoza a Castellón	varverue a Castellonal Grao	Toruel a Sagunto De la de Zaragoza a Castellón a Vinaroz Onda a Barriana		

Gaceta de N	MadridNúm.	132 1	2 Mayo 1927		1023
122.308,50 15.835,37 51.924,60 73.909,43 83.140,06 58.227,78 53.729,26	64.999.96 62.999.72 182.129,05 11.997,37	84.996,63 40.000,27 25.998,35 84.997,67	577.964,89 137.908,45 37.246,00 92.562,90-68.246,00 63.966,85 60.896,63	114.744,63 124.001,37 76,054,92 8,778,44 35.778,99 78.874,44 59.376,80 31.258,52 81.780,86 80.257,15	724.051,12
35.333,01 16.129,96 15.000,22 21.351,30 24.017,86 16.821,10	6.000,00 2.000,00 34.999,95 60.002,28	14.999,40 9.998.03 4.000,00 15.000,00	40.000,00 88.698,65 14.565,25 20.000,00 10.000,00 10.000,00 10.000,00	7.964,97 35.819,77 25.819,77 25.83,40 18,483,41 10,333,88 21,339,81 14,844,20 9,029,52 15,567,78 9,130,19	209.153,66
157.641,51 71.965,33 66.924,52 95.260,73 107.157,92 75.048,88 69.250,81	643.250,00 70.999,96 64.99,72 217.129,00 71.999,65	99.996,03 49.998,30 29.998,85 99.997,67	744.964,54 177.908,45 38.698,65 52.008,25 112.562,00 78.246,00 78.246,00 78.96,85 70.896,63	710.195,40 122.709,60 159.821,44 98.411,25 49.583,40 60.162,25 46.107,87 95.214,28 74.221,00 40.288 04 97.298,64 89.387,34	933.204,78
157.641.51 71.965,33 66.924,82 95.260,73 107.157,92 75.048,88 69.250,81	643.250,00 70.999,96 64.99,72 217.129,00 71.999,65	99.996,03 49.998,30 29.998,85 99.997,67	744.964,54 177.908,45 38.698,65 52.008,25 112.562,00 78.246,00 78.246,00 78.96,85 70.896,63	736,672,54 122,709,50 159,821,14 98,411,25 49,583,40 60,162,25 46,107,37 95,214,25 74,221,00 40,288,04 97,298,64 89,387,34	933,204,78
Reperation de explana- ción y firme Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Id	Tofales.  Reparación de explanación y firme.  Reparación del firme  Adoguinado  Reparación del firme	Reparación de explana- ción y firme	Reparación de explana- clón y firme Idem Idem Idem Reparación del firme Idem Adoquinado	Reparación del firme Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Id	Adoquinado de la travesia de Gerona
20 al 28   Id 13 al 19   Id 1 al 48   Id 27 al 40   Id 27 al 40   Id 1 al 4 y 17 al 19   Id	al 26 al 17 y 2 al 11	19 2 2 2 2 2 2 4 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 2 2 2	17 al 30.       Reparación de ción y firme.         1 al 6.       Idem lidem         21 al 7.       Idem lidem         21 al 7.       Reparación del lidem         60 al 67.       Idem         62       Adoquinado	6 al 15, 20 y 39 al 41. 112 al 114 y 120 al 132. 86 al 43 y 50 al 54. 9 al 12. 4 al 50. 11 al 20. 37 al 40. 11,500 al 24. 11, 12, 18, 20 y 22 al 26.	0 al 0,369
outda bear.  Eclaico a Miguelturra Polatos a Miguelturra Ponerto Lápiche a Alcázar de San Juan Valdepeñas a Ventília de Fernández. Santa Cruz de los Cáñamos a Villahermosa. Villamatrique a Carrisosa. Argamásilla de Alba a Ossa de Montiel. Argamásilla de Alba a Arenas de San Juan.	córdas.  Espino a Málaga,  Almadén.  Palma del Río  cija por Puente Genil.	Mondoro a Rute	Vivero a Linares.  Susana a Puente Ledesma.  Buño a Lage.  Coruña a Finisterre.  Passo de la Dársena al monte de San Pedro.  Golada a Betanzos.  Padrón a Noya.  Golada a Betanzos (travesia de Betanzos).	Tarancón a Teruel.  Tarancón a Teruel.  Cuenca a Alcázar de San Juan.  Albaladejito a Guadalajara.  Almarcha a Villarrobledo.  Cuenca a Villarrobledo.  Cafiaveras a la de Alcocer a Tortuera.  Almodóvar del Pinar a la estación de La Roda.  Socuéliamos a Villarrublo.  Villamayor de Santiago a La Armuña.	gerona

Gaceta	A. M	hirke	-Nim	T 22
LIACCIA		laui iu.	IN UIII.	1 12

T2 Mayo T027

			-
T		_	7
	4 1	~	7

<sup>'</sup> 10	24									12	Ma	yo	19	27		G	acet	a de I	Мà	dric	l	Núm	i. I	32
N ANUALIDADES	AÑO DE 1928 —	Pesetas.	32.110,79	63.682,23	10.131,50	85.208, <b>25</b> 100.398,28	43.890,00	43.267,20 129.952,65	89.585,56	18.634,60 48.116,18	690.414,65		80.960,57	24.126,00	100.000,00 23.747,76 76.252,11	119.785,02	424.871,46		193.936,72	38.820,36 101.951,06	78.006,23	61.659,48 70.108,75 48.192,40	592.675,90	38.795.20 224.022.72
DISTRIBUCIÓN EN	AÑO DE 1927 —	Pesetas.	11.082,00	15.600,50	22.850,50	21.780,00 32.711,00	12.000,00	11.081,30 22.163,60	13.248,00	14.315,20 478,80	199.475,00		16.000,00	4.150,00	31.300,00 7.433,04 23.866,89	39.999,99	122.749,92		56.028,57	11.213,64	22.530,22	17.808,85 20.249,22 13.919,21	171.199,20	11,204,50
LOS PRESUPUESTOS	PARTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO	Pesetas.	43.192,79	79.282,73	32.982,00	107.588,25 133.109,28	55.890,00	54.349,00 152.116,25	102.833,56	32.949,80 48.594,98	889.889,65		96.960,57	28.276,00	131.300,00 31.180,80 100.119,00	159.785,01	547.621,38		249.965,29	50.034,00	100.536,45	79.468,33 90.357,97 62.111,61	763.874,20	70.399,70
IMPORTES DE LOS	ALES	Pesetas.	43.192,79	79.282,73	32.982,00	107.588,25 133.109,28	55.890,00	54.349,00 152.116,25	102,833,56	32.949,80 48.594,98	936.890,65		12,096.96	28.276,00	131.300,00 31.180,80 100.119,00	159.785,01	547.621,38		249.965,29	50.034,00 131.400,55	100.536,45	79.468,33 90.357,97 62.111,61	763.874,20	49.999,70
	CLASE DE OBRAS	.	Reparación de explana- ción y firme	Idem	Idem Riego con betún asfál-	ación de e	me	Idem Idem	Idem	Idem Idem	TOTALES		Variación de trazado	Idem Renamaión do carlano	ción y firme	Reparación del firme	TOTALES	Reparación de explana- ción y firme con maca- dam ordinario lacha-	Of the style	Η:	I.dem	Idem Idem Idem	TOTALES	Reparación de explana- ctón y firms
	KILOMETROS		1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1		14 al 1625 al 34				23. 24 y 33 al 35	7 al 10		959 of 980 (twoman 9 0 mon		244 y 245 (travesia Diez- ma)		57 al 59, 62 al 64 y 68 al 71		122, 130-al 134, 186 y 137.	9 6		151,30Z			72 94 76
	JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS		a la irontera iradesta	ncesa		de Guixóis a Palamás		-		• •		GRANADA	g Chronode	Murcia a Grandua		Algaudete a Granada	GUADALAJARA			a del Campo a Sacedón a Francia	Francia Berlanga del Duero		HUBIVA	O

(	Gao	eta de	Ma	dr	id	-Nú	ím. I	32	:	12 May	1927			-	.,				1025
24.907,08	287.725,00	347.007,37 197.501,83	*	71.548,87	*	*	8.997,41 4.966,43	6.215,24	680.106,33	35.134,38 152.809,72 28.392,83 31.603,65 33.776,13	95.117,86 104.601,94	481.436,51	) 東京寶科 卷千中	65.315,23 77.997,10	95.821,00 47.211,55 78.464,00	86.198,10 74.249,10 46.985,00	65.472,45 79.486,20	717.199,73	91.206,65
7.213,57	83.091,35	100.000,00	9.991,94	20.000,00	4.998,04	14.996,80	1.000,00	1.000,00	196.500,00	10.149,92 44.145.03 8.202,37 9.130,50 9.757,50	27.478,00 30.218,31	139.081,63		18.000,00	29.000,00 15.000,00 22.000,00	25.000,00 21.000,00 15.000,00	18.000,00 22.199,92	207.199,32	26.346,35 22.807,51
32.120,65	370.816,35	447.007,37 237.501.83	9.991,94	91.548,87	4.998,04	14.996,80	9.997,41 5.966,43	7.215,24	876.606,33	45.284,30 196.954,75 36.595,20 40.734,15 43.533,63	122.595,86 134.820,25	620.518,14		83.315,23 99.997,10	124.821,30 62.211,55 100.464,00	111.198,10 95.249,10 61.985,00	83.472,45 101.686,12	924.399,65	117.553,00
32.120,65	370.816,35	447.007,37 237.501,83	9.991,94	91.548,87	4.998,04	14.996,80	5.966,43	7.215,24	876.606,33	45.284,30 196.954,75 36.595,20 40.734,15 43.533,63	122.595,86 134.820,25	620.518,14		83.315,23 99.997,10	124.821,00 62.211,55 100.464,00	95.249,10	83.472,45 83.472,45 101.686,12	924.399,65	117.553,00
riego superficial de al- quitranado	TOTALES	Reparación de obras de fábrica y accesorias Iden	ente sol	Reparación de obras de fábrica y accesorias	del barranco Aguarod. Defensa de la explana-	del puer	el río Veral.  Defensa de la expanación	i	TOTALES	Reparación de explana- ción y firme Iden Iden Iden Iden Iden Iden	Idem Idem	TOTALES		• 🖙	ción y firme	Idem Idem	Idem Idem Idem	Totales	Reparación de explana- ción y firme
		1 al 96.		1 20				5 al 10.	\$ 1	27 al 32. 110 al 132. 208,576 al 211. 17 al 23. 1 al 3, 6 al 8 y 10 al 12.	1 al 7, 12 al 18 y tramo a la estación de Mar- molejo 1 al 12.		14 15 26 gl 28 ▼ 39 gl	22 y 25.		al 69			1 al 10Re
Congress - April and an accessor missing the second		Bandagino a la frontera	a Monzón.	a la frontera	rancia	Blescas a radiucesa	de Jaca a Sanguesa a Hecho	Bolea a la estación del ferrecarril de Ayerbe	N. G. A. E.	erfa. Dugne.	n la de An-		LEGIN	Caboalles.		in a Las Arriondas.	Collanzo. Collanzo. a del Campo a Palanquinos.	- Vilage	

io	026		<b>I2</b>	Mayo 1927	Gaceta de N	MadridNúm. 132
ANUALIDADES	AÑO DE 1928	89.473,36 93.127,05 56.045,85 71.486,10 38.968,94 <b>519.264,79</b>	150.498,14 33.825,98 * 184.299,98 368.624,10	70.000,00 115.887.57 18.243,68 76.851,30 42.498,00	858.125,00 188.595,50 186.824,50 40.750,51 25.915,20	52.248,57 15.463,86 22.803,70 22.799,10 23.006,90 3.504,00
DISTRIBUCIÓN EN	AÑO DE 1927	25.845,65 30.000,00 15.000,00 12.000,00 12.000,00	10.555,70 7.880,92 84.813,38 53.250,00 106.500,00	3.206.20 17.287,30 32.108,28 6.379,02 18.688,65 12.517,75	103,474,30 14.000,00 14.000,00 3.000,00 4.500,00	4.000,00 2.500,00 3.000,00 3.000,00 27.848,40 25.162,20 14.439,40
PRESUPUÉSTOS	FARTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO	115.319,01 115.3127,05 71.045,85 89.486,10 50.968,94	151.053,84 41.706,90 34.813,38 237.549,98 475.124,10	8.206,20 87.287,30 147,995,80 24.622,70 95.539,95 55,015,75 47,932,20	461.599,90 202.595,50 200.824,50 43.750,51 30.415,20	56.248.57 17.963,86 25.803,70 25.799,10 50.855,30 28.666,20
IMPORTER DE LOS	ALES	115.319,01 1123.127,05 71.045,35 89,486,10 50.963,94 669,264,80	161.053,84 41.706,90 34.813,38 237.549,98 475.124,10	\$.206,20 87.287,30 147.995,80 24.622,70 95.539,95 55,015,75 47.932,20	461.599,90 202.595,50 200.824,50 43.750,51 30.415,20	56.248,57 17.963,86 25.803,70 26.799,10 50.855,30 28.666,20 31.674,61
	CLAŚE DE OBRAS	Reparación de explana- ción y firme Reparación del firme Idem Idem Totales	Reparación del firme Idem Idem Totales.	Reparación de explana- ción y firme. Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Reparación col adoquinado Reparación de ción y firme Reparación de ción y firme	Reparación de explana- ción y firme con rie- go superficial mezclado con asfalto.  Reparación del firme.  Idem Reparación de explana- ción y firme explana- ción y firme con riego superficial de alquitrán mezclado con asfalto.
	KILOMETROS	0 al 56al 14	8 al 14	: :::::		13 y 14.  14 al 19  18 al 28  15 al 21  15 al 21  15 al 21  15 al 21  1,800 al final
	INFATURAS DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS	BBOÑO	Botación de Haro a Pradoluengo	Rampa a la estación		

	Gac	eta	de l	Madı	rid.	Nűn	1. 13	2		12 Ma	yo i	1927			Ī	027
26.323,60	34.241,30 67.563,05	737.275,00		189.955,79 151.094,16	341.049,95	105.861,22	49.990,77 49.899,74	61.823,14	458.387,20	60.352,79 91.129,45 29.940,63	23.654;30 204.977,17	75,491,71 32,638,04 34,031,72 34,145,92 17,650,24	88.896.54 46.665.96 34.458.21 38.157.42 31.992.06 66.201.52 58.577.16 47.275.75 21.910.20 31.488,84	37.221,46 28.435,60	26.523,54	26.611,87
33.407,32 49 149,68	7.000,00	213.000,00		60.000,00	98.500,00	30.586,28	31.503,29 14.443,73 15.139,76	ZI.400,80 17.862,43	130.996,29	17.306,02 26:618,80 10.327,33	59.225,00	21.809,17 9.428,96 9.831,58 9.864,58 5.099,06	11.092,56 13.481,55 9.954,79 11.023,48 9.242,34 19.125,27 16.922,64 13.657,72 6.329,74 9.096,96	8.214,90	7.662,51	7.688,03
69.730,92 49.142,68	41.241,30	950.275,00		249.955,79 189.594,16	439.549,95	136.447,50	64.434,50 67.539,50	79.685,57	584.383,49	77.658,81 117.742,75 40.267,96	28.532,65	97.300,88 42.067,00 43.863,30 44.010,50 22.749,30	49.489,10 60.147,51 44.413,03 49.180,90 41.234,40 85.326,79 75.499,80 60.933,47 28.239,94 40.585,80	36.650,50	49.714,50	34.299,90
69.730,92 49.142.68	41.241,30 75.563,05	950.275,00		249.955,79 189.594,16	439.549,95	136.447,50	64.434,50	79.685,57	584.383,49	77.658,81 40.267,96	28.532,65	97.300,88 42.067,00 43.863,30 44.010,50 22.749,30	49 489.10 60.147,51 44.413,00 49.180,90 41.234,40 85.326,79 75.499,80 60.333,47 56.479,88	47.974,55 86.650,50	54.186,05 49.714,50	34.299,90
Idem	Reparación de explana- ción y firme Idem	TOTALES		Reparación de obras de fábrica Explanación y úrma	TOTALES	Reparación de explana- ción y firme	Idem Idem	•	TOTALES	Reparación de explana- ción y firme	TOTALES	del fi	Reparation de explana- ción y firme- Reparación y pintura- Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem Idem		Idem.
3 al 6.00 0 al 1.890	347			1 21 36		al 22 al 11 y 14 al 22	al 8			,479 al 433al 444al 444al		al 11 al 15 al 40	al 5 y 18 al 21 al 5 y 18 al 21 al 13 al 13 al 23 al 13 al 13	13, 14 y 16 al 18	: :	15 al 20
Chambrin al kilómetro 16 de la de Madrid a Francia por Irún.  Elpódromo a Chamartín de la Rosa.		MATAGA	del Espino a Málaga a la estación de	Feña de los Enamarados a Campillos	ALORODA A CONTRACTOR OF A CONT				OBENSE	Willacastin a Vigo		Pola de Alfande.  Villayón  e Salime a Fonsagrada.  1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1			de Caso a Oviedo Lampo de Caso (sección de Lillo a Rio-	

			IMPORTES DE LO	DE LOS PRESUPUESTOS	DISTRIBUCIÓN EN	N ANUALIDADES	
JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS	KILOMETROS	CLASE DE ÓBRAS	IMPORTES TOTALES	PARTE QUE HA DE	AÑO DE 1927	AÑO DE 1928	1
			1	ABONAR EL ESTADO	1	1	
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Roffar a Campe de Caso (sección de Santrillano							1
Riefijo)	10 al 29	Averlas	117.643,62	117.643,62	26.368,82	91.274,80	
California Caro a Overero Inflesto a Campo de Caso Poñar a Campo de Caso (somiém da 1410, o 1960,	90	Idem	101.668,26	101.668,26	22.788,08	78.880,18	
	16 al 21. 70 al 70,089.	Muros Adoquinado	62.163,25	62.163,25	13.933,36	48.229,89	
		TOTAL	1.352.420,74	1.324.180.80	4.419,53 996,803.85	1.027.376.95	1
PALENCIA				8.00			)
a Santander Riaño	251 al 259 30 al 35	Reparación del firmeIdem	127.487,85 55.924.50	127.487,85	28.500,00	98.987,85	
na a Alar. s a Corvera	1 al 4,4801 J 2	Idem	67.599,76	67.599,76	15.000,00	52.599.76	
Villada a Terradillos. Sabagún a Villada.		Idem	136.879,90	136.879.90	37,000 00	105.879.90	
Del kilómetro 4 de la de Palencia a Castroferiz al 32 de la de Villolde a Baltanás	1 al 6	Idem	41.930,73	41.930,73	9.000,00	32.930,73	Ma
			621 197 94	691 197 04	40.302,62	100.042,40	1
PONTEVEDR			zoi privo	16.121.120	141.402,12	¥03.009,42	 ī
Pontevedra a Composancos	61 af 74	Reparación de explana-					
	609 al 620. 7 al 12.	ción y firme Idem Idem	168.332,99 178.457,00 68.128,30	168.332,99 178.457,00 68.128.30	40.000,00 40.000,00 13.000.00	128.332,99 138.457,00 55.128.30	
		Ţ	414.918,29	414.918,29	93.000,00	321.918,29	ī
SELECTION OF THE CONTRACT OF T							T
VALLENCE AND	al 219,840 y 221,840 al						
	**************************************	ž	10 to	1			
Salamanca a Cáceres	67 al 71	Reparación de	90.00 J	96.561,25	35.000,00	61.561,25	
Salamanes al Muelle de Fregoneda	0,404 al 0,497	ción y firme	60.340,50	60.340,50	10.000,00	50.340,50	
Salamanca a la Alberguerfa	29 al 33 y 45 al 63		20.185,78	20.185,78	20.185,78	* <b>*</b>	
	1 2 7	en.	180.629,91 53.995,49	180.629,91 53.995,49	19.114,22 8.000,00	161.515,69 45.995,49	id
SANTANDER		TOTALES	411.712,93	411.712,93	92.300,00	319.412,93	ı
San Vicente de la Barquera a Labarcas	1 g 5	Reparaci(	99 840 00	90 640 00	200	00 041 00	<u> </u>
neceño a la de Piedras Luengas a Tinamayor	1 al 7		00,040,00	00,040,00	9.210,00	00,004.62	<u> </u>
Novalines a la Pedriza. Tressate a la de Piedras Luengas a Thasmayor. 8 al 18	LACENT 18	Idem	57.247,00	57.247,00	13.000,00	44.247,00	
uelles a San Vicente de la Barquera	I 80 7	Ademy	40 100 40	06,116.20	14.000,00	40,311,00	

	G	aceta	de	Madı	id	-Nún	i. T3	32	12	Ma	ayo	192	27	· ·				1 1			I	029
	54.963,11	84,453,90 66,280,10 66.930,40	420.405,41	10 <b>6.</b> 335,90 94.719,50	40.434,00 17.830,06	25.359,63 26.954,04 14.748,75	362.114,74	35.105,10		69.036,07 50.008,15	126.100,00 24.857,42	45.082,50	34.997,00	47.603,01	44.999,70	48.363,45	53.621,25 17.022,50	673.987,27	57.051,13 53.290,56 13.000,39	65.034,95	56.976,08 84.310,95	368.725,01
	5.165,00	37.200,00 13.500,00 21.500,00	121.575,00	34.199,85 22.845,00	18.302,25	8.555,99 7.447,86 9.780,75 5.951,25	111.570,20	5.000,00	69.874,00	44.826,00	5.000,00	5.000,00 5.000,00	2.000,00	5.000,00	5.000,00	5.000,00	5.000,00	194.700,00	16.468,37 15.382,84 3.752,69	18.789,70	16.462,00 24.360,30	106.501,95
	60.128,11	121.653.90 79.780,10 88.430,40	541.980,41	140.535,75 117.564,50	58.736,25 22.337,31	34.268,85 42.807,49 36.734,79 20.700,00	473.684,94	40.105,10	69.874,00	113.862,07 60.008,15	131.100,00	51.198,57	39.997,00	52.603,01	49.999,70	53.363,45	58.621,25 22.022,50	868.687,27	73.519,50 68.673,40 16.753,08	83.824,65 50.347.00	73.438,08	475.226,96
	60.128,11	121.653,90 79.780,10 88.430,40	541.980,41	140.535,75 117.564,50	58.736,25	34.268,85 42.807,49 36.734,79 20.700,00	473.684,94	40.105,10	69.874,00	113.862,07 60.008,15	131.100,00 34.857,42	50.082,50 51.198,57	39.997,00	52.603,01	49.999,70	52.363,45 19.356.00	58.621,25 22.022,50	868.687,27	73.519,50 68.673,40 16.753,08	83.824,65	73.438,08 108.671,25	475.226,96
	Idem	Idem Idem Idem	Tornerson	Reparación del firme	IdemIdem	Idem Idem Idem	TOTALES	Reparación del firme		alquitranado superu- cial Idem	Reparación del firme. Idem	dem	ción y firme	Idem	Idem	Idem	Reparación del firme	Totales	del fl	Reparación de explana- ción y firme		TOTALES.
, , , ;	1 9 2	15 al 23. 1 al 10. 406 al 414.		22 ad 35. 40 al 56.	12 al 201 al 5	1 43 al 48 [1.23 al 31,396 [1.17 al 21,345 [1.17 al 20]	<i>t</i>		568, 571, <b>572 y 581 al</b> 583	23 al 26	1 al 10. 1, 2 y 11	al 14 y 16 al 29 al 9 y 16 al 38	or 24 00	10	1 al 3	1 al 7	1 al 9		165 y 180 al 184 187 al 189 y 206 al 208. 9 y 10	118 al 130	47 al 50	
destroic w la plays	Plaza de Merucio a la estación de Beranga. Escalante a Villaverde de Pontones.		ATANA	Estación de Villalba a Segovia. Aranda de Duero a Cantalejo.	Del kilómetro 2 de Boceguillas a Segovia al 90 de Sepúlveda a Atienza.  Estación de Yanguas al Regajo	Sopúlveda a Cuéllar. Santa Maria de Nieva a Olmedo. Estación de Fuente Santa Cruz a Arévalo		a Cádizee Guadaira s	Alcalá de Guadaira a Casareche	aminamanina	De la de Minamani lyde a De la de la de la de la Gevilla. Unión en Sevilla	Utrera a Villamartín Carmona a Puebla de Cazalla	Perja a Civera	Fuente Piedra a La Roda.  De la de Puente Genil a la de Alcalá a Casariebe.  Osuma a la de Peña de los Enamorados e Cam-	gillo a Carmona.	Sanlúcaz de Barramoda, a la de Madrid a Gádia	Sovina a ra re Leia uei rio a Santiponce	SOBIA	a Francia a Francia ogrofio	Valladolid a Soria		

1030	12 Mayo 1927	Gaceta de MadridNum. 132
EN ANUALIDADES  AÑO DE 1928  Pesetas.	88.324.67 62.836,38 50.687,42 82.838,63 56.844,72 48.456,78 506.970,87 97.793,08 104.197,72 66.839,69 56.502,55 120.073,44 54.19,59	632.200,00 632.200,00 48.448,85 47.790,73 35.963,48 63.062,84 62.296,53 25.153,01 55.752,42 73.570,67 21.983,19 31.162,28 \$
DISTRIBUCIÓN E AÑO DE 1927 Pesetas.	33.777,53 25.513,83 18.165,62 14.641,78 23.929,10 16.420,40 13.997,42 146.445,68 146.445,68 22.196,95 26.100,17 16.385,31 12.386,15 28.989,32 12.386,15 33.661 73	182.625,00 16.294,89 13.170,77 9.908,52 17.379,66 17.379,66 17.168,47 6.931,99 15.884,96 19.615,78 20.275,54 6.058,41 8.588,10 8.775,37
PRESUFUESTOS PARTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO Pesetas.	150.709,80 113.838,50 81.052,00 65.329,20 106.767,73 73.265,12 62.454,20 653.416,55 28.980,37 119.990,03 130.297,89 82.255,00 70.417,95 149.072,76 67.206,00	814.825.00 75.421.60 61.801,00 60.961,50 45.862,00 83.012,75 80.442.50 79.465,00 71.117.38 90.792,50 93.846,21 28.041,60 39.750,38 8.775,37
IMPORTES DE LOS PRESUPUESTOS IMPORTES TOTALES ABONAR EL EST  Pesetas.  Pesetas.  Pesetas.	150.709,80 113.838,50 81.052,00 65.329,20 106.767,73 73.265,12 62.454,20 653.416,55 653.416,55 119.990,63 130.297,89 82.225,00 70.417,95 149.9776 67.206,00 166.635,00	814.825,00 61.801,60 60.961,50 45.862,00 83.012,75 80.442,50 79.465,00 79.465,00 79.465,00 79.465,00 82.085,00 71.17,38 90.792,50 83.846,21 28.041,60 89.750,38 8.775,37
CLASE DE OBRAS	Reparación con firme especial adoquinado Reparación de explanación y firme	Reparación de explana- ción y firme. Idem Idem Reparación del firme. Reparación del firme. Reparación del mae. Gión y firme. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem
KILOMETROS	391,875 al 392,875  20 al 36  33 al 40  6 al 19  6 al 0,780  30 al 37  31 al 50  270 al 284  1 al 10  1 al 14	40 al 44, 64 y 65 6 y 34 al 36 6 al 71 20 al 24 13 al 21 1 al 9 30, 81, 33 al 95, 97, 89 y 41 1 al 4 1 al 4 89 al 42
JEFATORAS DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS TARBAGONA	Alcolea del Pinar a Tarragona.  Vinaroz a Venta Nueva.  Gandesa a Tortosa.  Alcover a Santa Cruz de Calafell.  Estación de Marsá a Falset a Vilella Baja.  Montbanch a Santa Coloma.  Alcover a Santa Cruz de Calafell.  TERUEL  Ventas de Valdealgorfa a la Torre del Clavel.  Calacete a Monroyo.  Calanda a la de Zaragoza a Castellón.  Alcorisa a Lécera.  Elisr a la estación de La Puebla.  Albalate a Val de Zafán.	Toledo a Ciudad Real. Cuesta de la Reina a Toledo. Cuesta de la Reina a Toledo. Cuesta de la Reina a Toledo. Digaz a Horcajo de Santiago. Talavera a Valdeverdeja. Talavera a Casavieja. Mora a la de Navahermosa a Logrosán. Mora a la Casilla de Dolores. Coaña al puente de la Pedrera. Toledo a Quintanar. Toledo a Ciudad Real. Alcandete de la Jara a Velada.

ž							
g Gandla	1 al 14.	Reparación de explana- ción y firme	151.183,01	151.183,01	25.000,00 25.000,00	126.183,01	Ğa
Albaida a Gainlia. Ademiz a Valencia. Bétera a Olocalu. Requena a Cofrentes.	al 11. 11. 35.	Idem Idem	111.818,06 151.641,42 140.643,39	111.818,06 131.641,42 140.643,39	25.000,00 53.725,00 25.000,00	86.818,06 77.916,42 115.643,39	iceta
		TOTALES	685.865,73	685.865,73	153.725,00	532.140,73	de I
	91 696 1 99 900	Astronomy to the Heaveste					Ла
Adanero & Gijón.		Reparación del firmo	84.663,00 88.372,90 152.975.15	59.264.10 88.372,90 152.975.15	19.754,70 18.000,00 35.000.00	39.509,40 70.372,90 117.975,15	drid.
4		cri i				1	N
Cuellar a Peñafiel	10 al 29	Reparación de explana-	140.017,10	140.017,10	30.000,00	110.017,10	úr
		me	97,653,74	97.658,74 33,643,25	18.000,00 7.000,00	79.653,74 26.643,25	n. I
	а ал тоа в	ción y firme	29.298,95	29.293,95	6,995,20	22.298,65	32
		TOTALES	626.619,09	601.220,19	134.750,00	466.470,19	,
ZAMOBA							-
2. Vigo	270 al 273. 276, 278 al	Reparación del firme	49.986,40	49.986,40	11.203,80	38.782,60	12
a Zamora	$\frac{1}{232}$	IdemIdem	49.922,43	49.922,43	11.189,46	38.732,97 38.390,08	M
La Coruña	244 245 y 251. 1, 2 y 6	Idem	49.928,48	49.928,48	11.190,81	38.737,67	ayo
in a Vigo	al 332, 334, 335, 337 338 1 22, 27 y 28	Idem Idem	49.270.59	49.270,59	11.043,36	38.227,23	<b>1</b> 9
a Fermoselle. 2 Zamora a Fermoselle a Ledesma	3, 4 y 6.	Idem	45.871,84	45.871,84	10.281,57	35.690,27	27
	32 y 37 1 y 2.	Idem	29.202,43	29.202,43	6.545,34	22.657,09	
4 ZODY 2.4 Z		TOTALES	423.578,97	423.578,97	94.939,67	328.639,30	
fortoffo a Zarazoza.	149. a.l. 156.	Reparación de explana-					
	142 al 148	me.	207.961,40 141.809,75 109.174.10	207.961,40 141.809,75 109.174.10	40.000,00 20.000,00 24.000.00	167.961,40 121.809,75 85.174,10	
	5 al 15.	Idem	249.722,50	249.722,50	70.000,00	179.722,50	
e a Sádaba	2	IdemIdem	82.850.60	82.850,60 75.120,30	20.000,00	62.820,60	
4 A	0 al 21 4 hms, 1 al 3, 8 y 9 hms, 1 al 5.	Idem Adoquinado Idem	83.579,70 101.288,55 82.714,34	83.579,70 101.288,55 82.714,34	10.000,00 20.000,00 20.000,00	73.579,70 81.283,55 62.714,34	
ZHAO Y CO-A Y GA		TOTALES	1.134.221,24	1.134.221,24	254.000,00	880.221,24	
Faims a Capdepera	9 B	Reparación del firme	71.863,50	71.863,50	16.108,84 8.505.80	55.754,66 29.439.60	1031
	7.7		01.010,10	Or		00000	
		The transfer of the second of		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1			

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.). Paseo de San Vicente, 20. Tel. 12,936.

1C	032							12	Mayo	19	)27	G	race	ta de M	ladri
DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES	AÑO DE 1928	Pesetas.	16.851,75	19.393,24 29.059,98	30.646,81 15.903,83	66.324,47	50.034,40	11.620,27 34.263,77	54.575,96 37.623,50	451.492,24	103.828,90	36.494,58	140.323,48	117.843,28	163.799,22
DISTRIBUCIÓN Þ	AÑO DE 1927	Pesetas.	4.868,86	5.603,16 8.396,12	8.854,44	19.162,39	14.880,69	2.776,48 9.936,48	15.827,04 10.872,00	130.387,22	31.941,25	8.607,75	40.549,00	34.047,22 13.277,56	47.324,78
IMPORTES DE LOS PRESUPUESTOS	PARTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO	Pesetas.	21.720,61	24.996,40 37.456,10	39.501,25 20.498,75	85.486,86	64.915,09	14.396,75 44.200,25	70.403,00 48.495,50	581.879,46	135,770,15	45.102,33	180.872,48	151.890,50 59.233,50	211.124,00
IMPORTES DE LO	IMPORTES TOTALES	Pesetas.	21.720,61	24.996,40 37.456,10	39.501,25 20.498,75	85.486,86	64.915,09	14.396,75 44.200,25	70.403,00 48.495,50	581.879,46	135.770,15	45.102,33	180.872,48	151.890,50 59.233,50	211.124,00
	CLASE DE OBRAS		Reparación del firme Reparación de explana-	de sostenímiento IdemReparación de explana-	me	Reparación de explana- ción y firme con rie- go asfáltico Reparación de explana-	ı y firme	Idem Idem	IdemIdem	Totales	de me c	ción y firme	TOTALES	Reparación de explana- ción y firme Idem	Totales
	KILOMETROS		1 y 2	5 al 81 al 9, 26 y 27	27 al 30 y 33	al 35		al 29 y	32 al 34 18 al 21 5 y 6			ૡ		18 al 24 y 29 al 33 4 al 9 y 13	
	IEFATURAS DE OBKAS PUBLICAS Y CARRETERAS		De la de Palma a Capdepera al puerto de Palma. Pinta del Pi Vé de Esporlas a Santa María	Andraitx a Alcudia	Petra a Felanitz. Palma al puerto de Sóller.	San José a Cala Portinaitx	a a la de Artá a San-	itx a la Rápita al puerto de Pollensa	Mahón a Ciudadela Mahón al puerto de Fornelis	CANABIAS (SANTA GRUZ)	Santa Cruz de Tenerife a la Orotava		CANABIAS (LAS PALMAS)	Las Palmas a Agaete Las Palmas a San Bartolomé de Tirajana	

Madrid, 5 de Mayo de 1927.—Aprobado por S. M.—Benjumes.